

**INFORME COMISIÓN EVALUADORA
DEL CASO
RICARDO JAVIER KAPLUN**

CASO 12.854 CIDH

Elaborado en cumplimiento del Punto II.A del Acuerdo de Solución Amistosa suscripto entre los peticionarios y el Gobierno de la República Argentina el 10 de noviembre de 2015. (Decreto Poder Ejecutivo Nacional 1338/2016)

Integrantes de la Comisión: Gustavo Federico Palmieri y Ciro Vicente Annicchiarico

Buenos Aires, Argentina, noviembre 2023

I. Introducción	5
<i>Objetivo, conformación y metodología de trabajo de la Comisión</i>	6
II. La actuación policial y la investigación judicial	8
II.1. La actuación policial en la vía pública, la detención y el fallecimiento de Ricardo Javier Kaplun	8
<i>II.1.1. Los incidentes en la vía pública y la detención</i>	8
<i>II.1.2. El traslado a la Comisaría 31°</i>	10
<i>II.1.3. La detención en la comisaría y el traslado al Hospital Pirovano</i>	11
<i>II.1.4. El registro de Kaplun como NN y la falta de información a sus familiares</i>	11
<i>II.1.5. La atención en el Hospital Pirovano, el fallecimiento de Ricardo Javier Kaplun, el traslado a la morgue judicial y las sanciones administrativas</i>	12
II. 2 La investigación judicial de la detención, las heridas y la muerte bajo custodia de Ricardo Javier Kaplun	13
<i>II.2.1. Primeros momentos de la investigación y pruebas solicitadas o recogidas para dilucidar la muerte bajo custodia de una persona con visibles lesiones</i>	13
II.2.1.1. La delegación de la investigación en la policía	14
II.2.1.2. Los testimonios de las personas detenidas en la dependencia policial	15
II.2.1.3. La autopsia y otras pericias sobre el cuerpo	16
II.2.1.4. Otras medidas de prueba	18
II.2.1.5. El derrotero de la investigación: registros, causales de muerte y lesiones	19
<i>II.2.2. La escisión de los hechos en dos causas inconexas. La pretensión de cerrar la investigación por la muerte</i>	21
<i>II. 2. 3. La indicación de la Cámara Nacional de Casación Penal de investigar las lesiones</i>	23
<i>II.2.4 El apartamiento de la querrela</i>	25
<i>II.2.5. El juicio</i>	26
<i>II.2.6. El recurso de revisión</i>	27
II.3 La separación de la investigación de ilegalidades cometidas durante la detención y muerte de Kaplun	29
<i>II.3.1. La condena y la absolución posterior en Casación de Beragua y Soria Puig</i>	29
III. Las investigaciones y sanciones administrativas del accionar policial	32
<i>III. 1. La primera investigación administrativa</i>	32
<i>III. 2. La segunda investigación administrativa</i>	35
<i>III.3 El impacto de los sumarios e investigaciones en la carrera de los policías</i>	36
IV. El accionar de los/as funcionarios judiciales en los expedientes administrativos de la PGN y el Consejo de la Magistratura	40

IV.1. El primer expediente administrativo: la fiscal Fein de Oliveri	40
<i>IV. 1.1. El sumario</i>	41
IV. 2. La segunda investigación administrativa: el fiscal De La Fuente	44
IV.3. La investigación del Consejo de la Magistratura de la decisión del TOC N° 28	48
V. 1. El accionar y las responsabilidades policiales en la detención y la custodia	51
V.2. La investigación de la muerte	52
<i>V.2.1. La ausencia de medidas urgentes y conducentes de investigación</i>	53
<i>V.2.2. La delegación de la investigación en los funcionarios policiales comprometidos en el hecho</i>	53
<i>V.2.3. El recorte arbitrario y el enfoque acotado del objeto de la investigación</i>	53
<i>V.2.4. La descontextualización de las circunstancias de una muerte bajo custodia</i>	54
<i>V.2.5. Imprecisión para determinar los deberes y responsabilidades policiales</i>	54
<i>V.2.6. Los problemas en la autopsia y sus primeros informes</i>	55
<i>V.2.7. La responsabilidad de la fiscalía de instrucción</i>	56
<i>V.2.8. La multiplicidad de jueces de instrucción y su responsabilidad en las fallas de la investigación</i>	57
V. 3. Responsabilidades de jueces y fiscales en la falta de juzgamiento	58
<i>V.3.1. La actuación de las fiscalías de juicio</i>	58
<i>V.3.2. La actuación de los tribunales de juzgamiento y revisión</i>	59
V.3.2.1 El TOC N° 28 y la prescripción de una investigación de derechos humanos.	59
V. 3.2.2 La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal	60
V.3.2.3. La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal	61
V.4. Los sumarios policiales	62
<i>V.4.1. El sumario policial como registro del accionar de la justicia</i>	63
<i>V.4.2. El sumario policial no aportó a la investigación judicial</i>	65
V.5. Las investigaciones sobre el accionar de fiscales/as y jueces/zas	65
<i>V.5.1. La respuesta de la PGN ante la conducta de los fiscales</i>	65
<i>V.5.2. El Consejo de la Magistratura de la Nación ante la actuación de los jueces</i>	66
VI. Recomendaciones	68
VI.1. Instituciones policiales y de seguridad	68
<i>I. Registros inmediatos de las muertes bajo custodia</i>	68
<i>II. Actualizar y ordenar las normativas sobre detenciones</i>	68
<i>III. Investigaciones administrativas policiales</i>	69
VI.2. La investigación judicial de violaciones de derechos humanos	69
<i>I. Fortalecimiento de la investigación judicial de violaciones de los derechos humanos cometidas por integrantes de las fuerzas de seguridad</i>	69

<i>II. Especialización de los cuerpos de investigación de violaciones a los derechos humanos cometidas por instituciones de seguridad</i>	69
<i>III. Incorporación robusta de la jurisprudencia sobre investigación de violaciones a los derechos humanos en las decisiones judiciales</i>	70
<i>IV. Designación de funcionarios</i>	70
ANEXO A	71
La prescripción	71
ANEXO B	74
La autopsia y los debates periciales	74
ANEXO C	84
Jueces y juezas subrogantes que estuvieron a cargo de la investigación	84
ANEXO D	86
La investigación de los incidentes previos a la detención	86
ANEXO E	88
La investigación del falso testimonio del comisario Cura	88
ANEXO F	90
Expedientes analizados	90
I. Poder Judicial de la Nación	90
II. Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación	90
III. Procuración General de la Nación	90
IV. Policía Federal Argentina	90
ANEXO G	91
Normas y documentos considerados en este informe	91
I. Normativa internacional	91
II. Normativa nacional	91
III. Normativa del Ministerio Público Fiscal y Poder Judicial	92
IV. Normas policiales	92
ANEXO H Antecedentes de los integrantes de la Comisión	93
Ciro Vicente Annicchiarico	93
Gustavo Federico Palmieri	94

I. Introducción

El 28 de noviembre de 2000, Ricardo Javier Kaplun fue subido a un patrullero de la Policía Federal Argentina (PFA) y llevado a una comisaría, en la ciudad de Buenos Aires. Cuatro horas después Ricardo murió en el Hospital Pirovano, en soledad y como si fuera una persona sin identidad, a pesar de que en el acta de detención figuraba su nombre.

Lo que le sucedió a Ricardo en esas horas en las que estuvo bajo exclusiva responsabilidad de funcionarios estatales no fue reconstruido de manera precisa ni exhaustiva.

Un grupo de policías intervino en un conflicto callejero en el que Kaplun y Aliano sufrieron golpes por parte de vecinos. La intervención de funcionarios y funcionarias estatales no lo protegió: detuvieron a Ricardo, y también a Alejandro Aliano, quien estaba con él, y los llevaron a una comisaría, en lugar de solicitar asistencia médica, como correspondía por el estado en que se encontraban, los golpes que habían recibido y los dolores que Kaplun denunciaba. Una serie de sucesos en la dependencia policial, que nunca fueron aclarados, hicieron que desde allí se convocara a un servicio médico, que trasladó a Kaplun al hospital. En ese momento, Ricardo estaba inconsciente y con una herida en el rostro, que no tenía cuando fue subido al vehículo policial que lo trasladó luego de la detención. En la madrugada del 28 de noviembre, falleció en el hospital como NN, pues toda esta situación, gravísima en sí misma, estuvo rodeada de irregularidades en los procedimientos y en su registro.

La investigación judicial de la muerte de Ricardo Javier Kaplun no tuvo un enfoque a la altura de lo que había sucedido. En ningún momento se propuso analizar la muerte de Ricardo integralmente: ¿cómo se produjeron las lesiones?, ¿quién o quiénes fueron responsables?, ¿recibió los cuidados que su estado de salud requería?, ¿quién tenía la responsabilidad de garantizarlos? Nada de esto fue investigado con la seriedad que exige una muerte bajo custodia.

El hecho de que el juzgado a cargo haya dejado la investigación en manos de los policías que lo detuvieron exhibe que desde el principio no se consideró que se trataba de la muerte de un detenido golpeado bajo custodia policial. No se hicieron ninguno de los relevamientos iniciales que son necesarios en este tipo de casos. La investigación judicial no tuvo en cuenta un enfoque de derechos humanos, ni los protocolos que se deben aplicar cuando puede tratarse de un caso de malos tratos y/o tortura. Esto recién sucedió cuando la causa judicial fue revisada, ya muy avanzadas las vías recursivas.

Sin perspectiva integral y sin compromiso activo de fiscales/as y jueces/zas, casi veintitrés años después de los hechos el sistema de administración de justicia aún no respondió qué le pasó a Ricardo Javier Kaplun, cuál es la cadena de decisiones que condujo a su muerte y quiénes fueron responsables. Ninguna de las dos causas judiciales que involucraron a los policías implicados prosperó, y si no hubiera sido por el impulso de la querrela de la familia se hubieran cerrado a los pocos meses de iniciadas. Esto no cambió luego de que el Estado argentino propuso iniciar el proceso de solución amistosa en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que había declarado admisible el caso en relación con las violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana que se habían alegado.

La única investigación que llegó cerca de una instancia de juzgamiento fue clausurada por prescripción; tampoco en ese momento el poder judicial tuvo en cuenta que se trataba de la investigación de una violación de los derechos humanos y que había argumentos jurídicos en contra de su clausura. Al día de la fecha, esa causa judicial se encuentra en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que debe resolver un recurso de revisión que en 2017 presentaron los fiscales Aldo

Gustavo De la Fuente y Félix Pablo Crous, quien estaba a cargo de la Procuraduría de Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Procuvin).

Las investigaciones administrativas de las responsabilidades funcionales de policías y funcionarios/as judiciales no dieron mejores resultados.

Dos oficiales responsables de la detención fueron amonestados levemente por sus jefes poco después de la muerte. Eso fue todo. En el ámbito de la PFA, no hubo una investigación interna de los hechos, ni del accionar de los policías, ni de si habían cumplido las normas vigentes que rigen sus funciones. Los sumarios administrativos internos se limitaron a ser un reflejo de lo que ocurría en las causas judiciales.

La investigación del accionar de fiscales/as y jueces/zas que condujo al fracaso de la causa judicial sólo existió por el impulso de la familia de Ricardo Javier Kaplun. Y a pesar de los dictámenes que afirmaron que el trabajo judicial estuvo mal enfocado, que careció de una perspectiva de derechos humanos y que esto podía implicar la responsabilidad internacional del Estado Argentino, el sistema judicial terminó legitimando su propia pasividad en una investigación de posibles violaciones de los derechos humanos. Las consecuencias de esta legitimación desbordan el caso Kaplun y llegan hasta nuestros días.

El informe que se presenta a continuación muestra que la detención de Ricardo Javier Kaplun y el trato que a partir de allí recibió incumplieron los estándares y normas de derechos humanos internacionales que estaban vigentes en ese momento. Demuestra también que los hechos no fueron adecuadamente investigados como una violación de los derechos humanos y que esa falta de compromiso fue legitimada por las instancias que deberían haberla sancionado, o por lo menos deberían haber señalado las consecuencias graves de una respuesta estatal excesivamente deficitaria.

Lo sucedido desde la madrugada del 28 de noviembre de 2000 tiene consecuencias para las y los familiares de Ricardo Javier Kaplun, que veintitrés años después aún no han obtenido justicia. Y al mismo tiempo tiene consecuencias de otro orden: si el Estado argentino no tiene la capacidad de investigar hechos graves como la muerte de personas bajo custodia, ni la capacidad para sancionar a las y los funcionarios que incumplen la obligación de hacerlo, lo que está en juego es la vigencia plena de los derechos humanos en el país.

En las páginas siguientes, se describe con la mayor precisión que fue posible lo sucedido en las distintas investigaciones: la policial y la judicial sobre los hechos y las administrativas sobre el accionar policial y sobre el desempeño de las y los funcionarios judiciales. Al final, luego de las conclusiones, esbozamos un conjunto de recomendaciones.

Objetivo, conformación y metodología de trabajo de la Comisión

En septiembre de 2002, en un escenario de obstrucciones y generalizada falta de investigación, las y los familiares de Ricardo Javier Kaplun y la (Comisión de Familiares de Víctimas Indefensas de la Violencia Social e Institucional) denunciaron en la CIDH la responsabilidad del Estado Argentino por la muerte y por no llevar adelante una investigación objetiva, seria, exhaustiva y razonable. En marzo de 2012, la CIDH declaró admisible el caso en relación con las violaciones que se alegaban a los derechos reconocidos en los artículos 4 (derechos a la vida), 5 (derechos a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana. Luego de una serie de reuniones de trabajo, los representantes del Estado Argentino y las y los denunciantes firmaron un Acuerdo de Solución Amistosa el 10 de noviembre de 2015, que fue perfeccionado mediante un decreto del Poder Ejecutivo Nacional en diciembre de 2016. Como parte de las medidas de reparación no pecuniaria del Punto II del acuerdo, las partes acordaron “la conformación de una Comisión integrada por un representante de la parte

peticionaria y otro por el Estado, que informe sobre el desempeño que cupo a los funcionarios policiales, judiciales y Ministerio Público Fiscal, en relación a los hechos referenciados en el Caso y que surja de los expedientes administrativos y/o judiciales”.

Las partes también acordaron que el Informe debía ser presentado al Ministerio de Seguridad de la Nación, para la eventual revisión de los sumarios administrativos a los agentes policiales, como así también al Consejo de la Magistratura, a la Procuración General de la Nación, al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y eventualmente al RENAR (Registro Nacional de Armas), para que en el ámbito de sus competencias adopten las medidas pertinentes. Y estableció que el informe sería publicado en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por un lapso de 14 meses.

Dicha Comisión, con el acuerdo de las partes, quedó integrada por los abogados especialistas en derecho penal, derechos humanos y seguridad ciudadana Gustavo Federico Palmieri, como representante de la parte peticionaria, y Ciro Vicente Annicchiarico, por el Estado, quienes elaboraron el presente informe en coincidencia en todos sus puntos y conclusiones. En el Anexo H se consigna el perfil de ambos integrantes.

En febrero de 2020 la Comisión se constituyó y precisó el alcance de su trabajo y lo comunicó a las partes: se orientaría a investigar el desempeño de las y los funcionarios policiales, judiciales, incluidos los integrantes del Cuerpo Médico Forense (CMF), y del Ministerio Público Fiscal, que intervinieron en la detención y muerte bajo custodia de Ricardo Javier Kaplun, en las investigaciones administrativas y judiciales de su muerte y en las actuaciones de carácter disciplinario. La Comisión analizaría la actuación de otros funcionarios públicos, si fuera necesario.

La Comisión se abocó, en primer lugar, a requerir todo el material de la investigación, en el que se pudiera observar la actuación del personal policial y judicial. Además, la Comisión visitó el lugar de los hechos y la ex Comisaría 31° de la PFA, actual Comisaría 14 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. En los Anexos F y G se puede ver la nómina de los expedientes analizados y las normas y documentos utilizados.

Para la solicitud de la documentación se contó con la colaboración de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (SDH) y de la CIDH; en términos generales el material solicitado fue proporcionado sin inconvenientes. Los problemas que se presentaron en el acceso a la normativa policial y a la documentación del CMF se detallan en las secciones correspondientes.

La metodología fue establecer en qué medida las acciones realizadas por las y los funcionarios policiales y judiciales fueron adecuadas. Para esto fue fundamental analizarlas a la luz de los estándares y normativas que las rigen, como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Protocolo de Estambul, el Protocolo de Minnesota, la Ley del Ministerio Público, el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y las reglamentaciones policiales y del Ministerio Público, entre otras que se detallan en el Anexo G. Agradecemos especialmente a la CIDH por haber aportado un completo informe sobre antecedentes de este tipo de comisiones.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación asignó para colaborar con la Comisión al abogado Ezequiel Strajman, entre marzo de 2020 y julio de 2021, y al abogado Dante Ruiz Díaz, desde marzo de 2023 para la revisión del informe. Para el análisis de las pericias forenses la Comisión mantuvo reuniones y realizó consultas con la licenciada en criminalística Silvia Bufalini; el perito médico y ex miembro del CMF, legista Julio Ravioli y el antropólogo forense Luis Fondebrider, en el momento de la entrevista presidente del Equipo Argentino de Antropología Forense, el médico forense y actual Relator Especial de la Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias, Morris Tidball-Binz y el médico forense, profesor de la Universidad de Coimbra, Dante Nuno Pessoa Viera. Los integrantes de la Comisión agradecen el

compromiso y reconocen como fundamental el aporte prestado por dichos profesionales expertos.¹ Agradecemos a Amanda Gutiérrez de la Universidad Nacional de Lanús su colaboración en el análisis de la normativa policial; los aportes de la abogada Gabriela Urban y los de Ximena Tordini en la edición final. También agradecemos la colaboración de Gabriela Kletzel, directora nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la SDH y de Patricia Cao, de la misma Dirección, con las solicitudes de información que se gestionaron a través de la CIDH. El apoyo de la comisionada Julissa Mantilla, responsable de Argentina en la CIDH, y de Erika Montero de la misma Comisión, resultó fundamental para el desarrollo de este trabajo. También agradecemos el apoyo del CELS y del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.

Una vez concluido, el informe fue remitido a los peticionarios y a las instituciones del Estado vinculadas al caso, para que enviaran las correcciones de eventuales errores de hechos o normativas y proceder luego a su publicación². Por parte del Estado se recibieron las notas de respuestas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Cuerpo Médico Forense, el Consejo de la Magistratura de la Nación, la Procuración General de la Nación, la Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación Penal, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 40 de la Capital Federal, el Ministerio de Seguridad de la Nación, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Se modificaron los elementos en la exposición de los hechos que tuvieran algún error, se precisó el alcance y sentido de algunas observaciones y se verificó que el informe estuviera actualizado con las últimas medidas adoptadas en el marco de las investigaciones analizadas. Varias de las respuestas contienen medidas que las instituciones mencionadas entienden que contribuyen a evitar la reiteración de los problemas mencionados en este informe o a promover el cumplimiento de sus recomendaciones. Los integrantes de esta Comisión agradecemos todas estas respuestas y solicitamos que sean publicadas junto con el presente informe en el marco de lo establecido en el punto II del Acuerdo de solución amistosa.

II. La actuación policial y la investigación judicial

II.1. La actuación policial en la vía pública, la detención y el fallecimiento de Ricardo Javier Kaplun

II.1.1. Los incidentes en la vía pública y la detención

La noche del 27 de noviembre de 2000 el agente Jorge Renato Gaumudi de la Policía Federal Argentina (PFA), al ser alertado por un hombre, se sumó a un grupo de personas que perseguían a Ricardo Javier Kaplun.

La persecución finalizó luego de unos 300 metros cuando Kaplun llegó a la puerta de su casa, en la calle Gorostiaga al 2400, en el barrio de Belgrano de la Ciudad de Buenos Aires. Allí, dos hombres y una mujer lo agredieron y golpearon, en presencia policial.³ Los testimonios difieren en señalar si Gaumudi no logró que las tres personas cesaran sus agresiones por falta de capacidad o de

¹ La colaboración de la y los expertos mencionados fue ad honorem, gestionada y seleccionada por los integrantes de esta Comisión.

² Además de a las peticionarias Moira Viviana Kaplun, Cora Elizabeth Kaplun, y peticionarios Oscar Patricio Kaplun, Diego Ernesto Kaplun, Juan María Kaplun Carmody, Pablo Gustavo Kaplun y Guillermo Gabriel Kaplun, el informe fue remitido a: la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Cuerpo Médico Forense, el Consejo de la Magistratura de la Nación, la Procuración General de la Nación, la Cámara Federal de Casación Penal, Cámara Nacional de Casación Penal, el Tribunal Oral Criminal N° 28 de la Capital Federal, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 40 de la Capital Federal, el Ministerio de Seguridad de la Nación, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el RENAR (Registro Nacional de Armas)

³ Silvia Mónica Estelrich, Ángel Lungarzo, su pareja, y Rodrigo Regnani, hijo de Esterich. Ver el Anexo D.

predisposición para hacerlo. Los agresores también habrían golpeado a Alejandro Aliano, quien se encontraba en la vereda de la casa de Kaplun.

Recién cuando llegaron otros tres policías la situación fue controlada. Con pocos minutos de diferencia arribaron la agente Paula Mariana Ronzoni Rossi -quien acudió en taxi por un pedido de apoyo que Gaumudi había hecho llegar a la comisaría cercana a través de un taxista que había visto las agresiones- y el subinspector Julio Alberto Soldaini, jefe del Servicio externo, y el agente Diego Javier García que llegaron en un móvil policial conducido por este último. Los dos funcionarios acudieron por un llamado telefónico a la Comisaría 31° realizado por Juan María Kaplun Carmody, hermano de la víctima, desde su celular a las 00:50, con el objetivo de proteger a Ricardo. En el lugar, la policía supo que la mujer que atacaba a Kaplun lo acusaba de haber golpeado y roto un vidrio de su auto.

Ricardo Kaplun había sido golpeado, estaba alcoholizado, se quejaba de fuertes dolores y llevaba una faja sujetadora por una fractura de costilla que había sufrido más de un mes antes. Alejandro Aliano también estaba en estado de ebriedad y tenía una herida sangrante en el rostro.

Una vez controlada la situación, la policía estaba en condiciones de identificar a todas las personas involucradas, pedir un servicio médico de urgencia para Kaplun y Aliano e iniciar las actuaciones. El personal policial también estaba habilitado a trasladar a varias de las personas a la comisaría, si era el modo más adecuado de asegurar que se tranquilizara la situación, y realizar las consultas judiciales de rigor.⁴ Ahora bien, razones humanitarias, la práctica policial establecida y hasta una normativa que fue mencionada imprecisamente en diversos testimonios (y que esta Comisión no pudo hallar) exigían que fuera convocado un servicio médico de urgencia para atender a Kaplun y a Aliano.⁵

⁴ Estas obligaciones se derivan de manera taxativa de los arts. 183 y 184 inc. 8 del CPPN, vigente al momento de los hechos: "La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación". Y del art. 184, inc. 8: "Aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 5 por un término máximo de 10 horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial". Ver también el *Reglamento General N° 2 de Normas sobre sumarios de prevención, exposiciones, procedimientos y cooperaciones varias y auxilio de la fuerza pública*, aprobado por Orden del Día (ODI) N° 70 (30/03/77), arts. 15, 16 y 22: "La detención de los presuntos culpables se hará efectiva cuando exista contra ellos semiplena prueba o indicios vehementes de culpabilidad. En los casos de simples sospechas sin reunirse aquellos extremos, se identificará debidamente al inculcado y se comprobará el domicilio, para la resolución judicial ulterior. Si los jueces impartieran instrucciones especiales para estos casos, se procederá como dispongan" y el *Reglamento General de Procedimiento con detenidos*, ODI N° 20 del 28/01/77, art. 15: La detención de las personas por delitos, se hará efectiva cuando exista contra ellas semiplena prueba o indicios vehementes de culpabilidad, ajustando el procedimiento a las prescripciones del Código de Procedimientos en lo Criminal. Y art. 16: En los casos en que no se haya reunido los requisitos legales que establece el número anterior, pero que surjan simples sospechas se procurará identificar debidamente al inculcado y comprobar su domicilio para la resolución judicial que corresponda. Si los jueces impartieran instrucciones especiales a este respecto, ellas se cumplirán en primer término. En el mismo sentido, el Decreto Ley 333/1958, Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina, ratificado por ley y vigente al momento de los hechos en sus arts. 3 incs. 1. y 3. y 5 inc. 1. Y también el decreto 6580/1958, reglamentario del DL 333/58, art. 64. La obligación de prevención de seguridad de las personas, sin distinción de situación, se encuentra confirmada por la previsión del artículo 5 inc. 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ Todos los oficiales interrogados, incluyendo a Soldaini, quien ordenó trasladar a Kaplun a la comisaría en lugar del hospital, sostuvieron que una normativa obligaba a solicitar la presencia de un servicio de urgencia para conducir a una persona en grave estado de ebriedad u otra intoxicación a un centro de salud. De hecho, Soldaini fue sancionado por incurrir en esa falta. Pero en ninguno de los expedientes de la causa o vinculados aparece precisada cuál es dicha norma. Esta Comisión solicitó al Ministerio de Seguridad de la Nación información sobre la normativa reglamentaria vigente al 28 de noviembre de 2000 que regía el accionar de la PFA en situaciones que involucraran a personas en situación de ebriedad o de intoxicación alcohólica. El Ministerio informó que era el *Reglamento General N° 2 de Normas sobre sumarios de prevención, exposiciones, procedimientos y cooperaciones varias y auxilio de la fuerza pública*, del 30/03/77, y adjuntó el *Protocolo de disposiciones para la instrucción de prevenciones sumariales Accidentes de tránsito, homicidios o lesiones culposas. Dosaje de sangre a conductores (ODI N° 100 del 28/05/07)*; y la ODI N° 50 del 14/03/08 *Superintendencia de policía científica – división laboratorio químico. Normas generales para la remisión de material de pericias*. Estas normas no son precisas sobre el trato a personas ebrias o intoxicadas o con problemas de salud. El Reglamento General N° 2 no menciona el traslado a un centro de salud. Su art. 23 dice: En la misma diligencia [de detención] debe describirse el estado en que se encuentra el inculcado si se le hubiese detenido, no sólo su estado físico y embriaguez, sino respecto de cualquier otro detalle anormal que se le notare. En un sentido similar se expresa el *Reglamento General de Procedimiento con detenidos* (ODI

Sin embargo, lo que sucedió fue que el oficial a cargo, el subinspector Julio Soldaini, dispuso la detención de Kaplun y Aliano, quienes fueron esposados y conducidos a la comisaría, bajo la imputación de “daño, atentado y resistencia a la autoridad”. Las personas a las que la policía había observado agrediendo fueron consideradas “denunciantes” y en esa calidad se presentaron en la comisaría.⁶ Según algunos testimonios, la agente Ronzoni Rossi custodió a Aliano con su arma desenfundada.⁷ Soldaini expresó conocer sus obligaciones frente al estado en que se encontraban Kaplun y Aliano. Desde sus primeras declaraciones hasta la última indagatoria señaló haber solicitado –o indicado que se solicitara–, una ambulancia. Ninguno de los otros presentes hizo mención a esta solicitud, ni tampoco quedó registrada.⁸ La policía no inició ninguna investigación administrativa de inmediato, ni conservó esas comunicaciones policiales. Recién ocho meses después la investigación judicial indagó en ellas, pero en ese momento las constancias que hubieran permitido esclarecer si esta comunicación había existido ya habían sido destruidas. En coincidencia con los testimonios, la única constancia que sí se conservó, no por parte de la policía sino del Servicio Médico de Emergencia de la Ciudad de Buenos Aires (SAME), fue un llamado realizado cuando Kaplun y Aliano ya estaban en la comisaría. En esa comunicación se decía que uno de los detenidos tenía una herida sangrante en la frente.

II.1.2. El traslado a la Comisaría 31°

Ricardo Javier Kaplun, una vez esposado y detenido, fue obligado a subir a la parte trasera del patrullero policial en el que habían arribado Soldaini y García. Subió por sus propios medios y llegó a la Comisaría 31°, que estaba a unos 400 metros del lugar de los hechos. Alejandro Aliano fue trasladado hacia allí caminando, custodiado por Gaumudi y Ronzoni Rossi.

Sobre el traslado de Ricardo Javier Kaplun no se tiene más información pues ni la investigación judicial ni el tardío sumario administrativo policial buscaron obtener evidencia que permitiera determinar si Kaplun fue agredido durante el traslado en el móvil policial. Nunca se requirió la toma de rastros ni ninguna otra prueba relacionada con el vehículo. Las únicas menciones a este suceso están en las declaraciones de testigos que vieron que Kaplun, esposado, fue subido a la parte posterior del patrullero; ninguno de los testigos observó lesiones en su rostro. Los policías que lo trasladaron, Soldaini y García, sostuvieron que durante el traslado no notaron mayores anomalías, ni lesiones. También declararon que ni se golpeó ni ellos lo golpearon.

N° 20 del 28/01/77), de donde no se deduce un trato especialmente atento a los actuales estándares de deberes de cuidado con personas en estado de excitación o ebriedad. Recién en la *Resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación N° 506 de 2013, Pautas de Intervención de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad con el objeto de preservar la seguridad en situaciones que involucran a personas con presunto padecimiento mental o en situación de consumo problemático de sustancias en riesgo inminente para sí o para terceros*, hay regulaciones específicas sobre el modo en que se debe actuar en diversos casos que incluyen situaciones de excitación e intoxicaciones.

⁶ El hecho fue comunicado al juzgado que indicó iniciar actuaciones sumariales por el delito de daño. La intervención estuvo a cargo del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 14 (a cargo de Fernando Luis Pigni), secretaría N° 81 (a cargo de Walter Candela) y Fiscalía N° 11 (a cargo de Marcelo Javier Martínez Burgos).

⁷ Testimonios de Daniel Alejandro Gaito, 8/2/2001, fs. 148, y Oscar Patricio Kaplun, 8/2/2001, fs. 152.

⁸ El 28/11/2000 Soldaini declaró que había solicitado una ambulancia al Comando Radioeléctrico pero como se demoraba y la situación en la calle estaba tensa pidió que fuera a la comisaría. En su declaración indagatoria, el 7/10/2008, sostuvo: “[...] las acciones que realizó fueron solicitarle al chofer del móvil, Diego García, que solicite con urgencia la presencia de una ambulancia por el estado de alcoholización avanzado en que notó estaban los dos detenidos” y que “no sabe si García realizó la llamada o no, porque luego siguió con sus funciones”. Por su parte, García declaró que el primer pedido de asistencia médica se hizo desde la comisaría. Gaumudi, en su declaración del 18/12/2000, tampoco mencionó haber llamado a una ambulancia. En el expediente 17.282 figura una comunicación por teletipo fechada al día siguiente de los hechos dirigida a la jefatura policial y a la justicia, en la que la Comisaría 31° relata que se requirió la presencia del SAME en el lugar donde las personas fueron detenidas. Esta comunicación, que contradice el resto de las constancias, no menciona ni la detención ni la muerte de Kaplun, aunque confirma que el personal policial involucrado entendía que hubiera correspondido que los detenidos recibieran atención médica en el lugar de los hechos. Varios años después, en el sumario policial para investigar irregularidades, Gaumudi declaró que recordaba que Soldaini indicó llamar a una ambulancia.

II.1.3. La detención en la comisaría y el traslado al Hospital Pirovano

Kaplun llegó a la Comisaría 31° a la 1:15 del 28 de noviembre. Ni Soldaini, jefe de servicio externo que entregó a Kaplun, ni el principal Eduardo Beragua, jefe de servicio interno que lo recibió en la sede policial, ni el sargento primero Roberto Gallo, sargento de guardia que lo recibió en la Guardia Interna, declararon haber observado ninguna lesión visible en el rostro del detenido.⁹ Tampoco la vio ningún otro funcionario de los que estuvieron en contacto con él. Minutos después del arribo de Kaplun a la comisaría, a la 1:23, existe el registro de un llamado a la emergencia médica, que el SAME consignó así: “Motivo: Herida de rostro, Categoría: Grado 1 (Emergencia)”. Al llegar, la doctora María Rosario Josefina de Dominicis encontró a Kaplun acostado en el piso de la guardia interna, somnoliento, casi inconsciente, con signos evidentes de haber vomitado y con una lesión sangrante en la ceja. La médica indicó que tenía que ser llevado al hospital, por lo que salió de la comisaría a la 1:58, acompañado por la cabo María Alejandra Miño.

II.1.4. El registro de Kaplun como NN y la falta de información a sus familiares

En el acta de detención labrada a las 00:00 en el lugar de los incidentes y en la declaración de Soldaini en la Comisaría 31° a la 1:40, Aliano y Kaplun están identificados. Pero en el libro de detenidos de la comisaría Kaplun fue registrado como NN, en un renglón contiguo al de Aliano, que sí fue anotado con su nombre. A la médica del SAME que lo atendió y lo llevó al hospital también se le dijo que se desconocía el nombre, por eso fue consignado como NN en el traslado y en el Hospital Pirovano. Además, en el libro se anotó que ambas detenciones se produjeron por “tentativa de robo, atentado y resistencia a la autoridad”, cuando esas acusaciones no habían existido, ni el sumario las menciona.

Soria Puig -quien, en tanto era el oficial de guardia, era el responsable directo del libro de detenidos- dijo que como Kaplun no podía hablar y estaba casi inconsciente, lo anotó en primer lugar como NN, que personalmente llamó al SAME, y que cuando Soldaini le dio el acta de detención con el nombre lo agregó al libro.¹⁰ Según la primera pericia caligráfica ambos textos no pertenecían a la misma persona; la segunda pericia no pudo afirmar si pertenecían a Soria Puig. Los resultados de esas pericias nunca fueron utilizados por la justicia que los había solicitado y que sin más tuvo por cierto el testimonio de Soria Puig.¹¹

El sargento Gallo dijo no recordar si en este caso requirió o no los datos de Kaplun para anotarlos en el libro del sargento de guardia, como corresponde. De todos modos, ni la justicia ni la investigación administrativa requirieron nunca ni ese libro ni los otros donde debía figurar registrado Kaplun, sino sólo el libro de detenidos. Gallo precisó, en su declaración indagatoria del 22 de marzo de 2002, que cuando la médica del SAME lo consultó sobre la identidad de Kaplun, optó por indicarle que era una persona no identificada, debido a que no recordaba dónde había dejado los papeles con sus datos.¹² Durante el juicio, el comisario Horacio Cura, en articulación con la defensa institucional,

⁹ La actualización normativa sobre *Racionalización de Personal y Servicios de comisaría*, conocida como ODI N° 150 bis, pone especial responsabilidad en el jefe de servicio, en este caso Beragua, de “encontrarse informado en todo momento: De la situación de los detenidos y causa correspondientes, recibiéndolos cuando ingresen a la dependencias y controlándolos directamente cuando se haga cargo del servicio” (art. 3 b.1). Al oficial de guardia, en este caso Soria Puig, correspondía conforme el art. 25: “d) Cooperar con el Jefe de la Oficina de Servicios en la fiscalización de los detenidos y en la tramitación necesaria para resolver la situación de los mismos”. A Gallo y al personal de la Guardia interna correspondía, conforme el art. 30: “a) La seguridad de los detenidos” y “b) Registrar a los detenidos en presencia del personal superior”.

¹⁰ Ver ODI N° 150 bis, art. 25: “g) 2. Conforme el cual el Oficial de Guardia, es efectivamente el responsable primario de completar ese registro.”

¹¹ Ver la sección II.3.

¹² Preguntado sobre si la médica del SAME le preguntó los datos del detenido Kaplun, refiere que sí, respondiéndole el dicente que era “NN”. Agregó que no fue a buscar esos documentos “porque en esos momentos se encontraba solo en la guardia interna y era el único que iba y venía de la guardia interna y hacia el despacho del oficial, ubicado adelante”. Aclara que indicarle a la doctora que se trataba de un NN no lo hizo intencionalmente”.

trató de defender estas irregularidades sosteniendo que se trataba del accionar normal y correcto frente a una persona que no posee un documento para identificarse. Sin embargo, la justicia demostró la falsedad de la explicación dada por el comisario.¹³ Además de haber omitido su identidad, el traslado de Kaplun al hospital y lo ocurrido en la comisaría no fueron comunicados al juez interviniente, ni a los jefes de la comisaría, el subcomisario Norberto Velazco y el comisario Cura. A estos últimos, el fallecimiento de Kaplun se les informó a la mañana cuando regresaron a la dependencia.

Aunque los familiares de Kaplun estaban en la comisaría, la policía no les informó nunca que estaba siendo atendido por una médica de urgencias. Ni los oficiales a cargo de la dependencia, ni los responsables de la detención, ni ninguno de los funcionarios de la policía consideraron que los familiares podían aportar datos de interés sobre la salud del detenido. Tampoco les dieron la posibilidad de acompañar a Kaplun al hospital.

II.1.5. La atención en el Hospital Pirovano, el fallecimiento de Ricardo Javier Kaplun, el traslado a la morgue judicial y las sanciones administrativas

Ricardo Javier Kaplun llegó al Hospital Pirovano a las 02:10, aproximadamente. A los diez minutos un cirujano le suturó con un punto una herida de unos dos centímetros en el arco superciliar derecho, que no tenía en el momento de la detención. Le realizaron radiografías de cráneo -frente y perfil-, le extrajeron sangre para estudios de laboratorio y se solicitó una tomografía cerebral, que no se llegó a realizar porque no había tomografista. La cabo Miño, encargada de la consigna, mantuvo a Kaplun esposado hasta que los médicos le solicitaron que le retirara la sujeción para poder atenderlo, luego de que descompensara. A las 3:30 se le realizó una intubación endotraqueal. A las 4:15 tuvo un paro cardiorrespiratorio y, a pesar de las maniobras de urgencia, falleció a las 4:30.

El juzgado correccional que intervenía en la detención de Kaplun no fue notificado de ninguna de estas circunstancias y se le avisó el fallecimiento a las 5:35. En ese momento, indicó que se le diera aviso al juzgado competente para investigar la muerte. Cerca de las seis de la mañana comenzó a intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 40, que entre otras medidas ordenó que Kaplun fuera llevado a la morgue judicial para la autopsia. Hasta ese momento seguía consignado en el hospital como NN.¹⁴

A las y los familiares de Ricardo Javier Kaplun su muerte se les comunicó cerca del mediodía. Entonces se presentaron en el hospital, donde los hermanos resistieron que fuese trasladado a la morgue judicial sin que antes fuera correctamente identificado con los datos filiatorios, que desde el comienzo se tenían en la comisaría. Cuando esto sucedió, decidieron seguir desde un taxi el traslado del cuerpo de su hermano hasta su ingreso al edificio de la morgue judicial, dada la sospecha que les generaba que la camioneta en que fue trasladado no estuviera identificada como perteneciente a la Morgue Judicial o a la PFA.

El 29 de noviembre, los oficiales Soldaini y Beragua fueron sancionados administrativamente por los jefes de la dependencia con cinco días de arresto cada uno por considerar que sus conductas incurrieron en faltas leves.¹⁵ El primero, por conducir a Kaplun a la comisaría en lugar de esperar su traslado a un centro de salud.¹⁶ Beragua, por no haber notificado oportunamente tanto a sus superiores como al juzgado los hechos que llevaron al traslado de Kaplun al Hospital Pirovano ni su

¹³ Ver la sección II.3.

¹⁴ La investigación de los hechos que motivaron el incidente quedó en el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 14. Ver Anexo D.

¹⁵ Art. 537, inc. a, decreto 1866/83.

¹⁶ Cfr. págs. 20 y 21 de la digitalización, apartado "Penas Disciplinarias". El 28/11/00 el subcomisario Velasco, 2do jefe de la Comisaría 31°, le impuso la pena de arresto de 5 días por "infracción artículo 537, inciso A del decreto 1866/83", porque "se mostró negligente en el desempeño de sus funciones como jefe de servicio externo".

fallecimiento.¹⁷ Estas dos medidas leves, y otra sanción de arresto de 20 días impuesta a Beragua en otro expediente policial que analizó la misma conducta, son las únicas sanciones que se aplicaron a los funcionarios que participaron de los hechos, hasta la fecha de cierre de este informe.¹⁸

II. 2 La investigación judicial de la detención, las heridas y la muerte bajo custodia de Ricardo Javier Kaplun

II.2.1. Primeros momentos de la investigación y pruebas solicitadas o recogidas para dilucidar la muerte bajo custodia de una persona con visibles lesiones

Las indicaciones telefónicas de Jorge Ávila Herrera, secretario del juzgado interviniente en la investigación del fallecimiento de una persona lesionada y bajo custodia, fueron: “iniciar actuaciones por muerte por causa dudosa, mandar el cuerpo a la Morgue Judicial para la necropsia, solicitar al Hospital Pirovano la Historia Clínica, y citar y recibirle declaración a la Dra. María de Dominici [quien había atendido a Kaplun y Aliano en la comisaría]. También agregar copia en las presentes actuaciones del sumario que sigue el Juzgado Correccional y recibirles declaración a los testigos de la detención. Por último, que se realice una nueva consulta cuando esté el resultado de la necropsia”.¹⁹

Aunque el accionar de la Comisaría N° 31 debía ser investigado, al día siguiente, avisado de que el resultado provisional de la necropsia hablaría de “muerte espontánea”, el secretario Ávila Herrera continuó indicando por teléfono que continuaran con la toma de testimonios a la médica y a los testigos de la detención. También dispuso la entrega a las y los familiares del cuerpo de Kaplun, con prohibición de cremarlo o sacarlo del país.

Frente a la muerte bajo custodia de una persona lesionada, una adecuada interpretación de los estándares de investigación indica que un funcionario judicial, acompañado de los expertos en pericias necesarios, concurra a los lugares de los hechos a fin de tomar contacto con la situación, salvaguardar las escenas y desarrollar las medidas de prueba. Sin embargo, ni el juez Roberto Murature, a cargo del juzgado, ni la fiscal Viviana Fein de Olivieri, a cargo de la fiscalía, ni Ávila Herrera -el único que daba indicaciones en la causa-, ni otros funcionarios judiciales fueron a los lugares de los hechos. Tampoco se preservaron las escenas, ni se interrogó de forma inmediata a todos los policías y a las demás personas detenidas, ni siquiera para identificarlas. No se inspeccionó el lugar de la detención ni se le tomaron fotografías. Lo mismo sucedió con el patrullero y las dependencias policiales donde Kaplun estuvo privado de su libertad. No se solicitó ninguna comunicación, ni se dispuso la preservación de los registros. No se realizó una pericia planimétrica.²⁰ Y tampoco se indicó buscar rastros o peritar prendas, ni de la víctima, ni de los funcionarios, ni de las personas que lo habrían agredido.²¹ La mayoría de estas medidas no se dispusieron nunca, y otras se solicitaron de forma tardía, por lo que su realización fue dificultosa o directamente imposible.

¹⁷ Sanción impuesta por el comisario Cura, de arresto de 5 días, por “infracción artículo 537 inc. A decreto 1866/83”, porque “no comunicó una novedad de servicio en tiempo y forma”. Cfr. págs. 20 y 21 del legajo policial de Beragua.

¹⁸ Ver Sección III.1.

¹⁹ La consulta al secretario se realizó bajo la siguiente fórmula: “Procediéndose a realizar consulta con el Magistrado actuante en la persona del Dr. JORGE AVILA HERRERA, siendo las horas 05.55, quien interiorizado de los pormenores dispuso, 1- Iniciar las correspondientes actuaciones por Muerte por causa dudosa...”

²⁰ Los planos de la comisaría, lo que dista de ser una pericia planimétrica, fueron pedidos por primera vez por el juzgado el 8/6/2009, ocho años y medio después.

²¹ Estas son algunas de las medidas indicadas por el *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004), basado en *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, anexados a la resolución 55/89 de la Asamblea General de la ONU el 4/12/2000 y a la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos, del 20/4/2000. Ver también *El Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas* (2016), en base a los *Principios de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias* (1989) y su documento complementario, el *Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias* (1991).

Además, casi todas las medidas fueron delegadas y solicitadas a través de oficios, lo que hizo que se demoraran de manera significativa.

El Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 40 estaba vacante, debido a la enfermedad y posterior fallecimiento de su titular, Ana María Selva. Por lo cual, como se verá, una serie de jueces subrogantes fueron los encargados de la investigación. A pesar de esta circunstancia, el juzgado no delegó la instrucción en la fiscalía, conforme lo preveía el art. 196 del CPPN. Más allá de la no delegación, la fiscalía, titular y responsable de la acción pública, que había sido notificada por la policía el mismo día de los acontecimientos, recién intervino por primera vez en la causa el 16 de abril de 2001, casi cinco meses después de los hechos.

En los fundamentos del recurso de revisión presentado en 2017 y elaborado por la Procuraduría contra la violencia institucional (Procuvin) de la Procuración General de la Nación (PGN) se sostuvo que “debido a la negligente dirección de la pesquisa, se perdieron medios probatorios de inestimable valor para la reconstrucción de los hechos”, en referencia al enorme caudal de medidas que no se pidieron en el primer momento y que podrían haber sido claves para determinar por qué la detención de Ricardo Javier Kaplun culminó en su muerte.²²

Este recurso de revisión enumera varias de las falencias de la investigación y del juzgamiento que se desarrollan en este informe. Entre ellas, el escrito señala que: “Se omitieron realizar medidas fundamentales para el esclarecimiento del hecho, tales como: a) Inspeccionar el lugar donde se efectuó la detención; b) Inspeccionar el recinto dentro de la Comisaría 31a en el cual fue alojado Kaplun junto con su consorte, Aliano; c) Inspeccionar el móvil policial a bordo del cual fue trasladada la víctima desde el lugar de detención hasta la Comisaría; d) Efectuar el levantamiento de rastros o recolección de prueba en los sitios mencionados. Verificar si había manchas hemáticas en el lugar, realizar estudios de ADN de las mismas, constatar la existencia de rastros o marcas”.²³

II.2.1.1. La delegación de la investigación en la policía

Los jueces a cargo de la instrucción delegaron todas las tareas iniciales de investigación en funcionarios de la misma dependencia policial que detuvo a Ricardo Javier Kaplun y cuya responsabilidad en las lesiones y en su muerte debía ser investigada.²⁴ La justicia les delegó la investigación con una fórmula genérica de “lograr la individualización de la mayor cantidad de testigos posibles”.²⁵

Las acciones que no se realizaron de forma urgente adquieren mayor nivel de gravedad cuando se analizan las que sí se hicieron de inmediato. Un día después de la muerte de Kaplun, el subinspector Fernando Bravo, a cargo de la Brigada de Investigación de la Comisaría 31°, declaró que habiendo sido comisionado por la superioridad de la dependencia, y para dar cumplimiento a lo ordenado, “efectuó tareas de inteligencia en las inmediaciones del lugar de los hechos, con el objetivo de lograr testigos”. Aunque tampoco parece ser la hipótesis de investigación sostenida, en el mejor de los casos podría suponerse que el juzgado y la policía investigaban entonces las agresiones que el día anterior habían desestimado. La investigación de los sucesos que motivaron la detención de Kaplun y Aliano, que continuó a cargo del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 14, encabezado por el juez Fernando

²²Recurso de revisión presentado por el fiscal Félix Crous, a cargo de la Procuvin, y Aldo Gustavo De la Fuente, fiscal general ante los tribunales orales de la Capital Federal, fs. 3719 de la causa 3649. Otras coincidencias entre los fundamentos del recurso de revisión y este informe serán señaladas en cada caso.

²³ Fs. 3738 vuelta, causa 3647.

²⁴ Con la única excepción de la orden de allanamiento a la comisaría, dispuesta por el juez Roberto Ponce el 10/8/2001 para secuestrar el libro de detenidos y de asistencia de personal.

²⁵ Constancia de la comunicación policial, a las 14:00 del 28/11/2000: “Se promueve consulta con el Tribunal interventor, en la persona de S.Sa. quien informado de los pormenores de la misma dispone proceder a lograr la individualización de la mayor cantidad de testigos posibles con relación al hecho. Con adelanto de resultado de la autopsia efectuar nueva consulta”.

Pigni, también fue completamente delegada en la policía, aún después de conocer que Kaplun falleció estando bajo custodia.

Durante toda la tramitación de la causa, la citación de la mayoría de los testigos fue delegada en la policía, así como la casi totalidad de las búsquedas de personas o averiguaciones sobre los testigos.²⁶

II.2.1.2. Los testimonios de las personas detenidas en la dependencia policial

Las personas detenidas esa noche en la comisaría fueron citadas de forma tardía, luego de varios intentos de cerrar la investigación. Sólo una de ellas se presentó, en 2011, once años después.

A las 11:32 del 28 de noviembre, más de seis horas después de que la justicia fue notificada de la muerte de Kaplun, Alejandro Aliano, testigo de toda la detención salvo del traslado en patrullero, salió de la Comisaría 31°. A las 12:20 un acta señala que había sido interrogado como testigo y que dijo que recordaba pocas circunstancias pues había ingerido bebidas alcohólicas. El acta, en la que no figuran los testigos de la declaración exigidos por la ley²⁷, está firmada únicamente por el comisario Cura y el principal Carlos Cara, jefe de la dependencia y principal de guardia respectivamente.²⁸ Aliano nunca declaró en sede judicial. La fiscal pidió la citación, casi seis meses después del inicio de la causa, que fue otorgada por el juez Ponce en agosto de 2001.²⁹ Aliano nunca concurrió. La búsqueda de Aliano para que testificara merece un análisis: luego de múltiples intercambios de oficios entre el juzgado y la policía sobre las infructuosas acciones de búsqueda policial, la querrela acercó en 2007 noticias de que Aliano habría fallecido en 2005.³⁰ A partir de allí se desarrolló entre 2007 y 2008 un intercambio de comunicaciones formales entre el juzgado y la comisaría de Munro (Provincia de Buenos Aires) buscando constatar la muerte, en un sumario que no se halló. Durante esos intercambios, la confirmación la obtuvo un funcionario del juzgado, quien en septiembre de 2008 se comunicó con la tía de Aliano, cuyo teléfono constaba en el expediente desde los primeros días de la pesquisa. Ella indicó que Aliano había fallecido en 2005 o 2006 en el Hospital Santojani, y que estaba enterrado en el Cementerio de la Chacarita. Inmediatamente después el funcionario se comunicó telefónicamente con el hospital Santojani y logró precisar que Aliano había fallecido el 5 de agosto de 2003. Luego se incorporó la partida de defunción enviada por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

El ya mencionado recurso de revisión elaborado por Procuvin sostiene que “debido a la negligente dirección de la pesquisa, se perdieron medios probatorios de inestimable valor para la reconstrucción de los hechos, entre los que se destaca la declaración testimonial de Alejandro Aliano, quien fue aprehendido junto a Kaplun y único testigo presencial dentro de la guardia interna de la

²⁶ En ocasiones, las constataciones de domicilios de testigos, que darán en su mayoría negativo, fueron realizadas por dependencias policiales donde se desempeñaban funcionarios procesados en la causa. Por ejemplo, en fs. 2675 se informa que en la constatación de domicilio de Jorge Pracchia intervino la Comisaría 23° de la PFA, donde al menos hasta el 31/07/09 (fs. 2497/2498) revistaba Diego Javier García, con procesamiento firme. En el recurso de revisión expresa la Procuvin: “Del estudio de las actuaciones de referencia se constatan serias irregularidades y omisiones desde los primeros momentos de la investigación. En primer lugar, cuestionamos la delegación de la instrucción a la fuerza de seguridad sospechada. Ante la noticia del deceso de Ricardo Kaplun se decidió delegar las primeras medidas investigativas en la misma fuerza de seguridad que resultó sospechada en autos (fs. 1/vta.). De esta manera, fueron los propios funcionarios policiales de la Comisaría 31° los que llevaron a cabo las medidas ordenadas por el Juzgado en turno, e incluso recibieron las primeras declaraciones testimoniales (fs. 3/vta., 5/7, 9/vta., 14/15, 18, 23/24, 27/28). En este punto, vale aclarar que desde el primer momento emergía como hipótesis posible que las lesiones constatadas en el cuerpo de Kaplun fueran infligidas por el personal policial que realizó su traslado hasta la Comisaría, o en el asiento de la misma, cuando fue alojado en la guardia interna. Sin embargo la investigación se centró en determinar la causa de la muerte, desatendiendo las líneas de investigación planteadas. Es dable enfatizar que a lo largo de todo el desarrollo del proceso fue la Policía Federal Argentina la fuerza escogida por los magistrados para ejecutar las órdenes impartidas”. (Recurso de Revisión 16/08/17, fs. 3738, Causa 3647)

²⁷ Art.138 del CPPN vigente en ese momento.

²⁸ Fs. 9 y fs. 50.

²⁹ Entre 2001 y 2006 la investigación estuvo a cargo de 14 jueces. Ver Anexo C.

³⁰ Presentación de la querrela, 20/4/2007, luego de que la Cámara de Casación Penal insistiera con la necesidad de citarlo.

Comisaría. La única declaración testimonial que prestó el nombrado fue en sede de la comisaría (fs. 9/vta.) y manifestó -llamativamente – no recordar mayores circunstancias del hecho debido a la ingesta previa de alcohol. A su vez, las medidas tendientes para dar con el paradero de Aliano fueron requeridas a la misma fuerza investigada (fs. 320) luego de nueve meses de iniciada la investigación (fs. 252). Una vez constatado su fallecimiento, no se procuró establecer contacto con sus familiares, para verificar si habían recibido de él algún relato de los hechos”.³¹

El 6 de diciembre de 2000, una semana después de los hechos, el juez Murature solicitó que se le remitiera el nombre de quienes habían estado detenidos la noche del 28 de noviembre. La copia del libro de detenidos fue solicitada por primera vez en agosto de 2001 por el juez Ponce, al mismo tiempo que anunció la posibilidad de un allanamiento a la comisaría. Conforme a esos registros, ninguna de las otras tres personas detenidas esa noche estuvieron en la comisaría durante el mismo periodo que Kaplun. Esas personas fueron citadas a declarar siete años después, cuando la Cámara Nacional de Casación Penal criticó la pretensión del juzgado de cerrar por cuarta vez la investigación sin que se hubieran investigado nunca las lesiones sufridas por Kaplun. Pero no declararon en la instrucción: una había fallecido, otra nunca fue hallada y la tercera se presentó en 2011 ante la secretaria del tribunal oral³². Más de seis años después de los hechos, se citó a declarar a otras personas que por otros motivos hubieran concurrido esa noche a la comisaría. En 2009 declaró una persona que había asistido como denunciante, quien había estado en oficinas alejadas de donde estuvo Kaplun.³³ Ninguno aportó información útil.³⁴

II.2.1.3. La autopsia y otras pericias sobre el cuerpo

El 7 de diciembre el juzgado recibió el informe de la autopsia que había realizado Héctor Osvaldo Vázquez Fanego, médico del Cuerpo Médico Forense (CMF) del Poder Judicial de la Nación, a las 19:00 del 28 de noviembre de 2000, junto con las tres hojas de la historia clínica que documentan el tratamiento en el Hospital Pirovano. Y sin ninguna información adicional sobre las circunstancias del fallecimiento bajo custodia.

Este primer informe sostiene que la hemorragia cerebral que produjo la muerte no fue consecuencia de un trauma, sino que se trató de una “hemorragia espontánea”. Fanego solicitó informes histopatológicos y pericias complementarias.³⁵ El informe de autopsia consignó que comenzó a las 19:00, y no indica cuánto duró ni a qué hora terminó. Tampoco, qué otros/as profesionales o integrantes del CMF participaron. El informe incluye una descripción de, al menos, dieciséis lesiones o grupos de lesiones en la cabeza y otras partes del cuerpo. El informe no consignó el tiempo estimado que tenían esas lesiones ni cómo podrían haberse producido. Se tomaron fotografías de las lesiones, pero no hay ninguna fotografía del cuerpo completo ni fotografías parciales que permitan una visión completa. No se tomó ninguna radiografía. La autopsia no detectó una fractura en una costilla (10º costal derecha) que Kaplun había sufrido cuarenta días antes, el 19

³¹ Recurso de revisión, 16/08/17, fs. 3738 de la causa 3647.

³² Santiago Cardozo había ingresado detenido a las 22:00 del 27 y habría sido retirado por su padre a las 23:05. El 25/06/09 se constató que falleció el 04/02/01. Gustavo Balduri había ingresado el 28, a las 03:00 y trasladado a la Unidad 28 del SPF a las 06:00, a lo largo de la causa se intentó dar con su paradero, sin resultado. Jorge Pracchia, había ingresado a las 15:15 del 28 y se habría retirado a la medianoche, se presentó el 13/09/2011 ante el tribunal oral, porque al tramitar su pasaporte le indicaron esta orden judicial pendiente. Manifestó: “que no recuerda la fecha, pero estuvo demorado en la Seccional 31º por espacio de dos o tres horas a la espera del médico legista. Que sí recuerda que estuvo sentado en una salita, solamente acompañado por un uniformado”. No se le pidieron mayores detalles.

³³ Mario Luis González, quien declaró el 3/08/2009.

³⁴ Coincide el recurso de revisión: “[...] al momento de dictarse el sobreseimiento que aquí atacamos, no fueron citadas aquellas personas que se encontraban detenidas en esa fecha, las personas que prestaron declaración en la Comisaría ese mismo día ni los trabajadores que realizaban tareas de mantenimiento y que presenciaron la persecución y aprehensión de Ricardo Kaplun, pese a contar desde un primer momento con dicha información (fs. 91/92). La primera medida señalada fue materializada años después, el 21 de septiembre de 2007 -a solicitud de la querrela [...] las medidas investigativas ordenadas con el objeto de dar con el paradero de los nombrados arrojaron resultado negativo (fs. 1992/1993)”

³⁵ Ver el Anexo B.

de octubre de 2000. No se fotografiaron sus prendas ni se les realizó ninguna pericia, tampoco fueron conservadas como prueba. No se tomaron registros de los eventuales rastros que pudieran conservarse en alguna de las ropas o en el cuerpo de Kaplun. Esta Comisión solicitó al CMF el informe original y otra información que no hubiera sido remitida al juzgado, para conocer si allí se había consignado alguna de la información faltante. El CMF envió la información a su disposición donde constan algunos datos complementarios³⁶ e informó que no contaba con el informe original indicando los motivos a los que podía obedecer esa imposibilidad de hallarlo.³⁷

La autopsia y los estudios vinculados se realizaron una sola vez. A partir de sus conclusiones se hicieron luego múltiples, extensos y variados análisis, informes y declaraciones, que contrastan en cantidad con la falta de otras medidas de prueba. La ausencia de otros elementos le otorgó a estos análisis forenses un lugar central en cómo se desarrolló la investigación. Mientras la pesquisa inicial omitía indagar en la responsabilidad de las lesiones y los incumplimientos policiales que por acción y omisión pudieron incidir en el fallecimiento, la discusión se centró sobre una de las pocas medidas fundamentales que sí se ordenó en forma oportuna, aunque se realizó sin cumplir todos los protocolos.³⁸

Aún antes de contar con el informe histopatológico, la jueza Wilma López solicitó, en mayo de 2001, un informe complementario sobre las lesiones y que se profundizara su relación con la hemorragia. El informe de José Ángel Patitó señaló que las lesiones eran de carácter traumático y debidas a golpes o choques con o contra cuerpos o superficies duras. También sostuvo que no eran idóneas para causar la muerte y amplió los motivos por los cuales los hallazgos macroscópicos descartaban la etiología traumática de la muerte y la hacían compatible con una causalidad natural. Agregó que para precisar la etiología era necesario esperar los estudios histopatológicos.

El perito de parte, Ricardo Nandín, sostuvo que la hemorragia fue de origen traumático, relacionada con los golpes y debido a un mecanismo conocido como rechazo o contragolpe.

Los estudios histopatológicos, realizados por Adriana Claudia D'addario, no hallaron malformaciones vasculares ni otros elementos que estuvieran en el origen de la hemorragia espontánea y tampoco elementos para señalar una muerte traumática. Por las características morfológicas de la hemorragia se inclinó por concluir que se trató de una hemorragia espontánea no traumática, como había expresado Vázquez Fanego. Los otros estudios consignaron que Ricardo Javier Kaplun tenía 2,35 gramos de alcohol etílico por litro en sangre, y no detectaron ni alcohol metílico, ni cocaína, ni otro elemento de importancia toxicológica.

Ante esta disidencia, se ordenó otro informe pericial con la participación no sólo de los médicos del CMF y de parte, sino también de peritos que no integraran el área pericial de la Corte. Esta junta, de la que participaron José Ángel Patitó y Héctor Vázquez Fanego del CMF, Ricardo Nandín, perito de parte, y los peritos de oficio Armando Basso, Julio María Lascano y Juan Carlos Andreani, se reunió el 21 de febrero de 2001. La junta sostuvo, con la disidencia de Nandín, que era "factible concluir que se está en presencia de una muerte de causa natural, dada la imagen macroscópica de la hemorragia y la ausencia de signos traumáticos. No hay discrepancias con el examen anatomopatológico". Agregaron que algunos de los antecedentes clínicos de Kaplun podrían constituir una concausa de la génesis de la hemorragia.

³⁶ Consta la comunicación de la PFA con la morgue en la que especifica que adjunta la historia clínica, se comunica la hora de la muerte y amplían detalles de la necropsia solicitada como la extracción previa de fotografías, sin otra solicitud o información. Se informa que el médico obductor que acompañó a Vázquez Fanego fue Patricio Aguilar y que al solicitar imágenes y fotografías de la autopsia no se indicaron mayores precisiones ni lesiones. Legajo de Morgue Judicial remitido por el CMF.

³⁷ El CMF respondió que no contaba con un protocolo manuscrito o borrador de trabajo realizado por Vázquez Fanego. Esta situación podría deberse a que no existió, a que el perito redactó el informe pericial directamente en una computadora o a que existió y fue destruido a los diez años, como parte del procedimiento administrativo.

³⁸ Ver Anexo B.

Días después de la Junta, la perito D'addario sostuvo que “no hay duda de que la hemorragia fue espontánea. Se generó naturalmente, no hay factores externos desencadenantes”.³⁹ Aunque en la misma declaración agregó que una muerte no traumática puede ser desencadenada por factores externos, entre los cuales se encuentran los golpes: “existe la duda de si un traumatismo anterior pudo haber desencadenado la posterior hemorragia espontánea. Esto es un cuestionamiento que se da en todo el orden médico-legal, más se da en los casos de hemorragias meníngeas, que se dan por consecuencia de una ruptura aneurismática. Si hubo un traumatismo antecedente, la pregunta es si ese antecedente produjo la ruptura o si esta se iba a producir espontáneamente de todos modos. En este caso también puede plantearse la misma cuestión y es muy difícil responderla.”

Las circunstancias de la muerte de Kaplun y los elementos hallados impedían calificar su muerte como de etiología natural. Y las lesiones producidas bajo custodia debían investigarse, independientemente de si habían sido la causa directa de su deceso. Sin embargo, la afirmación de que se trató de una “muerte natural” y la falta de relación directa entre lesiones y fallecimiento fueron el argumento de varios funcionarios para negarse a investigar las responsabilidades por los golpes y las heridas. A modo de ejemplo, el 23 de diciembre de 2002, la fiscal Viviana Fein afirmó que “este Ministerio Público entiende que se encuentra acabadamente acreditada la causa que culminó con el fallecimiento de Kaplun a través de los numerosos dictámenes llevados a cabo por el Cuerpo Médico Forense donde en una de sus Juntas también participó el Dr. Basso ajeno a tal cuerpo, conclusiones que en idéntico sentido arribó la médica especialista en Histopatología”.⁴⁰ El 26 de agosto de 2004, el juez Ernesto Raúl Botto, a cargo del Juzgado de Instrucción N° 40, decidió enviar el caso a la justicia correccional argumentando que “por la prueba reseñada, ha quedado fehacientemente demostrado cuáles fueron las causales del fallecimiento del damnificado [...] Se evidencia entonces, que no existe un nexo de causalidad entre los golpes que habría recibido Kaplun y su posterior fallecimiento”.⁴¹

En síntesis, la justicia sólo analizó si había o no causalidad y no orientó la investigación a determinar cómo se produjeron las lesiones, que en sí mismas también configuraban un delito cuyos responsables y grado de reproche debían ser establecidos.

Los peritos de parte plantearon una posible relación entre lesiones, otros aspectos del incidente y la hemorragia, que la última junta médica aceptó como una posibilidad al menos en el plano teórico pero con una probabilidad de ocurrencia excepcional. Este planteo fue una de las razones principales esgrimidas por el tribunal de Casación Penal para indicar que las lesiones debían investigarse.

Es evidente que la lesión de una persona bajo custodia debía ser investigada aun si no hubiera tenido relación con el deceso. Además, el posible vínculo entre las lesiones, el contexto y la muerte ya había sido presentado en informes y declaraciones anteriores.⁴² Sin embargo, fue el informe del perito de la querrela Mariano Castex, a fines de 2003, el determinante para que en febrero de 2007 la Cámara de Casación Penal se opusiera al cierre de la investigación y ordenase investigar las lesiones, en la medida en que podría haber estado relacionadas con la muerte.

II.2.1.4. Otras medidas de prueba

Nueve meses después de la muerte de Kaplun, el 10 de agosto de 2001, el juez Ponce le solicitó al Comando Radioeléctrico de la PFA que le enviara las transcripciones de las comunicaciones de la

³⁹ Fs. 548.

⁴⁰ Fs. 829/30, causa 3647.

⁴¹ Fs. 1134/1136, causa 3647.

⁴² Anexo B, declaraciones de D'Addario y Basso.

noche de la detención. Una semana después la policía le respondió que las modulaciones solo se conservaban un mes.

El 28 de septiembre de 2001, Ponce ordenó una pericia caligráfica sobre el libro de detenidos, donde se registró a Kaplun como NN y luego se agregó su identidad. El peritaje fue realizado en febrero de 2002 por el perito Abel Mazzone, calígrafo oficial de la justicia nacional, quien concluyó que las dos escrituras se habían realizado con el mismo instrumento pero que no eran atribuibles a una misma persona. Esto contradujo las declaraciones de Soria Puig quien sostuvo que él había realizado ambas inscripciones. Esa contradicción nunca fue investigada.

Recién el 8 de junio de 2009, la jueza Inés Cantisani pidió por primera vez en la historia de la causa un plano de la dependencia policial en el momento de los hechos. Consiguió uno de 2009, no se determinó si hubo reformas.

Ningún funcionario o perito fue nunca a la comisaría -a excepción del allanamiento en el que solo se secuestró el libro de detenidos-, ni al lugar de los incidentes iniciales, ni al lugar de la detención.

No se realizaron otras medidas de prueba. Nunca se peritó la ropa de Kaplun, ni la de Aliano, ni la de ningún funcionario policial, ni se obtuvieron rastros ni fotografías de ninguna persona ni lugar, salvo las de la autopsia.⁴³

Nunca se realizó una reconstrucción de los hechos a pesar de que fue solicitada en reiteradas oportunidades por la querrela y los fiscales.⁴⁴ La querrela lo hizo por primera vez en septiembre de 2003. Días después, el juez Mauricio Zamudio tuvo por recibida la solicitud, pero no ordenó realizarla. El 5 de febrero de 2004, la fiscal Fein pidió la reconstrucción, y lo reiteró el 25 de marzo de ese año. Ese mismo día el juez Eliseo Rubén Otero rechazó la realización de la medida, apoyándose en la parte del fallo de Cámara de 2002 que había dejado firme los procesamientos, aunque ignorando que también indicaba la necesidad de profundizar la investigación sobre las lesiones y la muerte, cuestiones que para el juez Otero ya estaban aclaradas. El 2 de septiembre de 2004, la querrela insistió en solicitar la reconstrucción de los hechos, pero en su resolución del 7 de septiembre el juez Ernesto Raúl Botto no se expidió sobre el asunto. La querrela volvió a solicitar esta medida el 20 de abril y el 11 de octubre de 2007, pero la jueza Inés Cantisani no ordenó su realización. El fiscal Eduardo Cubría también solicitó la reconstrucción el 27 mayo de 2009 cuando se opuso al cierre de la instrucción dispuesta por Cantisani. El 20 de agosto de 2009, Cantisani dispuso, en lugar de la reconstrucción, una pericia para determinar si la caída de una silla podía haber provocado las lesiones. El 20 de diciembre de 2010, en la solicitud de instrucción suplementaria ante el tribunal oral la querrela consideró que dado el prolongado tiempo transcurrido carecería de sentido ordenar la reconstrucción de los hechos. En el recurso de revisión presentado por los fiscales Aldo Gustavo De la Fuente y Félix Pablo Crous se mencionó que los insistentes pedidos de la querrela para que se realizara la reconstrucción habían sido rechazados por los jueces que subrogaron el Juzgado N°40, y se incluyó dicha reconstrucción entre las medidas sugeridas.⁴⁵

II.2.1.5. El derrotero de la investigación: registros, causales de muerte y lesiones

Entre agosto y septiembre de 2001 y a falta de producción de otros elementos de prueba, la investigación comenzó a fundarse en los testimonios de las y los funcionarios policiales involucrados en la detención.

⁴³ Anexo B.

⁴⁴ La Corte IDH ha considerado como falta a la debida diligencia la no realización de la reconstrucción de los hechos ("Niños de la Calle" Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, párr. 231).

⁴⁵ Fs. 919/920, 924, 1020, 1096, 1137/1142, 1144, 1395/1401, 1749, 2325/27, 2309/16, 3739 y 3742 de la causa 3647.

El 28 de septiembre de 2001, la justicia empezó a investigar la inscripción de Kaplun como NN, a la que terminará interpretando como una mera consecuencia de las irregularidades en las anotaciones en el libro de detenidos. También investigó que no se hubiera comunicado el traslado al hospital al juzgado a disposición del cual Kaplun estaba detenido. En cambio, la falta de registro y documentación de las lesiones nunca fue investigada. El juez Ponce solicitó pericias caligráficas del libro de detenidos y citó a prestar declaración indagatoria sobre esas irregularidades a los policías Carlos Cara y Eduardo Beragua, jefes de servicio interno de la Comisaría 31°. Por las lesiones constatadas en el cuerpo de Ricardo, el juez también citó a prestar declaración indagatoria a Mónica Esterlich, Ángel Lungarzo y Rodrigo Regnani, quienes según los testimonios habrían agredido a Kaplun en la calle.

También el juez Ponce comenzó a ordenar, en septiembre de 2001, la citación de otros funcionarios policiales.⁴⁶ Gaumudi y Soldaini ya habían sido citados en agosto y en esa ocasión, el primero informó que por su desempeño en ese episodio había sido felicitado por sus superiores.⁴⁷ En estas declaraciones, once meses después de los hechos, los policías no recordaron las circunstancias o razones por las que se omitió identificar a Kaplun, y ninguno de ellos dio elementos sobre cómo se produjo la herida sangrante en su rostro. Es más, ninguno recordó haberla visto. En estas declaraciones por primera vez aparece, en los relatos de Ronzoni Rossi y Gallo, la versión de que Kaplun se habría caído de una silla, en circunstancias que fueron relatadas con inconsistencias y nunca fueron corroboradas.⁴⁸ Las referencias de los funcionarios sobre quienes supuestamente estaban con Kaplun en la guardia interna y lo allí sucedido también presentaron inconsistencias y contradicciones que nunca se aclararon.⁴⁹

El 14 de marzo de 2002, la jueza Wilma López citó a ampliar su declaración indagatoria a Beragua por las lesiones, y citó también a Gaumudi, Gallo y Soria Puig, ayudante de guardia que la noche de la detención había estado en la guardia interna, junto con Gallo. Se les imputaron, de forma genérica a los cuatro, las irregularidades en el registro, la falta de notificación al juez y las lesiones constatadas.⁵⁰ Soria Puig declaró que él llamó al SAME. Pero, como todos los otros funcionarios, sostuvo que no había notado la herida sangrante en el rostro de Kaplun, que conforme los registros del SAME es precisamente la que motivó el llamado, la que fue constatada por la médica y la que fue suturada en el hospital. Como se señaló, en toda la causa, llamativamente, todos los policías negaron

⁴⁶ El agente Carlos De Meo, que figuraba en los libros pero que no había estado; el cabo primero Gustavo Domínguez, quién estuvo en el hospital en el momento de la muerte, pues había sido enviado a obtener las impresiones dactilares; la agente Ronzoni Rossi, participante de la detención y de la custodia de Kaplun y el sargento primero Gallo, a cargo de la guardia interna de la comisaría.

⁴⁷ En su primera declaración testimonial Gaumudi, el 17/08/01 (fs. 271/273, causa 3647) dijo "que recibió una felicitación -la que obra en su legajo- por la manera en que manejó la situación hasta que culminó su intervención". Esta Comisión relevó el legajo de Gaumudi y no pudo hallarla. No obstante, en la opinión resolutive 465-18-000.488/2004 de agosto de 2004, del sumario 465-18-000.195/01 (fs. 10 vta. del sumario 465-18-003.632/2013) se consigna que en ese sumario "se ligó fax de memorando procedente de la Comisaría 31° por medio de la cual esa dependencia comunica a la Superioridad de "procedimiento con detenido", y en el reverso del mismo, beneplácito otorgado por el Comisario Inspector Ricardo Ángel AREAN, jefe de la Circunscripción V, al Agente Gaumudi y Nota vinculando el mismo". Ver Sección III.1.

⁴⁸ En su primera declaración, Ronzoni Rossi dijo el 24/10/01 que el "sujeto que fallece se cae al piso" indicando "déjame acostado, dejame acostado que estoy bien" (fs 425-428). En su declaración del 18/03/2002 respondió que Kaplun estaba sentado en una silla, cuando en determinado momento "el mismo se acostó en el piso entre el escritorio y la puerta de los calabozos" (fs. 598/599). Por su parte Gallo el 24/10/01 dijo que "el sujeto estaba sentado y cuando se descompuso se cayó al piso, por lo que lo volvió a sentar junto con el Oficial de Guardia y luego se constituyó personal del SAME". El 22/03/2002, indicó que Kaplun estando sentado en una silla, de repente se cayó para uno de los costados, quedando tirado en el piso boca arriba, interín en el que el dicente dio aviso a Soria Puig y se llamó al SAME. Aclaró que "ninguna persona lo tocó, se cayó solo", que lo dejaron en el piso hasta que llegó el SAME.

⁴⁹ Solo a modo de ejemplo, en su declaración del 22/03/2002, Gallo respondió que Soria Puig estuvo en la guardia interna al momento en que el dicente le refirió que uno de los detenidos se sentía mal y que habría que llamar al SAME. Indica que en ningún momento vio que Ronzoni Rossi estuviera en la guardia interna; como así tampoco lo estuvieron Gaumudi, Soldaini o Beragua. Ronzoni Rossi en su declaración del 18/03/2002 expresó que desde que ingresaron los detenidos a la seccional hasta que se llevaron a Kaplun en la ambulancia nunca perdió a los detenidos de vista. En la primera declaración de Ronzoni Rossi fue Gaumudi quien la ayudó a poner de costado a Kaplun, en la segunda declaró que había sido el chofer García.

⁵⁰ También citó a testificar a la agente Alejandra Miño, quien había sido consignada para custodiar a Kaplun en la ambulancia y el hospital, y al agente García, chofer del móvil que participó de la detención.

haber visto esa lesión sangrante. Soria Puig no fue interrogado sobre esa inconsistencia entre una herida que no vio y los registros del SAME.

El 27 de marzo de 2002, la jueza López, de nuevo a cargo del juzgado, procesó al principal Beragua, al suboficial Gallo y al ayudante Soria Puig, por no haber registrado correctamente a Kaplun, por no haberle dado sus datos filiatorios a la médica y por no haber comunicado al juzgado el traslado de urgencia de uno de los detenidos.⁵¹ Consideró que podían ser responsables del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, como autores directos (arts. 45 y 249 del Código Penal). La jueza dispuso extraer copias para ser remitidas al Departamento de Investigaciones Administrativas de la PFA.⁵² La jueza no consideró, ni analizó las inconsistencias las declaraciones, ni la falta de registro de las lesiones, ni las responsabilidades que correspondían a cada funcionario conforme su función y jerarquía y entendió que con la prueba existente no se podía determinar quién había producido las lesiones ni cuándo. Lesiones que, además, no habían causado la muerte. Así, los policías Beragua, Gallo y Soria Puig fueron sobreseídos por los delitos de apremios ilegales y las tres personas que habían perseguido y golpeado a Kaplun, del delito de lesiones. Estos sobreseimientos, junto con la ausencia de medidas de prueba, determinaron gravemente el resto de la investigación.

La investigación se orientó hacia un delito menor, el incumplimiento de deberes, y por lo tanto, la jueza se declaró incompetente y remitió la investigación a la justicia correccional y de faltas. La fiscalía no apeló la decisión y la apelación de la querrela fue declarada extemporánea. Así los sobreseimientos quedaron firmes. Paradójicamente, fue la apelación de los procesados -cuyo sobreseimiento por los hechos más graves quedó firme- la que permitió que la causa continuara.

II.2.2. La escisión de los hechos en dos causas inconexas. La pretensión de cerrar la investigación por la muerte

En octubre de 2002, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Edgardo Donna, Mario Filozof y Guillermo R. Navarro, confirmó los procesamientos de los policías y criticó fuertemente la investigación. Expresó que “no se puede dejar de valorar que se ha acreditado que esta persona habría recibido golpes en su cuerpo por parte de varias personas, desde que se concretó su detención, hasta que fue trasladado al citado nosocomio, lugar en el cual falleció”.⁵³ El tribunal de alzada entendió que era necesario profundizar la investigación para determinar si otras personas habían sido responsables del fallecimiento de Kaplun. También ordenó la realización de una nueva junta médica presidida por el decano del CMF y con la intervención de las partes, para establecer las causas del fallecimiento y determinar si el tratamiento médico había sido el adecuado. Además, llamando la atención por la inacción de la fiscalía, señaló que hubiera correspondido correrle vista para que hiciera la requisitoria.

Entre mayo de 2003 y junio de 2006 intervinieron diez jueces y juezas de instrucción y no se produjeron mayores avances.⁵⁴ La querrela sostenía que, ante el reiterado cambio de jueces, la consistente voluntad de no investigar también era responsabilidad del secretario del juzgado y titular de la Secretaría N° 139, Ávila Herrera. En diciembre de 2003, solicitó su recusación por considerarlo “el verdadero decisor de la causa, ya que es el único funcionario estable y de mayor jerarquía que ha

⁵¹ Ver Anexo C.

⁵² Ver Sección III. Es difícil saber si esta notificación fue o no incorporada a las investigaciones administrativas. La denuncia administrativa que hizo la familia Kaplun terminó enmarcada en un expediente de asuntos internos, donde sólo se analizaron los incumplimientos de registros de identidad y notificación. El expediente original, donde probablemente estuviera esta constancia judicial (Expediente 465-18-000.195/01 “RICARDO JAVIER Kaplun si MUERTE DUDOSA”) se extravió y solo pudo ser reconstruido parcialmente.

⁵³ Resolución Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, 3/10/2002, fs. 803, causa 3647.

⁵⁴ Ver Anexo C.

tenido contacto diario con la investigación”. Dos semanas después, el juez Luis Osvaldo Rodríguez, en ese momento a cargo del juzgado, rechazó la recusación.⁵⁵

El juzgado de instrucción volvió a intentar varias veces clausurar la investigación y enviar la causa a la justicia correccional y de faltas, un fuero que atiende delitos de menor gravedad, para el juzgamiento aislado de las irregularidades en las anotaciones y avisos. Así sucedió en octubre de 2003 (cuando el juzgado estaba a cargo de la jueza María Cristina Bértola quien además remitió directamente la causa al Juzgado N° 14 sin más trámite) y en agosto de 2004 (a cargo del juez Botto). Ambas decisiones fueron rechazadas por la Cámara de Apelaciones el 28 de noviembre de 2003 y el 18 de octubre de 2004 respectivamente. El tribunal insistió en que no podía cerrarse la investigación sin otras medidas que profundizaran las causales de la muerte y las posibles responsabilidades penales. El 31 de marzo de 2005, el juzgado de instrucción, ahora a cargo de Javier Reyna de Allende, otro subrogante, omitiendo notificar a las partes, insistió con la decisión de enviar al Juzgado Correccional N° 14. Finalmente, la Cámara de Apelaciones, el 8 de agosto de 2005, acompañó la decisión de cerrar la investigación, con el acuerdo del fiscal de Cámara Ricardo Sáenz. Como se verá en la próxima sección, esta decisión fue revertida en 2007 por la Cámara de Casación Penal. En esta etapa, todos los recursos de apelación y queja que permitieron la continuidad de la investigación fueron promovidos por la querrela. Los intentos de cierre de la causa nunca fueron apelados por la fiscalía a cargo de la fiscal Viviana Fein.

En esta etapa, entre 2003 y 2006, se realizó la junta médica ordenada por la Cámara para establecer las causas de la muerte de Kaplun -integrada por Víctor Luis Poggi (vicedecano del CMF), Eugenio M. Caputi, Jorge Fellner, Carlos Alberto Navari y Rosario Alicia Sotelo Lago- que concluyó que era verosímil que la causa de la muerte fuera una hemorragia cerebelosa en el hemisferio izquierdo, de origen arterial con inundación ventricular y de carácter espontáneo, dado que no se habían reconocido en el estudio anatomopatológico anomalías vasculares.⁵⁶ En relación al tratamiento médico desde la llegada de la ambulancia hasta su fallecimiento sostuvo que fue el adecuado.⁵⁷ En diciembre de 2003, el nuevo perito de la querrela, Mariano Castex, presentó un informe pericial en disidencia, en el que cuestionó la certeza de las conclusiones anteriores. Rechazó que se aceptara como verosímil la muerte espontánea de Kaplun, “supuesta en la inexplicabilidad de un caso en donde un detenido ingresa caminando -aun cuando ebrio- a una repartición de seguridad y egresa escasísimo tiempo después, en una situación de pre-óbito irreversible, acumulándose en el camino irregularidades e incógnitas no despejadas”.⁵⁸ Sostuvo que no podía descartarse de modo absoluto la relación entre las lesiones, el incidente y la hemorragia, dado que lesiones mínimas por impacto en la cabeza, el rostro y/o la columna cervical superior podrían conducir, por sí solas, a hemorragias intracraneales mortales, a lo que debía agregarse la presencia de factores múltiples externos intensos emotivos o psicorreaccionales, que pudieron facilitar las rupturas de pequeñas alteraciones vasculares y detalló las diversas teorías forenses sobre el particular. También argumentó que al no haber acreditado la presencia de causales claras de hemorragia en la necropsia efectuada lo que correspondía era hablar de “una hemorragia de causa no hallada”. Aunque frente a la muerte de una persona con lesión traumática menor en el rostro y grave intoxicación alcohólica que había sido sometida a violencia antes y durante su inmovilización y privación de la libertad debería profundizarse la investigación, o preferir como motivo de la muerte las lesiones y el trato recibido.

⁵⁵ Incidente de Recusación de Ávila Herrera, fs. 3140/ 3155, causa 3647.

⁵⁶ La querrela había insistido en que la pericia fuera realizada por médicos que no tuvieran relación con quienes ya habían intervenido ni con la PFA. El juez estableció que la junta médica estuviera integrada por el decano del CMF y otros dos facultativos de la misma institución que no hubieran intervenido antes ni pertenecieran a la PFA, además del perito de parte. También la querrela pidió que por medio de un examen de ADN se confirmara que las muestras que conservaba el CMF eran las de Kaplun, algo que solo se logró parcialmente, pues algunas de las muestras no eran aptas para cotejo.

⁵⁷ “Dada la gravedad extrema de su cuadro neurológico con inundación ventricular y fallecimiento en dos horas”. Informe pericial del 16/05/03.

⁵⁸ Fs. 910, causa 3647.

El resto de las medidas o no pudieron realizarse -como las testimoniales de los obreros que vieron los incidentes la noche del 28 de noviembre- o no fueron concedidas -como la reconstrucción de los hechos y las declaraciones de los médicos y enfermeros del Hospital Pirovano, que habían sido solicitadas por la fiscal Fein, quien como respuesta a la indicación de la Cámara pidió declaraciones de médicos, aunque no de policías-. Ninguna persona fue llamada a indagatoria y el juez Ernesto Raúl Botto sobreseyó a todo el personal médico del Hospital Pirovano, que había cumplido funciones en la guardia entre los días 27 y 28 de noviembre de 2000, sin que la fiscal Fein, que insistía en la necesidad de aclarar esa hipótesis, apelara la resolución.

Desde marzo de 2002, la justicia de instrucción no había incorporado mayores elementos de prueba. Como se ha mencionado, hubo nuevas evaluaciones e informes sobre la autopsia y se citó tardíamente y sin resultados a las otras personas detenidas esa noche en la comisaría. Pero los elementos de interés que surgieron en las declaraciones policiales no fueron investigados.

II. 2. 3. La indicación de la Cámara Nacional de Casación Penal de investigar las lesiones

Por el recurso de queja de la querrela, el 6 de febrero de 2007, la Sala III de la Cámara de Casación Penal- con el voto de los jueces Eduardo Riggi y Tragant y de la jueza Ángela Ledesma- entendió que la investigación debía continuar, básicamente porque las lesiones no habían sido dilucidadas correctamente y no se podía descartar que hubieran causado la muerte. La Cámara fue clara en marcar la necesidad de investigar la responsabilidad por las lesiones, aunque repitió el esquema limitado que ya había condicionado a la causa en general, ya que sostuvo que la investigación de las lesiones estaba fundamentalmente justificada por su relación con el fallecimiento.

El 21 de septiembre de 2007, la jueza Cantisani, primera titular del juzgado luego de años de jueces suplentes, ordenó una nueva junta médica en razón de que el tribunal de Casación había valorado la hipótesis planteada por el perito de la querrela.⁵⁹ La resolución repitió el argumento de la Cámara de Casación: sostuvo que las lesiones debían investigarse por la probable relación causal con la muerte.

El 14 de abril de 2008, el informe de una tercera junta médica compuesta ahora por los doctores Fernando Trezza, Oscar Lossetti y Roberto Cohen, por el CMF, y Mariano Castex, por la querrela, entendió que la relación causal entre el golpe en la ceja y la muerte “no podía excluirse desde un plano teórico científico de lo posible, pero como hipótesis entraría en el terreno de la probabilidad excepcional”, que los elementos médico legales que hubieran permitido afirmar la incidencia directa de la lesión eran muy escasos y que existían mayores elementos médico legales que permitían descartar su incidencia directa.

La jueza citó a los dos jefes a cargo de la comisaría en el momento en que se produjo la detención y muerte de Ricardo Kaplun. En agosto y noviembre de 2008 declararon por primera vez los oficiales Leonardo Horacio Cura y Norberto Álvaro Velasco, quienes al momento de la muerte de Kaplun eran comisario y subcomisario.⁶⁰ Destacaron que se enteraron de la muerte y de todos los hechos vinculados a la mañana siguiente y que por ese incumplimiento el oficial Beragua fue sancionado.⁶¹ Ambos omitieron señalar que también había sido sancionado el inspector Soldaini por las irregularidades en la detención, y sólo Velasco mencionó que Kaplun debió ser llevado al hospital.⁶² Siete meses después, en marzo de 2009, cuando Cura declaró en la audiencia del juicio

⁵⁹ Ver Anexo C.

⁶⁰ El tercer jefe, el subcomisario Geminiani, estaba de licencia en el momento de los hechos.

⁶¹ En el legajo policial de Beragua se observa en el apartado “Penas Disciplinarias” una entrada de 28/11/00, que da cuenta de una sanción impuesta por el comisario Cura de arresto de 5 días por “infracción al artículo 537 inc. A decreto 1866/83” porque “no comunicó una novedad de servicio en tiempo y forma”.

⁶² Mencionó que hay una directiva impartida consistente en que las personas alcoholizadas deben ser trasladadas directamente desde el lugar de detención hasta el hospital y no a la seccional, pero aclara que no recuerda la fecha de tal directiva. Ver la nota 3.

contra Beragua y otros por las omisiones en el registro y los avisos, dijo que en su opinión Beragua había actuado correctamente y que la sanción la había aplicado Velasco.⁶³ El 11 de septiembre de 2008, la jueza Cantisani citó a prestar declaración indagatoria a Soldaini, a García, a Ronzoni Rossi y a Miño, es decir a quienes no habían sido sobreseídos por el delito de apremios ilegales en la resolución de 2002 que estaba firme.⁶⁴ Todos ya habían prestado declaraciones testimoniales, Soldaini y Ronzoni Rossi en dos oportunidades. En esta ocasión debieron declarar por la lesión en la ceja derecha de Kaplun, dado que “no puede descartarse en forma categórica que la ocurrencia del deceso de Kaplun tenga conexión con la producción de la herida contuso cortante en su ceja derecha”, y se los imputó de haberla producido dolosamente o haber omitido los recaudos adecuados para preservar la integridad física de la persona detenida.

Las declaraciones indagatorias no sumaron información. Soldaini agregó que estaba procesado en otra causa penal y en disponibilidad porque había llevado a una persona ebria a la comisaría sin esperar la ambulancia, por lo que fue sancionado con quince días de arresto, aunque conforme su legajo personal esa sanción fue de cinco días.⁶⁵

El 19 de diciembre de 2008, unos días después de cumplirse los ocho años del hecho, la jueza Cantisani procesó a la y los cuatro policías indagados por considerarlos autores del delito de “lesiones culposas” (arts. 45 y 94 del Código Penal), porque consideró que la prueba reunida aun no alcanzaba para acreditar que había habido golpes intencionales. La resolución argumentó que existía un nexo de causalidad entre la lesión y las acciones de cuidado omitidas y que les eran debidas por su posición de garantes de la integridad física de una persona privada de libertad.⁶⁶ En la medida en la que se trataba de un delito de menor gravedad, la jueza analizó la posibilidad de una prescripción y la rechazó, decisión que fue confirmada por las instancias superiores. Los procesamientos fueron apelados por la querrela y por las defensas, no por la fiscalía. El 3 de abril de 2009, los procesamientos fueron confirmados por la Cámara, a excepción del de María Alejandra Miño, quien fue sobreseída.⁶⁷ Con esta confirmación, la jueza dio por concluida la instrucción. El 29 de abril de ese año declaró decaído el derecho de la querrela a presentar el requerimiento de elevación a juicio, lo que luego le complicó su continuidad en la causa.⁶⁸ El 27 de mayo de 2009, el fiscal Eduardo Cubría, que había reemplazado a la fiscal Fein luego de que esta solicitó inhibirse, consideró que la instrucción no estaba cerrada y solicitó medidas de prueba.⁶⁹ Entre ellas, el fiscal volvió a pedir una reconstrucción de los hechos que la jueza reemplazó por una pericia para determinar si la lesión en la ceja era compatible con la hipótesis de la caída de una silla, tal como sostenía la versión policial de los hechos. El 20 de agosto de 2009, el CMF sostuvo que se correspondía con “un golpe o choque con o contra superficie dura y contundente” y que no podía descartarse como hipótesis que las lesiones en el rostro de Kaplun se hubieran provocado por una caída desde una silla. El perito de parte, Castex, adhirió a lo señalado,

⁶³ Ver Sección II.3.

⁶⁴ Los policías sobreseídos, luego de una declaración indagatoria también desarrollada de forma genérica, fueron Beragua, Soria Puig, Gallo y Gaumudi.

⁶⁵ En el legajo policial de Soldaini, apartado “Penas Disciplinarias”, hay una entrada del 28/11/00 que consigna que el subcomisario Velasco le impuso la pena de arresto de 5 días por “infracción artículo 537, inciso A del decreto 1866/83”, porque “se mostró negligente en el desempeño de sus funciones como jefe de servicio externo”. García, a quien Soldaini indicó como a quien le ordenó que pidiera la ambulancia, nunca confirmó ese pedido, aunque tampoco fue nunca expresamente interrogado sobre ello, y sostuvo que la ambulancia se pidió desde la comisaría.

⁶⁶ Sobre la relación entre la lesión y la muerte concluyó que “no puede excluirse desde un plano teórico científico de lo posible, pero como hipótesis opinamos que entraría en el terreno de la probabilidad excepcional de que las lesiones causaran la muerte [...] esta excepcional probabilidad, plasmada en la situación fáctica y desde la óptica de los encausados, habla, a criterio del tribunal, de la imprevisibilidad del resultado muerte acaecido [...] Imprevisibilidad que no alcanza a las lesiones provocadas en el rostro y cuerpo de Kaplun, pues las circunstancias detalladas precedentemente [...] permiten afirmar que resultaba previsible que si dejaban al damnificado en las condiciones referidas pudiera lesionarse. [...] todos ostentaron el deber de cuidado. Se entiende entonces que todos ellos han omitido vigilar al preso para que no se lesione (cayéndose al piso), con lo cual cada uno de estos debe ser considerado “autor por omisión”.

⁶⁷ La Cámara de Apelaciones cuestionó que Miño haya estado en contacto con Kaplun en el tiempo en que se produjeron las lesiones.

⁶⁸ Ver, entre otras, la resolución del Juzgado de Instrucción del 8/6/2009.

⁶⁹ El 24/10/2007, Fein solicitó inhibirse por violencia moral, ante las posiciones de Juan María Kaplun Carmody y de COFAVI. El 14/11/07 la jueza Cantisani aceptó. El 21/11/07, el fiscal general Sáenz designó al fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía N°2, Eduardo Cubría.

aclarando que este dato relativo debía ser considerado como uno más en el contexto global de los hechos. La jueza rechazó volver a citar a los policías que ya habían declarado como testigos o imputados, y sostuvo que eventualmente eso sucedería en el juicio.

Tanto en la presentación anterior como en el requerimiento de elevación a juicio -en julio de 2010-, el fiscal Cubría acompañó el procesamiento por lesiones culposas, entendiendo que el agravamiento de la calificación legal que solicitaba la querrela podría ser materia de debate en el juicio oral. La investigación se terminó y se elevó a juicio el 4 de agosto de 2010, un año y medio después de los procesamientos, y ya resueltos todos los recursos de la querrela y de las defensas.

Para entonces, el procesamiento por incumplimiento de deberes de funcionario público, en el que estaban imputados Beragua, Gallo y Soria Puig, había sido remitido a la justicia contravencional y de faltas, en junio de 2007, poco tiempo después de que la causa regresara de Casación. Así, la relación entre el trato dado a Ricardo Javier Kaplun y las omisiones de registro y notificación fueron escindidas.

II.2.4 El apartamiento de la querrela

Es claro que el interés de las y los familiares y su accionar como querellantes fue fundamental para revertir las repetidas decisiones que habían promovido el cierre de la investigación. Sin embargo, luego de confirmados los procesamientos en 2009, la querrela fue separada de la investigación. El 7 de abril de ese año, la jueza Cantisani consideró que la investigación estaba terminada y corrió vista a la querrela, para que en los términos del art. 346 del CPPN indicara si en su entender era necesario producir más prueba o presentara el requerimiento para la elevación a juicio. La querrela estaba recurriendo la decisión de la Cámara. Entendió que no correspondía promover el cierre de la instrucción, pero no lo respondió en el plazo establecido. El 29 de abril, la jueza Cantisani dio por decaído el derecho de la querrela a requerir la elevación a juicio o solicitar más prueba, cuando la representante de la víctima todavía no había sido notificada de que la Cámara de Apelaciones había rechazado su recurso de Casación. La investigación continuó abierta más de un año pues el fiscal se había opuesto al cierre. Aunque tampoco la fiscalía lo había hecho dentro del plazo, la jueza entendió que la doctrina sostenía que los plazos para la fiscalía eran sólo orientativos. No así para la querrela.

Este criterio restrictivo fue consolidado por los jueces Jorge Luis Rimondi y Gustavo Bruzzone, de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones, quienes citaron doctrina y falta de previsiones legales expresas para concluir que la querrela ya no podía presentar la requisitoria de elevación.⁷⁰

El 3 de marzo de 2011, fundado en la anterior decisión y en etapa de juicio, la defensa de Soldaini presentó una excepción de falta de acción ante el Tribunal Oral Criminal N° 12 y solicitó el apartamiento de la querrela. La propuesta fue apoyada por el fiscal general ante los tribunales orales Carlos Giménez Bauer. A pesar de que la querrela señaló los derechos que habían sido reconocidos a las víctimas en los procesos judiciales, y en particular en los casos de violaciones a los derechos humanos, el 23 de marzo de 2011, el TOC 12, con las firmas de los jueces Alfredo Héctor Rizzo Romano, Hugo Norberto Cataldi y de la jueza Beatriz Bistué de Soler, apartó a los representantes de la víctima. Unos meses después, el 30 de agosto ese mismo TOC N° 12 entendió que era incompetente para seguir interviniendo en el caso. El 12 de julio de 2012, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, con el voto en mayoría de Eduardo Rafael Riggi y Raúl Madueño apoyó el apartamiento de la querrela. La jueza Liliana Catucci votó en disidencia, pues entendió que privar al querellante de la posibilidad de ser parte era una interpretación que no se desprendía de las normas y

⁷⁰ El 21/9/2009, la misma Sala I de Cámara de Apelaciones, con la firma de los mismos jueces, ahora con la presencia del juez Alfredo Barbarosch (que antes estaba de licencia), rechazó el recurso de Casación interpuesto por la querrela. El 17/02/10, la Sala III de la Cámara Federal de Casación, declaró improcedente el recurso de queja y luego rechazó el recurso extraordinario federal en coincidencia con la posición del fiscal Raúl Pleé.

excedía el alcance de los precedentes jurisprudenciales. El fiscal Raúl Plée no acompañó la pretensión de la querrela.

El incumplimiento de un plazo procesal fue considerado sin más un elemento suficiente para dejar a la querrela afuera de la causa, aunque se trataba de una investigación sobre violaciones de derechos humanos. Los funcionarios omitieron considerar los derechos de las víctimas que surgen de tratados internacionales y de las decisiones de sus órganos de aplicación. No solo eso sino que se utilizó como argumento una presunta “falta de interés” cuando estaba probado que en este caso el interés demostrado por la querrela convivió con la inacción del Ministerio Público Fiscal durante décadas. Así, la estricta dureza con que los funcionarios evaluaron los incumplimientos procesales de la querrela contrastó con la flexible comprensión con que contemplaron los graves incumplimientos legales de sus pares.

El apartamiento de la querrela resultó determinante para que el sobreseimiento de los imputados, dispuesto luego por el TOC N° 28, no fuera discutido.

II.2.5. El juicio

En agosto de 2010, nueve años y medio después del fallecimiento de Ricardo Javier Kaplun, el TOC N° 12 -integrado por Alfredo Héctor Rizzo Romano, Hugo Norberto Cataldi y Beatriz Bistue de Soler- recibió el expediente. En representación del Ministerio Público Fiscal debía intervenir Carlos Giménez Bauer a cargo interinamente de la Fiscalía Oral N° 15.

Como ya se señaló, el 23 de marzo de 2011 el tribunal, con el acompañamiento del fiscal Giménez Bauer, apartó del rol de querellante a COFAVI. Meses después, el 30 de agosto de 2011, se declaró incompetente cuando se enteró que en el TOC N° 28 tramitaba otra causa contra Soldaini, por otros hechos, en la que se lo hacía responsable del delito de omisión de evitar la aplicación de torturas.⁷¹ El TOC N° 28 rechazó la competencia; en la fundamentación dio a entender que si se trataba de lesiones culposas podría dictarse la prescripción.⁷² En abril de 2012, la Sala III de Casación estableció la competencia del TOC N° 28, haciendo propios los fundamentos del fiscal Raúl Plée, quien había entendido que era competente el tribunal al que le había sido elevado el proceso por el delito más grave, en este caso, omisión de impedimento de tortura. Finalmente, sin que se produjera ninguna de las audiencias, Soldaini fue absuelto en ambas causas. En julio de 2012, la Sala III de Casación, por mayoría, rechazó el recurso de la querrela contra la decisión del tribunal de apartarla del caso.⁷³ En junio de 2012, mientras aún se discutía la competencia, una de las defensas le solicitó al TOC N° 12 la extinción de la acción por prescripción. El 29 de abril, ya establecida la competencia del TOC N° 28, la fiscal Alejandra Perroud se opuso por la condición de funcionarios de los imputados.

El 14 de agosto de 2013, el TOC N° 28 declaró la prescripción. Se separó así del criterio de los juzgados y tribunales anteriores, que habían argumentado en pos de la continuidad de la acción por la condición de funcionarios públicos de algunos de los imputados. Los jueces Rengel Mirat, Chediek y Federico Salva sostuvieron por unanimidad, que la sola calidad de funcionario o empleado público de los policías no bastaba para suspender la prescripción. Argumentaron que “no se advierte ninguna presentación o conducta por parte de los procesados que permita sostener, a lo largo de los

⁷¹ Causa 3390.

⁷² El TOC N° 28, con la firma de los jueces Rengel Mirat, Chediek y Márquez, para no aceptar la competencia argumentó que si bien la causa con el delito más grave atrae a la que investiga el ilícito más leve, hasta tanto no se llevara a cabo la audiencia de juicio permanecía vigente la calificación principal más gravosa de homicidio, que había sido impulsada por la querrela, y seguía latente la posibilidad de aplicarla en el debate, ya que los imputados habían sido indagados por el nexo causal entre las lesiones y la muerte. Se apoyó también en los fundamentos de la Resolución de Casación, que en 2007 mantuvo la causa en el fuero Criminal, pues si el caso fuera solo por lesiones culposas, debiera haberse remitido a otro fuero. Y señaló que, a su criterio, era esa calificación más gravosa la que impedía que, en el caso, se encontrara acreditada la prescripción. Cfr. Resolución del 19/07/11, fs. 3252/3254.

⁷³ Con los votos coincidentes de Raúl Madueño y Eduardo Rafael Riggi, y la disidencia de la jueza Liliana Catucci.

aproximadamente 13 años de proceso, que realizaron algún acto tendiente a dilatarlo, sino que, como se dijera, ha surgido como efecto de cuestiones de índole netamente procesal, como ser el apartamiento de la parte querellante en el proceso y la consecuente e inevitable readecuación de la calificación legal”. No hay en todo el fallo ninguna mención a los estándares específicos que en una investigación en materia de derechos humanos deben ser considerados en materia de prescripción.⁷⁴

La fiscalía no apeló. El fiscal De la Fuente argumentó que su secretario no lo había puesto en conocimiento de la notificación. Sostuvo que durante el tiempo que la causa estuvo radicada en el TOC N° 28, él nunca tuvo contacto o conocimiento de ella.⁷⁵ El tribunal consideró firme el preanunciado sobreseimiento de los funcionarios imputados en septiembre de 2013 y realizó todas las notificaciones y archivos de rigor. Todo esto sucedió aun cuando el 19 de marzo de 2012 la CIDH había declarado admisible el caso en relación con las violaciones que se alegaban a los derechos reconocidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana.⁷⁶

II.2.6. El recurso de revisión

El 16 de agosto de 2017, los fiscales Crous, de la Procuvin, y De la Fuente promovieron un recurso de revisión (arts. 479 y ss. del CPPN) ante la Cámara Nacional de Casación Penal, contra la resolución del Juzgado Nacional de Instrucción N° 40, del 27 de marzo de 2002, que había sobreseído parcialmente a los agentes policiales Beragua, Gallo y Soria Puig, por el delito de apremios ilegales a detenidos, y contra la resolución del TOC N° 28 del 14 de agosto de 2013 que había declarado extinguida la acción penal por prescripción en la causa 3647, y en consecuencia había sobreseído a Soldaini, Ronzoni Rossi y García, por el delito de lesiones culposas en calidad de coautores.⁷⁷ El recurso consideró que el Estado Argentino había tomado la decisión de asumir responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el Caso 12.854 de la CIDH. Tomaron en consideración también el principio de presunción, en el sentido de que el Estado argentino consideró que existían razones suficientes para asumir la responsabilidad internacional, dado que de los expedientes penales surgía que no había sido posible desvirtuar que Ricardo Javier Kaplun hubiera sido víctima de una detención arbitraria, ni que agentes de la PFA hubieran tenido algún tipo de participación en su muerte -la que se produjo mientras se encontraba bajo su custodia- tal como se expone en el Informe 4/12 de la CIDH.

De la Fuente y Crous destacaron que existían razones suficientes para reexaminar el caso, dado que el hecho podría caracterizarse como una grave violación de los derechos humanos, por la cual el Estado Argentino había reconocido su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva.

⁷⁴ Ver Anexo A

⁷⁵ Esas explicaciones figuran en la investigación administrativa que realizó la PGN, por pedido de los familiares de Kaplun y en la audiencia pública a la que el fiscal debió presentarse en el proceso de designación para otro cargo judicial al que aspiraba. Ver Sección IV.I.2.

⁷⁶ CIDH, Informe N° 4/12 - Admisibilidad Ricardo Javier Kaplun y Familia- Argentina.

⁷⁷ En el expediente donde se analizó la conducta del fiscal De la Fuente, la procuradora general de la Nación, Alejandra Gils Carbó, emitió la resolución MP 2707/16 del 14/09/16, donde, además de disponer la sustanciación de un sumario administrativo para dilucidar la responsabilidad del fiscal, dio intervención a la Procuvin para analizar los cursos de acción posibles en la causa 3647 del TOC N° 28. Esto a modo de propiciar el cumplimiento del compromiso que el gobierno nacional había contraído en el Acuerdo de Solución Amistosa, consistente en solicitar la opinión del MPF sobre si era posible reabrir la investigación y avanzar en el juzgamiento de los agentes policiales. Dado el informe de la Procuvin que señaló que esto era posible, en la Resolución MP 783/17 del 10/4/2017 la procuradora dispuso que el titular de esa Procuraduría interviniera como coadyuvante, de manera conjunta o alternada, con el fiscal De la Fuente, a fin de que se adoptaran las medidas tendientes a favorecer la defensa de los intereses por los que el MPF debe velar.

El 11 de octubre de 2017, Moira Kaplun, con el patrocinio letrado de Ana María I. Herren, le pidió a la Cámara “en los términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, y apoyando los argumentos de los fiscales, que cumpliera con la obligación de realizar control de convencionalidad, adecuando la normativa interna a la normativa internacional e incluyó como causal de revisión la violación de los derechos humanos.

Intervino la sala integrada por los jueces Gustavo Bruzzone, Pablo Jantus y Eugenio Sarrabayrouse. El 10 de octubre, por mayoría de votos (Bruzzone y Jantus), declararon que el recurso de revisión era jurídicamente inviable porque la ley procesal lo admite exclusivamente en favor del condenado. No tuvieron en cuenta el pedido de los fiscales de una interpretación amplia en virtud de las características del hecho. Jantus coincidió con los argumentos del voto de Bruzzone, aunque añadió: “es evidente, que el recurso de revisión no resulta la vía adecuada para el fin propuesto, ya que su propia naturaleza es diferente a la consideración sobre la reapertura de la investigación que acordó el Estado Nacional. Claramente el peticionante ha errado la vía por la que debía canalizarse esa objeción puesto que no se ha solicitado ante el juez competente que se reinicie la investigación permitiendo la intervención de todas las partes, sino la aplicación de un recurso que como se dijo sólo está previsto para modificar la cosa juzgada de las sentencias condenatorias en supuestos excepcionales”. Sarrabayrouse votó en disidencia basando su postura en la naturaleza de la cuestión involucrada, los principios de derecho interno e internacional en juego, la jurisprudencia y la existencia de un acuerdo de solución amistosa ante la CIDH celebrado por el Estado Argentino, lo cual, a su juicio, aconsejaba declarar admisible el recurso de casación oportunamente interpuesto y remitir las actuaciones a la oficina judicial para que lo asigne a una Sala del Tribunal, para su tratamiento.

El 26 de octubre de 2017, los fiscales generales Sandro Abrales -fiscal general ante los tribunales orales en lo criminal de la Capital Federal- y Crous interpusieron un recurso extraordinario federal contra la resolución de la Cámara.⁷⁸ El 31 de mayo de 2018, la sala de turno de la Cámara Nacional de Casación Penal, por mayoría de votos (Bruzzone y Jantus) resolvió declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto. Sarrabayrouse votó nuevamente en disidencia.

El 18 de junio de 2018, el fiscal Abrales y el fiscal Héctor Andrés Heim -quien había asumido en la Procuvin- interpusieron un recurso de queja ante la CSJN, por denegación de recurso extraordinario federal. En 2021, la Corte Suprema entendió que la resolución de la Cámara se había adoptado sin las correctas notificaciones a los imputados. En junio de 2022, una vez hechas todas las notificaciones, con la misma composición y posiciones, la mayoría de la sala de Turno reiteró su rechazo al recurso extraordinario. La Procuvin reiteró la queja, presentación que en julio de 2023 fue apoyada ante la CSJN por el dictamen del Procurador General Interino y que hasta el cierre de este informe se encuentra en estudio del superior tribunal.

La investigación de los hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2000 involucra conductas que pueden encuadrar en graves violaciones de los derechos humanos. Por vía jurisprudencial se ha ido construyendo un mecanismo de respuesta judicial para este tipo de casos cuando han sido mal investigados. Por este motivo, no es comprensible que se hayan denegado los recursos de revisión y extraordinario, mientras no existe una vía clara para cumplir con las obligaciones derivadas de estos casos. De hecho, uno de los votos que rechazó el recurso sostuvo que la vía para la reapertura debía ser otra. Al mismo tiempo, el caso cuenta con un informe de admisibilidad por parte de la CIDH y un acuerdo de solución amistosa firmado por el Estado Argentino.

En tal escenario, es necesario que la justicia, en particular la CSJN, continúe construyendo las vías procesales adecuadas y su alcance para que las investigaciones de graves violaciones de los derechos humanos no puedan ser cerradas sin el efectivo cumplimiento de las obligaciones especiales que impone el Sistema Internacional de Derechos Humanos, del que nuestro país forma parte. Como

⁷⁸ Fs. 3767/3785.

se verá más adelante, el procurador interino recomendó en el sumario seguido al fiscal De La Fuente que en estos casos correspondía a los fiscales solicitar el reinicio del proceso en base a la doctrina de derechos humanos establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.⁷⁹

II.3 La separación de la investigación de ilegalidades cometidas durante la detención y muerte de Kaplun

Luego de que el Sala III de la Cámara de Casación Penal, el 6 de febrero de 2007, resolvió que la investigación debía continuar en el Juzgado Criminal y Correccional N° 40, y antes de pedir cualquier otra medida, la jueza Cantisani dispuso, el 11 de mayo de 2007, elevar a juicio la causa por las irregularidades en los registros y avisos, que involucraba a Beragua, Gallo y Soria Puig, procesados por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 249 del CP). Gallo no fue juzgado, por razones de salud se suspendió su presencia en la audiencia de juicio; falleció en diciembre de 2009.⁸⁰

La elevación a juicio recayó en el Juzgado Criminal y Correccional N° 14, a cargo de Fernando Luis Pigni, donde tramitó en esa etapa de juicio bajo el número 23.149.⁸¹ La fiscal fue Claudia Katok, por la fiscalía del distrito Saavedra-Núñez. En el mismo juzgado y con el mismo juez, había tramitado la causa del incidente en la vía pública ocurrido el 28 de noviembre de 2000.⁸²

El 6 de septiembre de 2007, el juez Pigni citó a las partes a juicio. Y el 31 de octubre ordenó como instrucción suplementaria una pericia caligráfica para ver si la escritura del libro de detenidos era efectivamente de Soria Puig. En marzo de 2008, el perito calígrafo oficial de la CSJN, Hernán Igarzábal, señaló que con las muestras de escrituras que tenía no era posible cotejar si provenían o no de Soria Puig. Nunca se profundizó sobre la contradicción con el resultado de la pericia anterior, realizada por Mazzone, que había señalado que el agregado del nombre de Kaplun se había realizado con el mismo instrumento pero que no lo había hecho la misma persona.⁸³ El testimonio de Mazzone fue desistido en el juicio.

II.3.1. La condena y la absolución posterior en Casación de Beragua y Soria Puig

El juicio oral se realizó los días 17, 18 y 19 de marzo de 2009: declararon personas que ya lo habían hecho, a excepción de quien había sido secretario del Juzgado Criminal y Correccional N° 14 en el momento de la detención de Kaplun y no hubo declaración de ninguno de los dos peritos

⁷⁹ Sostuvo que si “se reiterara un episodio similar, en aquellas causas que tengan por objeto la determinación de la responsabilidad de funcionarios públicos en hechos de violencia institucional y que culminen por una decisión judicial basada en la prescripción de la acción penal, tomara la iniciativa de promover el reinicio de su trámite con fundamento en la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Bulacio/Espósito ” y “ Bueno Alves/Derecho””.

⁸⁰ Gallo sufrió un accidente cerebro-vascular en 2003, que lo dejó hemipléjico. Por eso, no fue incluido en la elevación a juicio y se pidió una pericia para determinar si estaba en condiciones de afrontar un juicio. El 28/02/09 se realizó la pericia: Raúl Antonio Zoccoli, médico del CMF, sostuvo que Gallo presentaba un estado compensado de salud desde el punto de vista físico y que podría asistir al debate oral, con asistencia médica. El 6 de marzo, el defensor oficial expresó que según su psicóloga, Gallo tenía una demencia progresiva. Ese mismo día el juez suspendió respecto de Gallo el trámite de la causa y luego no hizo lugar a la solicitud de una nueva pericia médica solicitada por la fiscal. El 21/02/11 el juez Pigni, con el consentimiento de la fiscal Katok, declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto de Gallo y dictó su sobreseimiento. Gallo había fallecido después de la audiencia del juicio oral, el 19/12/09.

⁸¹ Primero el expediente fue elevado erróneamente al TOC N°12, que se declaró incompetente y lo remitió al Juzgado Criminal y Correccional N° 14. (Cf, fs. 1684, causa 23.149).

⁸² Expediente 17.282. Ver Anexo D.

⁸³ Pericia del 14/02/0 , (fs. 529, causa 3647/23.149). Ver la Sección II.2.A.

calígrafos.⁸⁴ En los testimonios hubo coincidencias con las declaraciones anteriores, con la excepción del comisario Cura quien dijo que no recordaba haber aplicado ninguna sanción disciplinaria relacionada con estos hechos, tal como había declarado menos de un año antes y lo confirmaban a la vez diversas constancias.⁸⁵ Luego aclaró que fue el subcomisario Velasco quien había sancionado a Beragua porque no lo había llamado en tiempo y forma. Cura aclaró que si bien respetó la decisión del subcomisario, no la compartió pues en su opinión Beragua había actuado correctamente. Lo más llamativo fue que Cura, el oficial jefe de mayor jerarquía que declaró en el juicio, sostuvo para defender a los policías una teoría falsa y absurda sobre las formas de registro de los detenidos, que luego fue tomada por la defensa institucional de Beragua. Cura afirmó que la normativa policial indica que las personas indocumentadas deben ser consignadas como NN hasta tanto la documentación o averiguaciones que se realicen permitan constatar fehacientemente su identidad, y que por lo tanto el error había sido anotar a Kaplun con su nombre en el acta de detención. La normativa policial y todos los otros testimonios policiales contradijeron lo expresado por el comisario. El juez Pigni mandó a revisar el libro de detenidos y pudo comprobarse que entre 143 personas registradas sólo Kaplun había sido consignado como NN, mientras Aliano, que no tenía documentación, había sido consignado con su nombre.⁸⁶

El 26 de marzo de 2009, Eduardo Beragua y Jorge Soria Puig, en sus calidades de jefe de servicio y ayudante de guardia respectivamente, fueron condenados por haber dado ingreso al detenido Ricardo Javier Kaplun como NN, y en esa condición haber dispuesto su traslado al Hospital Pirovano, aun cuando conocían su identidad desde el momento en que había entrado a la dependencia policial. Asimismo, se entendió que habían omitido comunicar el traslado de Kaplun al titular a cargo del juzgado a cuya disposición se encontraba el detenido, que era el mismo juez Fernando Pigni, que ahora los estaba condenando. La pena impuesta fue 12.500 pesos de multa y un año de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos, con costas. Fueron condenados por ser las máximas autoridades de la dependencia presentes a la misma pena y por los mismos hechos, sin tener en consideración las diferencias de funciones y jerarquías entre ellos.

Juan María Kaplun Carmody y Moira Kaplun lo denunciaron por falso testimonio en abril de 2009, motivados por la mendacidad de su declaración. La denuncia se investigó en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 25 de la Capital Federal, con la intervención de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 39.⁸⁷ Cura presentó un descargo atribuyendo las diferencias a imprecisiones de las actas que, por otra parte, no habían sido tenidas en cuenta en el resultado del juicio. Dos días después de presentado el descargo, el juez Botto, que ya había tenido una actuación cuestionada como subrogante en la investigación de la muerte de Kaplun y que ahora estaba interinamente a cargo del Juzgado N° 25, lo sobreseyó, el 29 de julio de 2009. Botto entendió que las contradicciones habían sido aclaradas y que además “las declaraciones brindadas por el imputado no resultaron determinantes en los procesos sustanciados”.

Al año siguiente, el 3 de febrero de 2010, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal hizo lugar al recurso presentado por la defensa de Beragua, anuló la sentencia y los absolvió con el voto en mayoría de Liliana Catucci y Eduardo Riggi. El voto de mayoría separó la relación entre estos hechos y las otras irregularidades verificadas en la detención y minimizó la gravedad de cada irregularidad. Además, construyó otra versión de lo sucedido que incorporó hasta una tentativa de robo. Catucci y Riggi entendieron que la condena no estaba fundada dado que no había argumentado

⁸⁴ El secretario del juzgado, Walter Candela, respondió por escrito las preguntas de su declaración testimonial, pues al momento de la audiencia podía optar por esa modalidad en su calidad de juez. Además, declararon en el juicio Oscar Patricio Kaplun, Guillermo Kaplun y Juan María Kaplun, la médica de Dominicus, los testigos Berta del Carmen Ocaranza, Ingrid del Carmen Atencio, Fernando Villegas y Ramón Héctor Gómez, y los policías Soldaini, Ronzoni Rossi, García Miño y Cura.

⁸⁵ Ver Sección II.2.2.

⁸⁶ En su testimonio Soldaini agregó que en general el libro lo confecciona el Principal y no el ayudante y que si la persona no tiene documento, se coloca que “manifiesta ser...”. El art. 25 g) 2) de la Actualización normativa sobre “Racionalización de personal y servicios de comisaría (ODI N° 150 “bis”) señala que el responsable primero del libro es el ayudante u oficial de guardia.

⁸⁷ Causa 15.808/09. Ver Anexo E

por qué esas “negligencias” o “desprolijidades” eran delitos. Los jueces sostuvieron que podrían haber ameritado un reproche administrativo, pero no uno penal ya que “puede señalarse que la persona detenida imputada de un delito y ebria fue socorrida mediante una intervención médica pedida de urgencia en el mismo lugar de los hechos que lo trasladó a un nosocomio conforme era lo que correspondía”.⁸⁸

Catucci y Riggi dijeron en su voto que “parece razonable atender a que se trataba de un individuo sin documentación acreditante, con una intoxicación etílica -2,35 grms.- acusado de haber cometido un delito, atacado a golpes por los damnificados quienes lo tenían agarrado y amenazado con un matafuego. Todo lo cual no hacía más que alterar y dificultar la tarea policial, y que por eso mismo incide en función negativa a la acreditación de un elemento doloso”. Y agregaron que “acreditada la información al juzgado, aunque tardía, no se advierte que esa demora en poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional su traslado a un centro asistencial, configure un retardo funcional, si se atiende al estado en que se encontraba Kaplun, el desorden y la confusión que había creado en el lugar donde fue detenido a raíz de su acentuada alcoholización e intento de robo”, profundizando lo que ya se había sostenido sobre que los policías habían sido anoticiados “de un intento de robo por parte del occiso”.

Como se observó, *robo* no fue nunca la calificación elegida, ni en los testimonios, ni en las actuaciones policiales o judiciales sobre el incidente inicial. Hay testimonios de que quienes le piden a Gaumudi que persiga a Kaplun gritaron eso a fin de conseguir la reacción del agente policial. Pero ya en la calle, las primeras explicaciones que se dan a Soldaini no incluyen ningún robo, conducta por la que nunca fueron acusados Kaplun y Aliano. La palabra *robo*, sin embargo, aparece en la nunca aclarada anotación en el libro de detenidos.

En el voto en minoría, la jueza Ángela Ledesma sostuvo que la sentencia debía ser confirmada por estar perfectamente fundada; y destacó las reiteradas oportunidades en que la justicia argentina es observada por no investigar diligentemente este tipo de delitos.⁸⁹

El fiscal Raúl Plée y la querrela habían sido notificados del recurso de la defensa pero no realizaron presentaciones. Contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Casación, la querrela interpuso un recurso extraordinario federal que fue apoyado por el fiscal Raúl Plée, aunque rechazado por dicha sala el 14 de abril de 2010.

⁸⁸ Fs. 2053.

⁸⁹ Ledesma: “Por lo demás, no puedo dejar de señalar que más allá de las posibles vicisitudes que pudieron presentarse en la investigación, lo cierto es que la gravedad y trascendencia del hecho imputado, en términos de transparencia institucional y en el respeto de derechos y garantías de los ciudadanos debe ser resuelto en un plazo razonable. Dicha circunstancia, debe ser revertida pues justamente este tipo de casos son los que deben ser esclarecidos de manera rápida si pretendemos, como servicio de justicia, investigar sucesos que afecten directamente la confianza de los ciudadanos en las instituciones del Estado”. Otros funcionarios señalaron la repetición de este problema en la investigación. Ver Sección IV.

III. Las investigaciones y sanciones administrativas del accionar policial

Las conductas de los policías relacionados con la detención y muerte de Ricardo Javier Kaplun fueron investigadas en dos sumarios realizados por la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina (PFA).

La primera investigación que realizó la PFA no comenzó por una iniciativa institucional frente a una muerte bajo custodia, como debe ocurrir conforme los protocolos internacionales vigentes, ni tampoco como respuesta a las irregularidades que habían provocado que dos policías -Beragua y Soldaini- fueran sancionados casi en el momento. El sumario fue resultado de una nota que, en junio de 2001, Juan María Kaplun Carmody presentó a la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación pidiendo que se investigara al personal policial de la Comisaría 31°.

El segundo sumario comenzó por una notificación interna que la PFA realizó sobre la asistencia letrada que le prestó a Diego García y Paula Ronzoni Rossi. Esta representación fue realizada por Claudia F. Ostaszynski y por el subjefe de Asuntos Jurídicos de la PFA, Marcelo Emilio Pecorelli, de la División Asuntos Penales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la PFA. En este sumario, aún de modo más palmario que en el anterior, no se investigó absolutamente nada: sólo dispusieron los efectos que debían ir teniendo las distintas decisiones del trámite judicial en la situación laboral de los policías. De este modo, cuando el TOC N° 28 determinó la prescripción de la acción penal la y el policía fueron sobreseídos.

Los oficiales Soldaini y Beragua habían sido sancionados levemente con cinco días de arresto cada uno. A Soldaini, el subcomisario Velasco lo había sancionado por conducir a Kaplun a la comisaría en lugar de esperar su traslado a un centro de salud. A Beragua, el comisario Cura lo había sancionado por no haber avisado ni a sus superiores ni al juzgado del traslado de Kaplun al hospital ni de su muerte. Luego, el comisario Cura, al testificar en juicio, renegó de la sanción y relató unas rutinas de registro de detenidos con la intención de proteger y cubrir el accionar de Beragua y Soria Puig. Estas sanciones no aparecen mencionadas en los sumarios. A Beragua se le terminaron imponiendo dos sanciones leves distintas casi por la misma conducta, sin que esto haya sido tomado nunca en consideración por las autoridades policiales.

III. 1. La primera investigación administrativa

El Expediente 465-18-000.195/01 "RICARDO JAVIER Kaplun S/ MUERTE DUDOSA" en el que se desarrolló la investigación iniciada por la denuncia de Juan María Kaplun Carmody se extravió. En 2013, la entonces dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad pidió que lo reconstruyeran⁹⁰, lo que sucedió entre septiembre y noviembre de 2013⁹¹. Recuperaron sólo tres documentos⁹²: a) la Opinión Resolutiva 465-18-000.488/2004 de agosto de 2004 suscripta por el jefe del Departamento de Investigaciones Administrativas, comisario inspector Eduardo Bevilacqua⁹³; b) el dictamen 065-43-006718-04-455 del 12 de noviembre de 2004 de la Asesoría Letrada de la División Asuntos Disciplinarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, firmado

⁹⁰ La reconstrucción del sumario 465-18-000.195/01 fue solicitada por Natalia Federman (directora nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación) en el marco del caso 12.854 –Ricardo Javier Kaplun–, del registro de la CIDH, mediante nota de 11/09/13, al subjefe de la PFA, comisario general Héctor Eduardo Tebes. El nuevo sumario reconstruido es el 465-18-003.632/2013.

⁹¹ El 18/11/13 el instructor asentó que no consideraba necesario "producir nuevas diligencias conducentes a la investigación entablada, al haberse agotado el objeto de lo actuado".

⁹² Para la reconstrucción del sumario, el Departamento de Investigaciones Administrativas solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la División Retiros y Jubilaciones de la PFA la copia certificada de toda constancia documental vinculada al sumario administrativo. El sumario 465-18-003.632/2013 se compone de las piezas documentales aportadas por dichas áreas.

⁹³ Es la opinión de la instrucción sumarial sobre la resolución final que consideraba que debía dictarse en el expediente 465-18-000.195/01, (fs. 7 del sumario 465-18-003.632/2013).

por el comisario inspector Alberto Omar Pacheco⁹⁴ y c) la Resolución 3280 del 2 de agosto de 2005, del jefe de la PFA, comisario general Néstor Jorge Valleca⁹⁵.

Como no pudo ser reconstruido integralmente, el nuevo sumario administrativo 465-18-003.632/2013 no contiene ninguna declaración testimonial completa, ni descargo, ni tampoco la nota de Kaplun Carmody. Lo que fue recuperado incluye referencias y citas que permiten conocer de manera parcial las declaraciones, aunque en algunos casos podría generarse confusión sobre si se trata de declaraciones en la investigación administrativa o copias de las que sucedieron en la causa judicial.

Puede deducirse que en el sumario se recibieron las declaraciones de Juan María Kaplun Carmody; Silvia Mónica Esterlich; el agente Gaumudi; el inspector Soldaini y el agente García. García dijo que desde el lugar de los incidentes solicitó por trunking una ambulancia, pero que como la gente hacía mucho ruido nunca pudo saber si el pedido fue escuchado, que se lo había dicho a Soldaini y que reiteró el pedido por trunking en la comisaría mientras el oficial lo hacía por teléfono. También declaró la cabo Miño quien agregó que en el hospital la médica le había preguntado por la identidad de Kaplun, que ella llamó a la comisaría y le dijeron que podía tratarse de Kaplun pero que no volvió a ver a la médica para comunicárselo. Todas estas declaraciones se tomaron antes de agosto de 2001. En los meses siguientes, se tomó declaración a Berta del Carmen Ocaranza y a María Rosario Josefina de Dominicis, quien pidió anexar la declaración que ya había realizado en sede judicial. Entre diciembre de 2001 y agosto de 2003, el sumario se limitó a sumar copias de algunos documentos y declaraciones extraídas de la investigación judicial, y a registrar los testimonios de los policías del Departamento de Investigaciones Administrativas que concurrían periódicamente a conocer el estado de la causa y volcaban lo observado en el sumario bajo la forma de declaración testimonial. Asimismo sumó los informes que la Dirección de Asuntos Jurídicos elaboraba con la información y evaluación de la causa judicial, en base a la participación de abogados de la institución en la defensa de dos de los tres policías sometidos a proceso.

Conforme lo registra la copia de la Opinión Resolutiva y las constancias en la causa judicial, el Departamento de Investigaciones Administrativas de la PFA solicitó al menos cinco veces por escrito copia de las causa desde el inicio del sumario hasta noviembre de 2003. Entre diciembre de 2001 y agosto de 2004, cuando se dictó la Opinión Resolutiva 465-18-000.488/2004, oficiales del Departamento de investigaciones Administrativas asistieron al menos 35 veces a los estrados judiciales a conocer el estado de la causa.

Cuando en la causa judicial se dictaron los procesamientos de Beragua, Soria Puig y Gallo por las irregularidades de registros y notificaciones, “la Superioridad” informó que se prestaría patrocinio jurídico a Beragua y Gallo. Soria Puig ya había sido dado de baja en marzo de 2002. Desde ese momento, se fueron agregando al sumario al menos ocho memorandos que la Dirección de Asuntos Jurídicos elaboraba con la información y evaluación de la causa judicial en la que participaba defendiendo a los policías procesados. En el último memorando, de 2009, el Comisario Inspector Walter Salvador Imbroglia a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos sostuvo: “Tras intensas jornadas que insumieron el juicio oral mencionado, el cual estuvo signado por la manifiesta hostilidad hacia el personal policial por parte de los integrantes de COFAVI, el Magistrado actuante con fecha 26 de marzo de 2009, dictó sentencia y sus fundamentos resolviendo rechazar la totalidad de las incidencias formuladas por la defensa técnica policial (prescripción de la acción penal, nulidad del debate, apartamiento de la causa del Sargento R. O Gallo, etc.) y condenando al Subcomisario Eduardo David Beragua y el Ex Ayudante Jorge Ernesto Soria Puig (...) Contra dicho decisorio, solo se alzó la defensa técnica policial interponiendo un meduloso y laborioso recurso de casación. Así las cosas, merced a la sólida actuación de los profesionales policiales, con fecha 03 de febrero del año en curso, y notificada el día 08, la Sala III de la Excelentísima Cámara Nacional de Casación Penal, por el voto de la mayoría de sus integrantes (Dres. Catucci y Riggi) resolvió anular la sentencia dictada

⁹⁴ Fs. 5, folios 3/11 del sumario 465-18-003.632/2013.

⁹⁵ Fs. 6, folios 26/29 y fs. 22.

por el inferior, no hacer lugar al pedido de prescripción de la acción penal impetrado y absolviendo a nuestro prohijado procesal Eduardo David Beragua del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público”.

En agosto de 2003, cuando estaban firmes los procesamientos judiciales de Beragua, Soria Puig y Gallo, el sumariante realizó los cargos que estaban justificados por la imputación judicial. Tan es así que a Beragua, Soria Puig y Gallo se les reprochó la negligencia del accionar y haber “provocado” una imputación judicial. A modo de ejemplo: el cargo al subcomisario Beragua es por haber sido negligente al no consignar correctamente en el libro de detenidos el ingreso de Ricardo Javier Kaplun y por haber omitido comunicar al juzgado el traslado al hospital “provocando que por ello fuera afectado en calidad de imputado en la causa n° 128.432 caratulada ‘Ricardo Javier Kaplun s/muerte dudosa’ como coautor penalmente responsable del delito de incumplimiento de deberes de funcionario público”.

En su descargo en el sumario, Beragua agregó que al oficial de guardia, o sea a Soria Puig, le correspondía anotar en los tres libros (de detenidos, COP y libreta de efectos), y que al ver que Soria Puig había registrado a uno de los detenidos como NN le indicó que sacara el nombre del acta de detención. También dijo que él no había tenido contacto con la médica de Dominicus y que nunca fue informado de la presencia de familiares de Kaplun en la dependencia policial. Soria Puig no realizó descargo. Gallo no declaró por su situación de salud.

En los considerandos de la Opinión Resolutiva, el instructor policial, comisario inspector Eduardo Bevilacqua, dedujo que la llamada al SAME fue motivada por la sangre en el rostro de Aliano y no por Kaplun. En el sumario, solo García fue interrogado sobre esa lesión: afirmó que Kaplun no tenía heridas en el rostro cuando lo detuvo y lo subió al patrullero. El instructor Bevilacqua no mencionó a la herida en sus conclusiones. Solo repitió que todo el personal fue sobreseído judicialmente y que el reproche judicial se concentró en las actuaciones de Beragua, Soria Puig y Gallo, relacionadas con la identificación y el registro de Kaplun y la falta de aviso al juez. En agosto de 2004, la Opinión Resolutiva concluyó con la recomendación de aplicar una sanción de carácter leve y sobreseer provisionalmente a Gallo por su estado de salud.

Tres meses después, el Dictamen de la Asesoría Letrada de la División Asuntos Disciplinarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se refirió a Aliano y Kaplun como “malvivientes”, no se apartó del consejo de la Opinión Resolutiva y sólo agregó precisiones a la definición de la conducta reprochada. Este dictamen desestima los posibles apremios ilegales, usando como argumento los hechos anteriores al ingreso de Kaplun a la comisaría. Sostiene que tomando en cuenta los testimonios de los policías, de Esterlich y de otros testigos “no se advierte que el personal policial haya transgredido el régimen disciplinario imperante en la Institución, como tampoco que merezca reproche administrativo alguno. Ello es así toda vez que durante la detención del Señor Kaplun, el Agente Gaumudi (quien logró su aprehensión en primer término) procuró en todo momento proteger la integridad física del nombrado, quien era agredido por un grupo de vecinos con el fin de hacer justicia por mano propia, utilizando únicamente la fuerza mínima indispensable para lograr reducir a KAPLUN”.

Al año siguiente, el 2 de agosto de 2005, el jefe de la PFA, comisario general Néstor Jorge Valleca, mediante la Resolución 3280, sancionó con veinte días de arresto a Beragua, una sanción leve en la normativa policial. Se hizo saber al ex ayudante Soria Puig que de haber continuado en la institución le hubiera correspondido una sanción de quince días de arresto. Por su estado de salud, se sobreseyó, de forma provisoria, a Gallo.⁹⁶ A diferencia del dictamen de la Dirección General de

⁹⁶ Fs. 55 del sumario 465-18-003.632/2013. La resolución final es formalmente de 2018 por una cuestión sobre notificaciones y porque el Ministerio de Seguridad pidió el sumario durante el proceso de solución amistosa ante la CIDH. El 30/05/2018 el comisario inspector Rodolfo José Redruello a cargo de la Dirección General de Personal y Derechos Humanos sobreseyó definitivamente sólo a Gallo y mantuvo vigente el resto de la resolución 3280 de 2005 del jefe de la PFA.

Asuntos Jurídicos, el jefe de la PFA no analizó aquí si había mérito o no para reprocharlos administrativamente por apremios ilegales, sino que refirió que fueron sobreseídos por ese delito en sede judicial y procesados por incumplimiento de deberes de funcionario público.

El sumario de la PFA no analizó los incumplimientos de las normativas policiales, cosa que podría haber enriquecido la investigación, sino que se acomodó a las mismas limitaciones que tuvo la investigación judicial. La remisión de Kaplun a la comisaría, el uso indebido del arma por Ronzoni Rossi, las llamadas al SAME, la desatención de los oficiales del estado en el que llegó a la comisaría, el trato allí recibido por Kaplun y por sus familiares debieron ser investigados para desprender las responsabilidades administrativas y aportar esa información al poder judicial para que evaluara las eventuales responsabilidades penales.

III. 2. La segunda investigación administrativa

El segundo sumario, el 465-18-000.245/2009, se inició cuando en diciembre de 2008 la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la PFA comunicó a la Superintendencia de Asuntos Internos que había asistido jurídicamente al cabo primero Diego García y a la cabo Paula Ronzoni Rossi en la declaración indagatoria que habían prestado un mes antes en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 40. El memorando evaluaba que “negaron enfáticamente los injustos enrostrados brindando explicaciones más que razonables en atención al tiempo transcurrido”.

A partir de allí, se abrió un expediente en el cual distintas instancias de la PFA se consultaron sobre qué temperamento adoptar frente a la noticia de que García y Ronzoni Rossi habían sido indagados. En esos intercambios se mencionó el sumario y la decisión adoptada sobre Beragua, Soria Puig y Gallo, y que en él no se habían investigado las conductas de García ni de Ronzoni Rossi.⁹⁷ La Comisaría 31° y el área de personal fueron consultadas pero no mencionaron las sanciones directas que habían recibido Beragua y Soldaini.⁹⁸ En un primer momento, las distintas dependencias entendieron que correspondía esperar la confirmación del procesamiento judicial. Una vez confirmado por la Cámara de Apelaciones, los jefes de todas las instancias operativas -comisario inspector Ricardo Raúl Pedace, comisario mayor Norberto Ricardo Gavilán, comisario inspector Hugo Ernesto Lompizano y superintendente de Seguridad Metropolitana- opinaron que como no se observaban fallas en el accionar de los funcionarios no debía iniciarse un sumario administrativo.⁹⁹ Sin embargo, el comisario inspector Héctor Marcelo Carral de la Dirección de Investigaciones Administrativas de la Superintendencia de Asuntos Internos entendió que “del relato de los hechos motivantes de la causa judicial, no surgen las circunstancias por las cuales se imputó a los policías”, por lo que correspondía tomarles declaración. Las declaraciones de Soldaini, García y Ronzoni Rossi no versaron sobre los hechos y el cumplimiento de sus deberes policiales, sino sobre su situación y otras circunstancias procesales de la causa.

El 24 de agosto de 2009 la Superintendencia de Asuntos Internos¹⁰⁰ resolvió que correspondía iniciar un sumario administrativo para el “esclarecimiento del hecho y de corresponder, el juzgamiento de su conducta”.¹⁰¹ En este sumario tampoco hubo una investigación: se limitó a discutir qué impacto debían tener las decisiones judiciales en la situación profesional de los policías. Igual que el primer sumario, pidió copia de las actuaciones, envió a policías del Departamento de Investigaciones Administrativas a conocer el estado de la causa y volcar lo observado en declaraciones testimoniales y a recibir informes de la Dirección de Asuntos jurídicos que ejercía la

⁹⁷ Sección III.1.

⁹⁸ Sección II.1

⁹⁹ Esto quiere decir suspender las actuaciones administrativas hasta que haya resolución judicial definitiva en la causa.

¹⁰⁰ La firma de esta resolución es ilegible.

¹⁰¹ Decreto 1866/83, art. 613, inciso g).

defensa de García y Ronzoni Rossi.¹⁰² Así fue como la conducta de Miño no fue investigada en sede administrativa porque había sido sobreseída por la Cámara de Apelaciones.¹⁰³ Y cuando la justicia dejó firme la elevación a juicio de García y Ronzoni Rossi se dispuso que pasaran a disponibilidad, el 28 de marzo de 2011.¹⁰⁴ En la solicitud de esta medida el comisario inspector Alejandro Daniel Recalde, jefe del Departamento de Investigaciones Administrativas, afirmó que había “prima facie una grave transgresión al régimen disciplinario vigente en la institución por parte de la totalidad de los involucrados en autos”.¹⁰⁵ Para esos momentos, Soldaini ya estaba en disponibilidad por una medida adoptada por el jefe de la PFA, en diciembre de 2005, en relación al sumario N° 465-18-000.374/2005, por su participación en las agresiones a un detenido en la Comisaría 42°. Hechos por los que fue investigado en la causa 3390 del TOC N° 28.¹⁰⁶

Ahora bien, a pesar de haber afirmado, en febrero de 2015, que había una “grave transgresión al régimen disciplinario”, a partir de la sentencia que en octubre de 2013 declaró extinguida la acción penal contra Soldaini, García y Ronzoni Rossi, el jefe de la División Investigaciones Administrativas de la PFA, comisario Pablo Raúl de Cristóbal, solicitó que García y Ronzoni Rossi volvieran al servicio efectivo y así fue.¹⁰⁷ Soldaini no regresó pues en 2011, en el otro sumario, se había concluido que correspondía solicitar su cesantía.

El 3 de marzo de 2015 el mismo comisario inspector De Cristóbal, como jefe de la División Investigaciones Administrativas e instructor del sumario, emitió su informe final dictaminando que debería sobreseerse provisionalmente el sumario administrativo. En consonancia, el 14 de agosto la comisaria Sandra Raquel Pérez emitió el dictamen de la División Asuntos Disciplinarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Finalmente, el 16 de octubre el superintendente de Personal, Instrucción y Derechos Humanos de la PFA, comisario general Rubén Norberto Spettoli resolvió: “Sobreseer provisionalmente la presente causa administrativa, por aplicación del artículo 669, inciso a) del Decreto 1866/83”. En la resolución se expresa “que del plexo probatorio ponderado no surgen indicios que permitan vislumbrar una transgresión al régimen disciplinario, por lo que corresponde adoptar un temperamento expectante hasta tanto se reúnan nuevas piezas de convicción u opere el término reglamentario de la prescripción”.¹⁰⁸ El sobreseimiento no fue definitivo porque el informe final del sumario en mayo de 2015 entendió que el caso Kaplun se encontraba en instancias internacionales y existían antecedentes (Bulacio y familia vs. Argentina y Gutiérrez y familia vs. Argentina) en los que se había dispuesto reabrir los sumarios administrativos.

III.3 El impacto de los sumarios e investigaciones en la carrera de los policías

A continuación se describe el impacto que tuvieron las medidas administrativas y judiciales en las carreras profesionales de los policías investigados.

Cabe aclarar que los ascensos en la carrera policial son evaluados por Juntas de Calificaciones cuya integración varía según el grado o rango del personal que debe ser analizado. En el caso de los agentes, suboficiales y oficiales con grado inferior a subcomisario, las faltas se toman en consideración básicamente por la información registrada en los legajos y los sumarios. Recién a partir

¹⁰² Fs. 163 del primer PDF del sumario.

¹⁰³ Fs. 11 (pág. 102 del primer PDF).

¹⁰⁴ Resolución 619/11 del jefe de la PFA. Ronzoni Rossi ya se encontraba en servicio pasivo por motivos médicos desde el 18/11/10. La disponibilidad es un estado en que el funcionario policial deja de prestar servicios, y pierde derechos y cargas relacionados con la función; el servicio pasivo es una disponibilidad agravada, y más cercana a la baja o la cesantía.

¹⁰⁵ Fs. 33 del sumario.

¹⁰⁶ Sección III.2.

¹⁰⁷ La ODI 142 del 3/08/15 incluyó “el reintegro al servicio efectivo de los cabos 1° LP 10.391 (DNI 23.866.545) Diego Javier García de la División Servicios Especiales y LP 23.058 (DNI 25.239.167) Paula Mariana Ronzoni Rossi de la División Seguridad”.

¹⁰⁸ Cfr. Resolución a fs. 216 del sumario.

de la creación del Ministerio de Seguridad, en 2010, se establecieron más mecanismos y controles en los ascensos aunque mayormente orientados a los oficiales jefes y superiores.

Eduardo David Beragua había terminado la Escuela de Oficiales en diciembre de 1983; en noviembre de 2000 tenía el grado de principal. Fue evaluado por la Junta de Calificaciones para su ascenso a subcomisario, el grado siguiente superior a principal, a finales de 2003. Allí fue calificado como: “apto para el ascenso, con exhortación a evitar la imposición de nuevos correctivos disciplinarios. Sumario administrativo 465-18-000195/01 en trámite. Se le asigna la presente calificación con prescindencia del resultado final del actuado que se le instruye”. Este sumario correspondía a la denuncia realizada por Juan María Kaplun Carmody. El procesamiento judicial firme constaba en el sumario y también consta en el legajo una anotación de procesamiento firme, aparentemente en lápiz. Sin embargo, la Junta de Calificaciones no consideró que su situación procesal impidiera o postergara su ascenso.¹⁰⁹ Aunque recomendar esto era su facultad, la Ley 21.965 y su decreto reglamentario, 1866/83, establecen sólo la obligación de la apertura de un sumario, en el caso de procesamiento sin prisión preventiva, posibilitando así el ascenso si la conducta no implicó que se hubiera tomado alguna disposición sobre el procesado que modificara su situación de servicio, ya fuera decidiendo su disponibilidad o su pase a servicio pasivo. Así, siguiendo la recomendación de la Junta, Beragua fue ascendido al grado de subcomisario en mayo de 2004, y se le asignó un destino lejano a la ciudad de Buenos Aires donde siempre había prestado servicios. Beragua no llegó a trasladarse, luego de ser ascendido solicitó el retiro voluntario, que se efectivizó en abril de 2005.

Julio Alberto Soldaini había aprobado su carrera de oficial y recibido el grado de oficial ayudante en diciembre de 1991. En diciembre de 2000, había sido ascendido a inspector. El 31 de diciembre de 2004 fue ascendido a principal; en este momento aún no había sido procesado y el sumario se había desviado a investigar solo a Beragua, Gallo y Soria Puig. El 4 de noviembre de 2005, una persona detenida fue muy gravemente golpeada por agentes policiales de la Comisaría 42°, mientras los oficiales a cargo, Soldaini y Barrios -jefes de servicio del turno de guardia saliente y entrante, respectivamente- no hicieron nada para impedirlo, proteger y atender al detenido, quien luego debió ser hospitalizado por lesiones graves e intervenido quirúrgicamente de urgencia.¹¹⁰ Por este hecho, se inició una causa judicial. Al mismo tiempo se abrió un sumario (465-18-000.374/2005) en el que Soldaini fue puesto en disponibilidad a partir de 10 de noviembre de 2005, situación que mantuvo hasta que fue cesanteado.¹¹¹ La conclusión de ese sumario fue que debía solicitarse la cesantía de Soldaini, y de los otros policías involucrados en los apremios y de los que omitieron intervenir para evitarlos. En 2011, fue evaluado por la Junta de Calificaciones; se señalaron los procesamientos y sumarios, pero aunque se había aconsejado la cesantía, la Junta lo calificó como apto para seguir en el grado, no para ascender. A fines de 2012 lo calificaron como “no apto para el servicio con prescindencia del resultado final de la causas penales y administrativas”. En el sumario iniciado por los graves golpes a la persona detenida en la Comisaría 42°, el 27 de noviembre de 2013 Soldaini había pasado a revistar en servicio pasivo, pues ya se tramitaba su cesantía. La cesantía fue dispuesta por la Resolución 98, el 11 de marzo de 2014. En la causa penal, sobre las vejaciones a un detenido en la Comisaría 42°, Soldaini fue sobreseído a finales de 2014, ante el mismo TOC N° 28 y con el consentimiento expreso del fiscal Aldo De la Fuente, quien luego fue sancionado por esa decisión.

¹⁰⁹ Compuesta para ese nivel de oficiales por un comisario general del escalafón seguridad y un oficial superior por cada una de las Superintendencias y Direcciones Generales.

¹¹⁰ El 4/11/2005, en un incidente entre dos personas en la vía pública, una de ellas fue acusada de agredir a una policía de la Comisaría 42°. Al ingresar detenida fue golpeada en la guardia interna por policías. Se inició la causa “Lamattina, Fabia Luisa y otros sobre tortura”, que tramitó en el Juzgado Criminal de Instrucción N° 32. El CMF calificó las lesiones como graves por haber puesto en riesgo la vida e incapacitarla laboralmente. Varios de los policías fueron condenados por apremios. El mismo fiscal que había omitido recurrir el sobreseimiento en el caso Kaplun evitó que fueran condenados los funcionarios que habían omitido realizar las acciones para proteger al detenido. Por esa conducta el fiscal De la Fuente fue sancionado.

¹¹¹ Resolución 5376 del 20/12/05, del jefe de la PFA.

Jorge Ernesto Soria Puig había terminado la Escuela de Oficiales en 1997. Siempre mantuvo su rango de oficial ayudante. Entre su ingreso y una primera junta de evaluación en 2000 había sido sancionado y le habían iniciado un sumario. El 13 de abril de 2000, esta Junta lo calificó como “apto para el servicio efectivo con observación y severa exhortación”; y en noviembre de 2001 fue calificado como “inepto para el servicio efectivo”. Solicitó la baja en mayo de 2002, que fue transformada en cesantía por abandono de servicio en enero de 2003. Fue sumariado por las omisiones en la identificación de Ricardo Javier Kaplun. Aunque en ese sumario no llegó a ser sancionado, pues antes se lo declaró cesante por abandono de servicio, el sumario expresó que si hubiera seguido en servicio le hubiera correspondido una sanción como a Beragua.

Paula Mariana Ronzoni Rossi había ingresado como aspirante a agente en 1997 y tuvo su primer destino en 1998 en la Comisaría 31°. Ascendió a cabo en 2001 y a cabo primero en 2006. En el caso no fue indagada, ni procesada judicialmente hasta 2008. Tampoco tenía sumario iniciado hasta 2009. En 2011, cuando se confirmó su procesamiento en el caso Kaplun, pasó a estar en disponibilidad.¹¹² Las Juntas de Calificaciones que debían evaluar su posible ascenso a sargento en 2012, 2013 y 2014 la declararon apta para continuar en el grado. Volvió al servicio efectivo luego de que se revisara una situación de salud y en 2015 se dispusiera su sobreseimiento provisorio en el sumario. El 31 de diciembre de 2015 ascendió a sargento, y el 31 de diciembre de 2019, a sargento primera.

Roberto Gallo había ingresado a la PFA en 1974. Para noviembre de 2000 era sargento primero. Había sido calificado como “apto para el ascenso” en septiembre de 2000, y ascendió a suboficial escribiente el 31 de diciembre de 2000. Permaneció en funciones mientras estuvo procesado y sumariado por el caso Kaplun. El 16 de junio de 2003 sufrió un accidente cerebrovascular hemorrágico en el vestuario de la Comisaría 31°. ¹¹³ Esta situación desembocó en su retiro obligatorio el 31 de marzo de 2005. El 2 de agosto de 2005 la Resolución 3280 del jefe de Policía lo había sobreseído provisionalmente¹¹⁴, sobreseimiento que se transformó en definitivo por la resolución del 30 de mayo de 2018, dado que falleció en diciembre de 2009.¹¹⁵

Diego Javier García había ingresado como agente en 1999. No había sido sancionado ni sumariado, como tampoco procesado hasta la resolución de la jueza Cantisani en 2009. Fue ascendido a cabo el 31 diciembre de 2002, a cabo primero en 2007. En 2011 pasó a disponibilidad por el sumario abierto por su procesamiento en el caso Kaplun, por lo que las Juntas de Evaluación de 2013 y 2014 lo declararon apto para permanecer en el grado, pero no para ascender. Sobreseído provisionalmente en 2015, fue ascendido a sargento el 31 de diciembre de ese año y a sargento primero el 31 de diciembre de 2019.

Jorge Renato Gaumudi, que había ingresado en 1999 como agente, no fue imputado administrativamente en este caso. Por el contrario, habría recibido un “beneplácito” por su accionar.¹¹⁶ Ascendió a cabo el 31 de diciembre de 2003 y a cabo primero en diciembre de 2008. En octubre de 2012 obtuvo la baja que había solicitado.

María Alejandra Miño había ingresado como agente en 1991 y era cabo al momento de la detención y muerte de Ricardo Javier Kaplun. El procesamiento que le dictó la jueza Cantisani en 2008 no fue confirmado por la Cámara, por lo que no fue incluida en el segundo sumario de 2009. En 2002, la Junta la calificó como apta para el ascenso con exhortación de corregir su conducta en virtud

¹¹² Expte.465-02-3792/11

¹¹³ Pág. 13 del Legajo personal.

¹¹⁴ Aun cuando el sobreseimiento parece más vinculado a la imposibilidad de ejercer su defensa en el sumario, la resolución invoca el art. 669 inc a) del Decreto 1866/83: “cuando la prueba acumulada en la causa no resulte suficiente para demostrar la existencia de la falta...”

¹¹⁵ Art. inc. d) del Decreto 1.866/83.

¹¹⁶ Otorgado a Gaumudi debido a su actuación en los incidentes del 28/11/00 por el comisario inspector Ricardo Ángel Arean, jefe de la Circunscripción V, de la que dependía la Comisaría 31°. Luego Arean actuará a su vez en varios momentos como instructor del primer sumario.

de las sanciones que había tenido. Fue por ello ascendida a cabo primero. Luego de 2004 no aparecen nuevos destinos ni mayores menciones en su legajo. En marzo de 2009 incurrió en abandono del servicio por lo que fue sumariada y dejada cesante en abril de 2011.

IV. El accionar de los/as funcionarios judiciales en los expedientes administrativos de la PGN y el Consejo de la Magistratura

En relación con este caso, hubo tres expedientes que terminaron funcionando como investigaciones administrativas sobre el accionar de las y los funcionarios responsables de la investigación y el juzgamiento. Los dos primeros fueron iniciados por presentaciones de las y los familiares de Ricardo Javier Kaplun a la Procuración General de la Nación (PGN) y dieron lugar a investigaciones de la conducta de dos de los fiscales con mayor responsabilidad en el caso: Viviana Fein de Oliveri y Aldo Gustavo De La Fuente. La tercera investigación se inició porque la procuradora general de la Nación, Alejandra Gils Carbó, decidió enviar al Consejo de la Magistratura (CM) los testimonios de la segunda pesquisa.

Las conductas de los fiscales fueron seriamente cuestionadas en estos sumarios, pero ninguno fue sancionado. De estas investigaciones administrativas surgen elementos para analizar la causa judicial y dar cuenta de sus responsabilidades funcionales individuales, de cómo sus conductas se vinculan con las normativas y de las rutinas de trabajo del Ministerio Público Fiscal (MPF) y del Poder Judicial.

IV.1. El primer expediente administrativo: la fiscal Fein de Oliveri

El expediente M 1026/2002, de la PGN, se inició cuando, el 5 de abril de 2006, Juan María Kaplun Carmody y la COFAVI le solicitaron al procurador general de la Nación, Esteban Righi, “una enérgica acción tendiente a agotar todos los recursos con relación al esclarecimiento de la muerte de Ricardo Javier Kaplun”. En ese momento, más de cinco años después de los hechos, la causa estaba en estudio en Casación, luego de que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional había decidido que la investigación de la muerte estaba concluida y debía ser remitida a la justicia contravencional para investigar las irregularidades en el registro y notificación de la detención.

En la presentación criticaban la investigación, en especial la actuación de la representante del MPF, Viviana Fein de Oliveri, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 45, e incluyeron a los jueces que fueron subrogando el Juzgado de Instrucción N° 40 y al Cuerpo Médico Forense.¹¹⁷ El 16 de mayo de 2006, el procurador Righi les comunicó a las y los familiares que la intervención amplia que le solicitaban excedía sus facultades y atribuciones.¹¹⁸ Pero en el mismo acto le solicitó un informe a la fiscal Fein.¹¹⁹ Ella contestó defendiendo su intervención y recordando que la investigación estuvo siempre a cargo del Juzgado de Instrucción N° 40, pues no había sido delegada en la fiscalía.

El 4 de septiembre de 2007 -luego de que Casación había resuelto el 6 de febrero de 2007 que la causa por la investigación de la muerte debía continuar en el Juzgado N° 40- Juan María Kaplun Carmody y la COFAVI presentaron otra nota al procurador señalando que la fiscalía no sugirió, ni solicitó medidas después de la decisión del tribunal superior y tampoco acompañó a la querrela en sus pedidos. El 24 de octubre, Fein respondió que no había sido notificada ni había tenido contacto con la causa durante más de dos años, desde que se había dispuesto el pase a la justicia correccional en marzo de 2005 hasta el 17 de mayo de 2007, cuando la jueza Cantisani le notificó el auto de

¹¹⁷ Detallaron que mantuvieron una reunión con la fiscal solicitando que apelara. La fiscal se negó argumentando que la investigación se había llevado a cabo normalmente y no encontraba ningún motivo para apelar: la “Fiscal tuvo una participación estrictamente formal y poco comprometida con las investigaciones [...] ni acompañó debidamente a la querrela en tiempo y forma”, y “que no corresponde a la querrela impulsar el procedimiento y la acción penal, sino a la Fiscalía”.

¹¹⁸ Ley 24.946, art. 33.

¹¹⁹ También al fiscal correccional Martínez Burgos.

elevación a juicio de Beragua, Gallo y Soria Puig, por incumplimiento de deberes. Una hora antes de presentar esta respuesta, Fein había solicitado su inhibición por violencia moral, así caracterizó al tono de las críticas de los querellantes.¹²⁰

El procurador general de la Nación remitió las actuaciones al Consejo Evaluador integrado por Laura Monti, Eduardo Álvarez, Javier De Luca, Ricardo Álvarez y Rubén González Glariá.¹²¹ En su primera intervención el Consejo mencionó, algo infrecuente en este caso, la necesidad de seguir estándares internacionales de investigación de violaciones de los derechos humanos, teniendo en cuenta casos similares por los que el Estado Argentino había sido condenado. También pidió información sobre el seguimiento de las líneas de investigación que, a criterio del Consejo, eran pertinentes, entre ellas la evaluación de la legalidad de la detención de Ricardo Javier Kaplun. Luego del descargo de la fiscal Fein, el 25 de septiembre de 2008, el Consejo Evaluador entendió que era necesario realizar un sumario para evaluar con mayor detenimiento el consentimiento de Fein al sobreseimiento de los policías por el delito de apremios. Según el Consejo, debido a estos sobreseimientos consentidos “la averiguación de lo sucedido quedó destinada al fracaso”.¹²²

IV. 1.1. El sumario

El 9 de octubre de 2008, el procurador general Righi inició un sumario que fue sustanciado por el fiscal Marcelo Saint Jean. Este sumariante, además de analizar el expediente, realizó una audiencia de descargo con la fiscal Fein, y entrevistó a la primera abogada querellante, María del Carmen Verdú, y a los secretarios del juzgado N° 40 y de la fiscalía N° 45. Saint Jean concluyó que la conducta de la fiscal no fue una falta a sus deberes, por lo que correspondía archivar las actuaciones.¹²³

En su descargo Fein desplegó un conjunto de argumentos. En primer lugar, afirmó que ella no era responsable de la investigación, pues no estaba delegada y por lo tanto correspondía al Juzgado de Instrucción N° 40.¹²⁴ Sostuvo que había requerido medidas de prueba cuando se le había corrido vista; entre ellas había acompañado a la querrela solicitando la citación de Aliano. Según la fiscal, por su limitada posición no había tenido contacto con la causa durante más de dos años.¹²⁵ En segundo lugar, afirmó que consintió el sobreseimiento sin interrogar a Aliano porque las medidas para hacerlo fueron infructuosas. En tercer lugar, afirmó estar en desacuerdo con que hubiera habido irregularidades no investigadas, ya que estaban bajo investigación y había funcionarios imputados. Desde su punto de vista, no hubo una detención ilegal, porque estuvo convalidada por el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 14.¹²⁶ En cuarto lugar, señaló que la lesión en el rostro ocurrió en la dependencia policial, que no se pudo establecer cómo se produjo, y que la causa del deceso fue el resultado de una “hemorragia espontánea no traumática, es decir, no producida por un golpe, y se debió a una causa natural”. Para Fein, “los fundamentos de la jueza no dejaron un atisbo de duda en lo que atañe a los señalados apremios que se le habían achacado al personal policial que en la ocasión

¹²⁰ Esta petición fue resuelta favorablemente por la jueza el 14/11/2007.

¹²¹ Entidad integrada por cinco fiscales generales que, por mayoría simple, debe emitir opinión sobre la apertura o desestimación de una investigación disciplinaria ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público. Resolución PGN 74/04.

¹²² Dictamen del Consejo Evaluador del 12/12/2007. Fs. 87, Expte M 1026/2002 de la PGN.

¹²³ Saint Jean dijo que Fein “actuó dentro del marco de discrecionalidad que nuestro sistema prevé [...] su conducta no evidenció un ejercicio irreflexivo o arbitrario de las funciones a su cargo, ni puede tacharse su actuación de poco comprometida”.

¹²⁴ Llamativa afirmación a la luz de las normas generales que se derivan de la interpretación amplia de los arts. 1, 9 inc. b) y ctes. de la ley 27.148, Orgánica del Ministerio Público Fiscal, y 65, 68 y ctes. del CPPN.

¹²⁵ En su declaración ante Saint Jean, el 28/10/2008, el secretario de la fiscalía, Chirichella describió el poco seguimiento que en la práctica se da a una causa no delegada: “por lo general pasa a la Fiscalía sólo para el requerimiento de instrucción y después, en caso que la causa se cierre, vuelve el expediente para que la Fiscalía tome conocimiento del resultado, ocasión en que se evalúan los fundamentos jurídicos en base a las pruebas colectadas o reunidas, para ver qué camino tomar”.

¹²⁶ También indicó que las agresiones de Estelrich, Lungarzo y Regnani fueron incorporadas como parte de la investigación de las lesiones, delito por el que estas personas fueron indagadas y sobreseídas en la misma resolución 27/03/2002, y que a su entender, la conducta del agente Gaumudi no fue pasiva ni merecedora de reproche penal.

actuó”.¹²⁷ Por lo que su decisión de no apelar se fundó en que “se habían agotado de manera exhaustiva con todos los medios probatorios para poder desentrañar y esclarecer lo sucedido en torno al hecho ilícito en cuestión y que no existe disposición o normativa que obligue a la suscripta en forma irrazonable a recurrir decisiones que se comparten en sus fundamentos y conclusiones íntegramente con las adoptadas por el Juez que llevó a cabo la investigación”. Fein entendió que en todo momento había tenido en cuenta los estándares internacionales adoptados por nuestro más alto tribunal y expresamente señaló lo que sólo percibía como diferencias entre este caso y la muerte de Walter Bulacio.

Saint Jean entendió que las normas del MPF en pos del mantenimiento de la acción penal deben ser interpretadas por lo que buscan evitar: desistimientos apresurados basados en consideraciones superficiales o sin el debido correlato probatorio y decisiones que coarten las posibilidades de los damnificados de arribar a un pronunciamiento jurisdiccional.¹²⁸ Pero concluyó que en este caso, Fein había actuado dentro del marco de discrecionalidad que el sistema le permite, que su decisión no había sido antojadiza o sin fundamento, ni evidenciaba un ejercicio poco comprometido, irreflexivo o arbitrario de sus funciones.

El dictamen de Saint Jean sostiene una de las interpretaciones más problemáticas de los hechos de este caso: “no escapa a esta Instrucción, que la lesión por sí misma, independizada del deceso, no habría generado el cuestionamiento que dio origen a este sumario. La demanda al Estado Nacional que los denunciantes persiguen, a estar por los dichos de quien fuera su apoderada, requiere para su progreso una directa relación entre la herida y la muerte y además, que aquella haya sido producto de la violencia policial”. Esta posición de Saint Jean fue frontalmente criticada por el procurador general en la resolución final.¹²⁹

El 27 de marzo de 2009, la Asesoría Jurídica de la PGN entendió que la investigación del sumario administrativo no fue exhaustiva; que no se respondió a los planteos del Consejo Evaluador; y que valoró parcialmente la prueba, sin analizarla en profundidad. Por lo tanto, recomendó enviar el sumario nuevamente al Consejo Evaluador. El 30 de junio de 2009 el Consejo también criticó el sumario: la exposición no era convincente respecto a la valoración de la prueba, no se comprendía por qué Fein había circunscripto su descargo a la no convocatoria a Aliano y a la naturaleza no provocada de la muerte de Kaplun. El Consejo entendió que los elementos que le impedían consentir el sobreseimiento iban mucho más allá de esas dos situaciones, y que ese consentimiento afectó seriamente la investigación. Sugirió imponer una grave sanción disciplinaria, a fin de que en el futuro no repitiera la falta de compromiso con una investigación.

En la resolución del 29 de diciembre de 2011, el procurador general de la Nación, Esteban Righi, evaluó el desempeño integral de la fiscal aun cuando la investigación no estuviera delegada y, en especial, la razonabilidad de consentir el sobreseimiento de los funcionarios policiales imputados.

Según el procurador general se había tratado de un hecho “confuso, caracterizado por una suerte de yuxtaposición de circunstancias concomitantes, a saber: el fallecimiento de una persona con ocasión de su detención policial; una herida en el rostro de esa misma persona, sin un nexo de causalidad aparente con el deceso; y un procedimiento de prevención manifiestamente irregular”.¹³⁰

¹²⁷ A contrario de lo que plantea la fiscal, la resolución de la jueza López expresa en repetidas ocasiones dudas y falta de certezas. Ver Resolución del 27/03/02.

¹²⁸ Resoluciones PGN N° 3/86; 25/88 y 96/93 y Resoluciones MP N° 82/96 y 22/01.

¹²⁹ Righi sostuvo: “[...] el suscripto no comparte la opinión vertida por el Instructor Sumariante a fs. 195 vta., en cuanto a que la lesión por sí misma carecería de significación y a que el progreso de una eventual demanda contra el Estado argentino tendría como presupuesto necesario “una directa relación entre la herida y la muerte, y además, que aquella haya sido producto de la violencia policial”. Para constatar lo contrario basta con la simple lectura de la sentencia “Bueno Alves v. Argentina” (sentencia del 11/05/07) “[...] si bien es cierto que en el expediente penal no existe ninguna prueba directa que acredite que Ricardo Kaplun fue víctima de algún tipo de tormento en la Comisaría 31a, no lo es menos que la renuncia prematura del Estado argentino a investigar este punto podría perjudicar su situación procesal ante los organismos regionales...”

¹³⁰ Resolución MP 144/11 del 29/12/2011, fs. 225, Expte. PGN M 1026/2002.

Según Righi, el sobreseimiento dictado por la jueza López en marzo de 2002 tuvo deficiencias serias en su fundamentación que no podían ser ignoradas por Fein.¹³¹ Criticó en particular la evaluación que hizo la jueza de las lesiones de Ricardo Javier Kaplun: “la sentencia omitió establecer conexiones entre la herida de Kaplun (sufrida por este, como ya destaqué, durante la detención) y las groseras irregularidades administrativas que los procesados cometieron durante su estadía en la dependencia policial”.¹³² Al igual que el Consejo Evaluador, el procurador consideró que la investigación sobre la muerte bajo custodia no estaba concluida como para consentir el sobreseimiento y que había otras líneas de investigación tanto de las irregularidades de la detención y la custodia, como de las omisiones dolosas y/o culposas y las agresiones en la vía pública.¹³³ Sostuvo que aun cuando se tuviera por cierto que la muerte de Kaplun no había tenido origen traumático, eso no implicaba necesariamente que no hubiera sufrido malos tratos por parte de la policía o de otras personas, ni tampoco que tales castigos no hubieran afectado su salud.

Righi afirmó que la decisión de Fein excedió la autonomía de actuación de la fiscal, que por las normas del MPF se encontraba supeditada, en primer lugar, al elevado nivel de convicción que, en el caso del órgano jurisdiccional, requiere un sobreseimiento. Es decir, que Fein necesitaba un grado de certeza negativa sobre la comisión de los apremios ilegales que la numerosa prueba impedía tener. Por otra parte, Righi remarcó que las y los fiscales deben, frente a eventuales controversias en torno a la interpretación de la ley o la valoración de la prueba, bregar por el mantenimiento de la acción penal pública. Agregó que al tratarse de un hecho que ponía en cuestión el respeto de los derechos humanos por parte de las fuerzas de seguridad, era necesario extremar todos los recaudos para evitar una situación de impunidad que podría implicar la responsabilidad internacional del Estado.

Sin embargo, el procurador general entendió que había un atenuante en la conducta de Fein porque fueron varios los actores de la causa que plantearon el conflicto de una forma binaria. Para Righi, el énfasis puesto en la cuestión de si la muerte había sido espontánea o provocada hacía comprensible que Fein hubiera consentido el sobreseimiento, guiada casi exclusivamente por la opinión de los peritos que sostuvieron el carácter fortuito del desenlace fatal. Así, a diferencia del Consejo, el procurador general entendió que el desempeño de la fiscal no ameritaba las sanciones previstas en el Reglamento Disciplinario para los magistrados del Ministerio Público Fiscal y optó por “efectuar un severo llamado de atención a la fiscal, a fin de que en lo sucesivo adecue su proceder

¹³¹ Fs. 692 del expediente penal.

¹³² [...] la prueba testimonial recabada resulta inequívoca en el sentido de que Kaplun no se encontraba herido ni ensangrentado cuando fue introducido en el móvil policial por el Agente Soldaini. Que si, como afirmaron los testigos, la lesión de Kaplun no podía reconducirse al momento inmediatamente anterior a su detención, era forzoso concluir que ella había tenido lugar posteriormente, es decir, cuando la víctima ya se encontraba a merced de los agentes policiales. La Jueza López, sin embargo, eludió este razonamiento lógico y, en lugar de afirmar que la herida constituyó una circunstancia posterior a la detención, se limitó a señalar que ésta “no fue advertida ni por los testigos ni por el personal policial actuante” (fs. 176 vta. del expediente penal). Que, en línea con este dudoso análisis de la prueba testimonial, la Jueza López sobreseyó a Beragua, Gallo y Soria Puig por el delito de apremios ilegales, en la inteligencia de que la prueba recolectada resultaba “insuficiente”. Argumentó al respecto que “no se ha podido demostrar que los funcionarios policiales en cuestión le hayan aplicado a Kaplun algún tipo de golpe que lo mortificara innecesaria o abusivamente y/o que le causare un daño en su persona” (fs. 721 vta. del expediente penal). Que esta aseveración también merece ser tachada de arbitraria, pues no se condice con las consideraciones efectuadas por la propia magistrada para dictar el procesamiento de los imputados por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público. Lejos de resultar convincente en torno a la supuesta orfandad probatoria que postula, la sentencia omitió establecer conexiones entre la herida de Kaplun (sufrida por este, como ya destaqué, durante la detención) y las groseras irregularidades administrativas que los procesados cometieron durante su estadía en la dependencia policial. Sin ese análisis omnicompreensivo no hay posibilidad de explicar las razones por las cuales Beragua, Soria Puig y Gallo -dentro de sus respectivas competencias- ingresaron como NN a Kaplun pese a conocer sus datos personales, dispusieron su traslado en esa misma condición al Hospital Pirovano, omitieron comunicarse con el juzgado correccional competente en razón de la greasca callejera y se rehusaron a informar a los familiares acerca del verdadero estado de salud de la víctima”.

¹³³ En su primera intervención el Consejo Evaluador había requerido información sobre el seguimiento de toda una serie de líneas de investigación que correspondía aplicar en este caso: a) si se había formado causa penal por la riña en la que habrían estado participando varias personas [...] b) si se había tomado alguna medida respecto del policía que habría adoptado una posición pasiva mientras la riña se llevaba a cabo; c) En caso negativo, si se ha tenido en cuenta indagar cuáles fueron los motivos de la detención de las personas que participaron en esa riña, ante la aparente inexistencia de causa probable legítima para hacerlo; d) Si ha tenido en cuenta las diversas imputaciones que podrían surgir si se determinara que esas detenciones fueron ilegales y de las omisiones dolosas y culposas de evitar las detenciones y/o los posibles malos tratos en sede policial y/o de hacer cesar esas circunstancias y de denunciar o promover las investigaciones de los responsables de tales hechos.

a las instrucciones generales impartidas por esta Procuración General y evite incurrir en omisiones análogas a la que constituyó materia de este expediente interno”.¹³⁴

El sumario permite ver un problema que el procurador general consideró como atenuante pero que esta Comisión Evaluadora considera central para entender en qué medida los errores de la investigación no sólo involucraron a la agente fiscal, sino también a otros responsables, incluido al sumariante Saint Jean: ciertas formas de apremios policiales, malos tratos e irregularidades fueron tratadas como si no fueran graves porque no era evidente que hubieran conducido directamente a la muerte; frente a esta situación, el MPF abandonó su obligación de esclarecerlas.

IV. 2. La segunda investigación administrativa: el fiscal De La Fuente

La segunda investigación administrativa también se inició por la solicitud de las y los familiares de Ricardo Kaplun, el 30 de diciembre de 2013, ante la procuradora general de la Nación Alejandra Gils Carbó. Moira Kaplun, hermana de Ricardo, se presentó al enterarse de que había quedado firme el sobreseimiento de Ronzoni Rossi, García y Soldaini debido a que Aldo De la Fuente, interinamente a cargo de la fiscalía N° 29, no había apelado la decisión de declarar prescripta la causa. Así, se formó el expediente 11.844/2013, caratulado “Kaplun, Moira Viviana s/ su presentación”.¹³⁵

En su descargo, el 5 de febrero de 2015, De La Fuente contestó que no había recurrido pues no había tenido conocimiento de la notificación hasta más de dos años después cuando el 15 de octubre de 2014 le corrieron traslado de la presentación de Moira Kaplun. Argumentó que probablemente esto había sucedido porque hacía poco tiempo que había asumido como subrogante y porque en esa fiscalía “existía para ese entonces un criterio sumamente restrictivo en materia recursiva, emanado de las directrices impartidas por el Fiscal que me precediera durante años en dicho cargo”.

La investigación administrativa sobre De La Fuente inicialmente se concentró en la decisión de no apelar. Mientras tanto, el secretario del Tribunal Oral N° 28 le avisó a Moira Kaplun que en ese mismo tribunal había otra causa, en ese caso por apremios ilegales, donde también estaba imputado el oficial Soldaini y también intervenía el fiscal De la Fuente, que podría llegar a prescribir. El 22 de diciembre de 2014, Moira Kaplun solicitó que la PGN le diera seguimiento a ese otro caso.¹³⁶ En verdad, y a diferencia de lo que habría expresado el secretario del tribunal, el sobreseimiento de varios policías imputados en esta causa ya se había dictado el 26 de noviembre de 2014, y había sido expresamente consentido por el fiscal De la Fuente. Debido a la presentación de Moira Kaplun, en este expediente aparecen también pedidos e informes relacionados con la actuación del fiscal De La Fuente en esa otra investigación. En agosto de 2016, se inició un sumario administrativo para analizar el proceder del fiscal en ese otro caso, por cuya conducta fue sancionado más adelante.¹³⁷

En relación a la actuación en el caso Kaplun, el 29 de septiembre de 2015, la procuradora general de la Nación decidió correr vista al Consejo Evaluador¹³⁸, para que se expidiera¹³⁹. El Consejo se expidió el 30 de marzo de 2016 considerando que existía motivo para la formación de sumario

¹³⁴ Resolución MP 144/11.

¹³⁵ La presentación fue acompañada de una nota que Juan María Kaplun Carmody presentó en la Procuvin el 27/08/13, después de que el TOC N° 28 sobreseyó a Soldaini, García y Ronzoni Rossi por prescripción. En esa nota se solicitaba que ante la inminencia del juicio, la Procuvin interviniera en el proceso.

¹³⁶ Causa N° 3390, “Gallo, Walter Gabriel; Lamattina, Fabia Luisa; Soldaini, Julio Alberto; y Villanueva, Guillermo Fabián s/ omisión de denuncia calificada e incumplimiento de los deberes de funcionario público, torturas y omisión de evitar la imposición de torturas”. El agente Gallo no es el mismo que el investigado en el caso Kaplun.

¹³⁷ En su dictamen del 30/03/2016 el Consejo Evaluador mencionó que los familiares de Kaplun habían llamado la atención sobre otro expediente en el que actuaba como fiscal De la Fuente y en el que uno de los funcionarios policiales imputados era uno de los sobreseídos en el fallo de prescripción no apelado.

¹³⁸ El Consejo Evaluador estaba integrado por Alejandro Alagia, Eduardo Álvarez, Ricardo Álvarez, Javier De Luca y Diego Luciani. Luciani y De Luca se excusaron.

¹³⁹ Resolución 2627/2015. Art. 30.

administrativo¹⁴⁰, pues el fallo que declaró la extinción de la acción era opinable y difería de la posición de otra parte de la doctrina referida a la suspensión de la prescripción cuando hay funcionarios/as públicos/as involucrados/as, por lo que correspondía al fiscal instar la continuidad de la investigación.¹⁴¹ El Consejo Evaluador parece volver al mismo punto tratado en el expediente sobre Fein, es decir a cuáles son los criterios para consentir una decisión judicial que afecta gravemente la investigación. Pero lo cierto es que De la Fuente no justificó su inacción con cuestiones doctrinarias o de evaluación de los hechos sino que pretendió hacerlo contando que no había tenido conocimiento de la resolución que había clausurado la causa. Los consejeros agregaron que “[en los casos] en los que podrían estar implicadas graves violaciones a los derechos humanos, existe la indicación ineludible de extremar los recaudos necesarios para agotar la investigación sobre los hechos”.

El 14 de septiembre de 2016, por Resolución MP 2707/16, la procuradora general resolvió sustanciar un sumario administrativo para dilucidar la responsabilidad de De la Fuente y designó como instructor a Alberto Gentili, titular de la Fiscalía General N° 2 ante los tribunales orales en lo criminal federal de San Martín. La procuradora también indicó que el fiscal general Miguel Ángel Palazzani, a cargo de la Procuvin, analizara los cursos de acción posibles en la causa 3.647 del TOC N° 28, lo que, como ya se mencionó, luego dio lugar a que el ministerio público solicitara la continuidad de la investigación.¹⁴² Además, la procuradora general dispuso remitir copias de estas actuaciones al Consejo de la Magistratura a los fines de que se dilucidara si existía responsabilidad funcional de los integrantes de ese TOC, lo que dará inicio a la tercera investigación administrativa.

El 14 de julio de 2017, el instructor dictaminó. Sostuvo que la notificación sí había llegado a la fiscalía, al menos al secretario, Hugo Álvarez, que en el momento del sumario estaba con una licencia por motivos psiquiátricos. Entendiendo que Álvarez podía ser responsable de la inconducta, Gentili no lo citó pero tampoco solicitó la ampliación del sumario como había indicado la procuradora.¹⁴³ Con esta prueba, concluyó que no se pudo desvirtuar la hipótesis de que el fiscal De la Fuente no había tenido conocimiento de la cédula de notificación del sobreseimiento por prescripción. Sostuvo que tampoco pudo comprobar un accionar negligente y que existe un principio de confianza que rige una relación funcional con división de responsabilidades. Agregó que “la conclusión a la que aquí se arriba no modifica un ápice de la atinada conclusión del Consejo Evaluador respecto de la poca calidad institucional de la actuación ya no solo del Ministerio Público Fiscal sino del sistema de justicia en el caso judicial que diera origen al presente trámite y que entiendo debe ser una vez más reafirmada más allá del reconocimiento efectuado por nuestro país en el ámbito internacional”.

De la Fuente no declaró en este sumario. Se puede leer una explicación más amplia de su falta de intervención durante una audiencia en la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación, el 19 de mayo de 2016, cuando fue propuesto por el Poder Ejecutivo Nacional como fiscal general titular ante

¹⁴⁰ Arts. 30, 32 y cc. del *Reglamento Disciplinario para los/as Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación* (Res. PGN 2627/15).

¹⁴¹ [...] el fallo en el que se declaró la extinción de la acción penal no aplicó la causal suspensiva del curso de la prescripción contenida en el art. 67 segundo párrafo del CP por la cual la “prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público”. Para apartarse de la previsión legal, el Tribunal llevó a cabo una suerte de interpretación teleológica que sostiene que la razón de ser de la norma es que la permanencia en la función pública le da al imputado el poder de intervenir a su favor en la persecución penal. Más allá de este criterio y de su corrección, lo cierto es que ante un texto legal tan claro y aun cuando se tratara de cuestiones opinables, la falta de apelación no se condice con las resoluciones del Ministerio Público que, en interpretación de la Constitución y las leyes, imponen como rol de los fiscales mantener la acción penal y no propender, en casos de interpretación controvertible de la ley, a su extinción”. Mencionaron distintas normativas que también fundaron los dictámenes en la investigación de la conducta de Fein, donde se señala que si bien los fiscales no están obligados a hacer prevalecer el fin persecutorio por encima del interés en la fiel y justa aplicación de la ley, deben, cuando la ley y las normas en juego se encuentran seriamente controvertidas, preferir la interpretación que conduzca al mantenimiento y no a la extinción de la acción penal pública, cuya defensa le está confiada. Ver Resoluciones MP 27/03 y MP. 82/96.

¹⁴² Ver Sección II.2.4.

¹⁴³ En la Resolución que abre el sumario MP 2707/16, la procuradora también señaló que “para el caso de que el desarrollo de la investigación condujera a la posibilidad de imputar a otro u otros agentes de la Fiscalía en cuestión, el instructor deberá solicitar a la suscripta la ampliación del objeto a tal fin”. Cuando en 2018, la resolución final del procurador interino decidió iniciar un sumario sobre la conducta de Álvarez, él estaba jubilado.

el TOC N° 25 de la Capital Federal.¹⁴⁴ En esas declaraciones, De la Fuente confirmó que no tuvo contacto con la causa que tramitaba en su fiscalía hasta que fue notificado por la PGN, y que luego no tomó ninguna medida significativa.¹⁴⁵ Los datos del expediente confirman que desde que asumió en la fiscalía N° 29, en mayo de 2013, hasta que, en octubre de 2014, le llegó la notificación de que existía una denuncia sobre su accionar, De La Fuente no tuvo ni actuación ni conocimientos de la causa, aunque era el responsable de la persecución penal. Luego, tampoco tomó medidas para esclarecer las circunstancias por las cuales la fiscalía había consentido la clausura de la investigación ni presentó un recurso que permitiera revisarla.

El 22 de noviembre de 2017, el Consejo Evaluador recomendó no resolver este expediente hasta que se sustanciara completo el otro que se le había iniciado por otra actuación.¹⁴⁶ El Consejo recomendó resolver ambos sumarios de modo integral. En ambos casos los imputados eran oficiales de las fuerzas policiales acusados de cometer delitos contra ciudadanos sometidos a su custodia; en ambos casos resultaron sobreesidos funcionarios policiales, bien por prescripción bien por atipicidad; y, finalmente, uno de los funcionarios fue sobreesido en ambos casos. El 27 de noviembre, Eduardo Casal, a cargo interinamente de la PGN, decidió suspender el trámite relativo al caso Kaplun y ponerlo en conocimiento del instructor del otro.

Finalmente, el Consejo Evaluador emitió dictamen definitivo el 28 de junio de 2018. Sostuvo que si bien debía descartarse un obrar doloso que pudiera hacerlo incurrir en una causal de remoción, en ambos casos se verificaba una conducta negligente por parte del fiscal Aldo De la Fuente, que debía ser sancionada con la multa máxima estipulada en el reglamento de sanciones. En lo que respecta al caso Kaplun, los consejeros entendieron que el fiscal, como titular de la repartición, era responsable de lo sucedido.

El fiscal Alagia sostuvo que “la responsabilidad por negligencia del Fiscal es palmaria. No tomó las decisiones correctas para conocer los hechos procesales relevantes en el juicio en el que intervenía. Por esta razón desconoció una resolución que puso fin al juicio oral contra los agentes responsables de la muerte de Kaplun. Y que el fiscal no deja de ser responsable frente a estas negligencias de los empleados de su fiscalía y que no existe un principio general de confianza que irresponsabilice al Fiscal frente a los posibles errores de empleados en el trámite de una causa, sobre todo ante la falta de normas internas para registrar y comunicar las notificaciones de los trámites de las causas al Fiscal a cargo”. Adriana García Netto y Ricardo Álvarez sostuvieron que la negligencia del fiscal se basó en dotar o consentir una forma de organización de la fiscalía que no prevenía claramente estos errores, y que además impidió ver dónde estuvo la falla, lo que también es un error del titular de la dependencia. El Consejo Evaluador también sostuvo que De la Fuente fue negligente al no promover el modo de perseguir la conducta de los oficiales policiales que habían omitido actuar o consentido los maltratos sufridos por un detenido que llegaron a su conocimiento.¹⁴⁷ El 13 de noviembre de 2018, Casal resolvió desestimar la denuncia sobre la actuación de De la Fuente en el caso Kaplun. Aunque le advirtió que “si se reiterara un episodio similar, en aquellas causas que tengan por objeto la determinación de la responsabilidad de funcionarios públicos en hechos de violencia institucional y que culminen por una decisión judicial basada en la prescripción de la acción penal, tomará la iniciativa de promover el reinicio de su trámite con fundamento en la doctrina sentada por la Corte

¹⁴⁴ Cuando De la Fuente fue propuesto por el PEN para obtener el acuerdo del Senado que le permitiera ser designado como fiscal general, fue impugnado, entre otros, por Moira Kaplun. La propuesta fue retirada por el PEN en junio de 2016.

¹⁴⁵ “Nunca consentí esa prescripción, porque nunca llegó a mi poder, nunca la conocí. [...] Averiguado con posterioridad, supe que había llegado la cédula a la Fiscalía y nunca me informaron de esa cuestión [...] me entero después, cuando de la Procuración General me llaman para decirme que la señora Kaplun había hecho una protesta. [...] No he tomado medidas. [...] es humanamente imposible para un fiscal, además de todas las cosas y de todas las funciones que cumple, ir a la mesa de entrada, a la panera, a revisar las cédulas.”

¹⁴⁶ Los dictámenes los firmaron Alejandro Alagia y Ricardo Álvarez y Adriana Irma García Netto. El Consejo también estaba integrado por Eduardo Álvarez y Oscar Antonio Ciruzzi.

¹⁴⁷ El dictamen del Consejo fue avalado por la Asesoría Jurídica de la PGN el 7/8/18.

Interamericana de Derechos Humanos así como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Bulacio /Espósito ” y “ Bueno Alves/Derecho”.

Sin coincidir con la responsabilidad que el Consejo Evaluador, Casal sostuvo que la normativa que dispone la distribución de algunas tareas asigna la responsabilidad de recibir la documentación o los expedientes a las y los secretarios, quienes, por otra parte, también son los encargados de organizar el funcionamiento de la dependencia (cf. Res. PER 1461/07) y que por lo tanto el “procedimiento previo a la puesta en conocimiento del magistrado a cargo de la Fiscalía de la actuación que se trate desde que un expediente o documentación o notificación es recibida en dependencia, no es su competencia”. Por lo tanto, Casal indicó iniciar un sumario para investigar la responsabilidad del entonces secretario de la fiscalía, Hugo Álvarez. Este sumario no se realizó porque el 29 de noviembre de 2017 Álvarez había presentado su renuncia condicionada al otorgamiento del beneficio jubilatorio, y un día antes de la resolución de Casal, en 12 de noviembre de 2018, se había dispuesto aceptarla a partir del 1 de diciembre de ese año. Casi cinco años después de la denuncia inicial contra De la Fuente, Álvarez, la persona que podía confirmar o contradecir la prosaica explicación de De la Fuente, no fue citado ni interrogado, como la ampliación del sumario lo hubiera permitido y también la habilitación a realizar una información sumaria a funcionarios desvinculados del Ministerio Público que está establecida en el Reglamento Disciplinario para Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación.¹⁴⁸

El criterio del procurador general de la Nación interino, Eduardo Casal, se basó en establecer que la responsabilidad del fiscal no abarcaba las tareas que las resoluciones internas habían puesto a cargo del secretario u otros funcionarios de menor jerarquía. Al sostener que la inacción del fiscal De la Fuente se reducía a un error de notificación, avaló un rol extremadamente pasivo del titular de la acción que es contradictorio con la ley que establece que la fiscalía es responsable ante los tribunales de sostener el desarrollo del juicio. El titular de la fiscalía debe conocer por iniciativa propia, mediante comunicación con los integrantes de la unidad a su cargo o con el tribunal, los casos que deberá mantener en juicio. El caso que el fiscal De la Fuente desconocía tenía características que debieron llamar la atención de la unidad responsable de la prosecución de la acción. En 2013, cuando De la Fuente asumió la subrogancia de la Fiscalía N° 29 ya habían transcurrido más de trece años de los hechos; la pasividad e inactividad del ministerio público en la investigación y el modo en que afectó la causa ya había sido cuestionada por la PGN; la querrela, que había suplido la falta de actividad fiscal para mantener la investigación, había sido apartada; la CIDH ya había declarado admisible el caso y una de las defensas ya había vuelto a plantear la prescripción de la acción.

En el art. 25 incs. a), c), g) y h) de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946, vigente en 2013, las funciones y facultades del MPF no están condicionadas a la reglamentación de funcionamiento interno. El fiscal debe: promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (incs. a y c) y debe velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República, como también por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (incs. g) y h). Equivalente criterio se desprende del resto de disposiciones de la Ley 24.946, entonces vigente, que se refieren a las facultades y obligaciones de los fiscales, en todas las instancias inferiores al procurador general, a los procuradores fiscales ante la Corte, y los demás fiscales que integran la PGN. Las instancias fiscales inferiores, los fiscales generales ante Casación, los fiscales generales adjuntos y los fiscales ante los jueces de primera instancia en todos los casos son alcanzados por obligaciones y deberes de carácter activo, de exigencia de iniciativa propia. La sintaxis de la norma entonces vigente lo indicaba con total claridad: “promover ante los tribunales en

¹⁴⁸ Art. 57, Resolución PGN 52/08. La potestad disciplinaria se extingue: b) Por su desvinculación del Ministerio Público Fiscal; aunque esta circunstancia no obstará a la realización de una información sumaria, sumario o prosecución de las actuaciones y posterior asiento de la resolución que recaiga en el legajo del afectado.

que se desempeñen”, “reemplazar al Fiscal General en el ejercicio de la acción”, “deber de realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones”.¹⁴⁹

Por otra parte, en un caso en que ya estaba la responsabilidad del Estado Argentino por violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el esclarecimiento de los hechos forma parte de la reparación integral. Sin embargo, el procurador general interino optó por no confirmar mínimamente la veracidad de los hechos por los que se había apartado de la opinión del Consejo Evaluador y desestimado la denuncia.

Por cierto, la acción que Casal recomendó para próximas situaciones similares, ya había tenido lugar en este caso. En 2016, luego de que la procuradora Gils Carbó incentivó a la Procuvin a analizar las vías para continuar la investigación, De la Fuente finalmente presentó un recurso de revisión acompañado por esa oficina. Recurso que Casal apoyaba en esta decisión, del mismo modo que lo había hecho cuando la Corte consultó la opinión de la PGN ante el recurso de queja que el superior tribunal tiene pendiente de resolver.

En el otro caso en que se investigaba la conducta de De la Fuente en este mismo expediente, Casal entendió que el fiscal había incumplido el deber genérico de observar buena conducta en el ejercicio de sus funciones.¹⁵⁰ Y señaló los distintos modos en que De la Fuente debió continuar la investigación y sanción de los funcionarios policiales, en lugar de consentir el planteo de la defensa que terminó con el sobreseimiento de los oficiales Gallo, Villanueva y Soldaini. Así, le aplicó la sanción de apercibimiento, con la advertencia de que en caso de que incurriese en una nueva infracción, se le impondría una sanción más grave, e inclusive podría instarse su enjuiciamiento ante el tribunal del MPF. De la Fuente apeló; el recurso de reconsideración fue rechazado.

IV.3. La investigación del Consejo de la Magistratura de la decisión del TOC N° 28

La tercera investigación sobre el accionar de funcionarios judiciales se realizó en el ámbito del Consejo de la Magistratura (CM) del Poder Judicial de la Nación. Alcanzó a Federico Salva, Carlos Rengel Mirat y Carlos Chediek, los jueces del TOC N° 28 que habían resuelto la prescripción de la causa.

El expediente 314/2016 se inició como derivación del que involucraba al fiscal De la Fuente, en el ámbito de la PGN, donde la procuradora Gils Carbó solicitó que se extrajeran testimonios y se enviaran al CM “a los fines de que se dilucide si ha existido responsabilidad funcional por parte de los integrantes de los jueces del Tribunal Oral 28”.¹⁵¹ Agregó que “para resolver del modo en el que lo hicieron, los integrantes del Tribunal Oral desconocieron una resolución firme sobre la misma cuestión dictada por la jueza instructora y confirmada en la instancia recursiva en esa misma causa (lo cual les había sido advertido por la fiscal interviniente al dictaminar)”.

El 26 de septiembre del 2016, el presidente del CM, Miguel Piedecabras, remitió lo recibido a la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo. El consejero Pablo Tonelli, presidente de esa Comisión, y en cumplimiento con lo dispuesto en la sesión del 20 de abril de 2017, corrió vista a quienes integraban el TOC N° 28 en el momento de la sentencia.

Los jueces presentaron en mayo un descargo conjunto con una interpretación del caso detallando la doctrina y jurisprudencia con las que sustentaron su posición sobre los alcances del

¹⁴⁹ La actual Ley 27.148 ratifica ese sentido en los arts. 1 y 3.

¹⁵⁰ Art. 2 del Reglamento Disciplinario aprobado por Resolución PGN 162/07 en función del art. y 37, inc. a, de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946 - SIC.

¹⁵¹ Resolución MP 2707/16, del 14/09/16.

artículo 67 del Código Penal de la Nación. En la segunda parte del descargo, avanzaron en una interpretación restringida de los alcances del Acuerdo de Solución Amistosa a los que arribó el Estado en el caso Kaplun. Este análisis contiene errores conceptuales, como entender que la responsabilidad estatal podría derivarse de la inacción de la querrela. Y, errores fácticos porque afirman que el Estado estaba representado en este juicio por la Secretaría de Derechos Humanos. Los jueces concluyeron: “si hubo alguna responsabilidad del Estado que desembocó en la firma del convenio con la Familia Kaplun, ello debe canalizarse analizando únicamente, la actuación de la Secretaría de Derechos Humanos, que no efectuó en término el requerimiento de elevación a juicio”.¹⁵²

El 26 de abril de 2018, la Comisión de Disciplina y Acusación del CM emitió un dictamen, basado en un análisis de las funciones del Ministerio Público y la Judicatura, en el que consideró que la resolución del TOC el 28 de agosto 2013 fue razonable, gozó de un razonamiento imparcial y estuvo fundada en doctrina y jurisprudencia en los marcos que le compete juzgar al CM, que necesariamente son distintos a los de un tribunal de revisión. La Comisión también sostuvo que, a diferencia de lo que parecía indicar en su remisión la procuradora general, la discusión sobre la prescripción de la acción no se encontraba firme, pues el principio de independencia judicial, inclusive frente a otros jueces, los obligaba a resolver la cuestión introducida por las defensas en la esfera de su competencia, mediante una resolución fundada en derecho, lo que permitía al TOC N° 28 resolver de forma distinta a como lo habían hecho las instancias judiciales anteriores. En conclusión, la Comisión de Disciplina y Acusación aconsejó al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, desestimar la denuncia formulada contra Rengel Mirat, Salva y Chediek.¹⁵³ El plenario del CM, con los mismos argumentos que la Comisión, entendió que los hechos no configuraban causal de mal desempeño y desestimó la denuncia.

Asimismo, el Consejo, replicando el dictamen de la Comisión de Acusación y Disciplina, realizó algunas consideraciones. La primera estuvo relacionada con el caso específico: entendió que la resolución podría dar cumplimiento a la obligación del Punto II. A del Acuerdo de Solución Amistosa, firmado ante la CIDH, que se refería al desempeño de los funcionarios judiciales, respecto a los integrantes del TOC N° 28. La segunda estuvo relacionada con el caso en general y consistió en que el recurso de revisión presentado por el Ministerio Público, y rechazado por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, podría implicar el cumplimiento del Punto IV. del Acuerdo de Solución Amistosa, referido a revisar las decisiones que clausuraron la investigación, aunque rechazó expedirse sobre el tema, pues reconoció que está fuera de la competencia del Consejo.

La investigación inicial de las lesiones y muerte de Kaplun estuvo a cargo de jueces de instrucción, entre ellos el mismo juez Federico Salva, cuyo accionar, en muchos casos, resultó determinante para el desarrollo fallido de la investigación. Este accionar es lo que le corresponde al CM y no necesariamente sólo desde la perspectiva disciplinaria.

Sin embargo, el Consejo fue el único de los organismos de evaluación de conducta que no hizo ninguna consideración sobre las implicancias que tiene el hecho de que terminara por prescripción una investigación de delitos cometidos por funcionarios públicos que involucra posibles violaciones de los derechos humanos; ni sobre las y los magistrados judiciales que fueron responsables primarios en los comienzos de la investigación; o cualquiera otra consideración orientada a prevenir la repetición de un accionar judicial que, más allá de la responsabilidad disciplinaria individual de los jueces Rengel Mirat, Salva y Chediek, provoca la reiteración de violaciones al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre protección judicial, en casos de malos tratos

¹⁵² Fs. 485 vta. del expediente 314-2016.

¹⁵³ La resolución fue firmada por la y los consejeros Luis Cabral, Mario Negri, Jorge Cadil, Ángel Rozas, Juan Pais, Adriana Donato, Leónidas Moldes y Pablo Tonelli.

y torturas.¹⁵⁴ Consideraciones de este tipo hubieran podido llamar la atención sobre el problema y permitir al CM responder frente a la reiteración de las fallas de tutela judicial de la justicia federal y nacional en casos de malos tratos y tortura. Este tipo de consideraciones hubieran sido claramente más del área de competencia del Consejo que las que efectivamente hizo.

¹⁵⁴ A modo de ejemplo: el Consejo Evaluador en el caso De la Fuente, sostuvo que “[...] la resolución por prescripción en casos de funcionarios, es una respuesta de poca calidad institucional; la resolución del conflicto mediante un cierre que impide el conocimiento de la verdad o al menos, el llegar a un punto en que deba admitirse que no es posible tenerla, no resulta un criterio propio de buenas prácticas institucionales”. El fiscal sumariante Gentile aun cuando no encontró responsabilidad disciplinaria sostuvo: “[...] la conclusión a la que aquí se arriba no modifica un ápice de la atinada conclusión del Consejo Evaluador respecto de la poca calidad institucional de la actuación ya no solo del Ministerio Público Fiscal sino del sistema de justicia en el caso judicial que diera origen al presente trámite [...]”. En el mismo sentido: ver las resoluciones de la Cámara de Casación y la Cámara de Apelaciones que fueron sobre los problemas de la investigación.

V. Conclusiones

La privación de la libertad de Ricardo Javier Kaplun y la investigación y juzgamiento de su muerte no respetaron los estándares de derechos humanos. Asimismo, las actuaciones respecto a las responsabilidades de las y los funcionarios vinculados a estos incumplimientos aún no se encuentran en el nivel requerido para corregir estas prácticas y evitar la repetición de este tipo de hechos.

V. 1. El accionar y las responsabilidades policiales en la detención y la custodia

La detención y el trato recibido por Ricardo Javier Kaplun el 28 de noviembre de 2000 incumplieron los estándares y normas de derechos humanos nacionales e internacionales que estaban vigentes, muchos de ellos incluso reflejados en los reglamentos y/o en criterios policiales.

La intervención policial inicial fue insuficiente para proteger a Kaplun. La policía nunca accionó con firmeza frente al actuar de personas que estaban agrediendo a otra, que a su vez manifestaba dolor. El apoyo policial para controlar la situación llegó por el llamado que Juan María Kaplun Carmody, hermano de la víctima, realizó a la Comisaría 31° y el aviso que un taxista que pasaba por el lugar dio a la misma dependencia policial a solicitud del primer agente interviniente, Jorge Renato Gaumudi. Luego, el subinspector Julio Alberto Soldaini, el oficial de mayor rango a cargo de esta detención, recortó parcial y arbitrariamente los sucesos y nunca consideró que esas agresiones, que se sostuvieron aun ante la presencia policial, habían constituido una ilegalidad.

Kaplun estaba afectado por la agresión y con una faja por una lesión anterior y denunciando dolores a gritos. Alejandro Aliano estaba lesionado. La policía debió solicitar y esperar la urgente asistencia médica, que nunca se verificó que haya sido pedida. En cambio, lo que se decidió hacer fue reducirlo, esposarlo y conducirlo a la dependencia policial. De toda la información reunida puede deducirse que cuando decidieron detener y trasladar a Kaplun y Aliano, la presencia de cuatro funcionarios policiales ya había logrado controlar el conflicto callejero. Por otra parte, sin que estuviera justificado ni fuera luego investigado, una de las agentes, Ronzoni Rossi, habría custodiado a Aliano, desarmado e indefenso, apuntándole con el arma de fuego reglamentaria, incumpliendo las normas y estándares de uso de la fuerza.

El trato que los policías dieron a Ricardo Javier Kaplun cuando llegó a la Comisaría 31° estuvo lejos de ser el adecuado. No consta que hayan solicitado inmediatamente la asistencia médica; ni se lo revisó mínimamente para verificar si estaba lesionado. La asistencia médica fue solicitada desde la comisaría sin que la policía aclarara ni registrara debidamente la convocatoria ni sus razones. Conforme todos los testimonios, Kaplun no estaba herido en el rostro cuando fue subido al patrullero. En cambio, cuando la médica de emergencias María Rosario de Dominicis concurrió a la comisaría constató una herida sangrante en su rostro, que fue suturada en el Hospital Pirovano y registrada en la autopsia.

Julio Alberto Soldaini, Eduardo David Beragua, Jorge Ernesto Soria Puig, Jorge Renato Gaumudi, Paula Mariana Ronzoni Rossi, Roberto Gallo y Diego Javier García, los siete policías que expresaron haber estado en contacto en la comisaría con Kaplun, nunca reconocieron haber visto la herida en su cara. Ni siquiera Soria Puig, el ayudante de guardia que dijo haber realizado la comunicación con el SAME, donde quedó registrado que el motivo de la llamada fue por una lesión en el rostro. Al declarar, meses después, algunos expresaron que la asistencia médica fue solicitada luego de un confuso episodio que explicaron con inconsistencias, aunque desconocían tanto la herida como el modo en que se había producido. La justicia y las investigaciones administrativas se desentendieron de esclarecer estas circunstancias.

Ricardo Javier Kaplun fue registrado como si su identidad fuera desconocida, aun cuando sus datos personales estaban consignados en el acta de detención y sus familiares estaban en la guardia de la comisaría. Y más grave aún, cuando se lo derivó al hospital para ser atendido, el funcionario policial responsable, Gallo, indicó que se desconocía su identidad.

Tanto su lesión sangrante, como el agravamiento de su situación de salud y su traslado de urgencia al Hospital Pirovano fueron ocultados a sus familiares, que estaban en la comisaría. En el hospital, Ricardo Javier Kaplun permaneció esposado a la cama a pesar de su gravísimo estado de salud, se lo liberó de esa sujeción sólo en el momento crítico. La ausencia de claras regulaciones policiales no permite concluir una responsabilidad de la cabo Miño en esta práctica, que sin embargo debe ser revisada.

El jefe de servicio interno, el principal Beragua, autoridad máxima presente en la dependencia policial, y conforme la normativa policial, el responsable principal de las personas detenidas, no sólo no previno, sino que participó de una situación de graves irregularidades y evitó comunicar al juez competente la lesión, la situación de salud de Kaplun y su traslado al hospital, solo le comunicó el fallecimiento. El principal Beragua tampoco comunicó de forma inmediata el fallecimiento de una persona lesionada bajo custodia ni al subcomisario ni al jefe de la dependencia. El principal Beragua y el comisario Cura no consignaron la lesión de Kaplun en los registros.

V.2. La investigación de la muerte

La investigación judicial tuvo desde el principio fallas graves y evidentes, e incumplió de manera ostensible los estándares de debida diligencia agravada necesarios cuando se investiga una muerte bajo custodia.¹⁵⁵ En primer lugar, hubo una ausencia casi absoluta, a excepción de la autopsia, de medidas de investigación urgentes y conducentes, y aun esa pericia incumplió varios de los estándares vigentes en la materia. En segundo lugar, predominó un enfoque acotado que sólo investigó si los golpes habían sido la causa de la muerte. A lo anterior, se sumó que las pocas medidas de investigación se delegaron en funcionarios de la misma institución y de la misma dependencia donde habían sucedido los hechos; un tratamiento superficial de las normativas y prácticas policiales y un tratamiento no integrado y descontextualizado de los hechos.

La primera etapa de la investigación, crítica para la reconstrucción de la verdad, es tan objetable que recibió impugnaciones y observaciones negativas desde distintas instancias evaluadoras. La Cámara Criminal se opuso tres veces a la clausura de la investigación, con fuertes críticas a cómo se venía desarrollando. Seis años después de los hechos, el Tribunal de Casación llamó la atención porque aún no se habían investigado las lesiones. El accionar de Viviana Fein de Oliveri, la primera fiscal del caso también recibió múltiples observaciones tanto de parte del Consejo Evaluador como del titular de la PGN, Esteban Righi. Las graves falencias de esta etapa también fueron detalladas en el recurso de revisión presentado por los fiscales De la Fuente y Félix Pablo Crous, este último de la Procuvin. Estos reproches también alcanzan a varios de los jueces y juezas de instrucción responsables de la investigación, pues esta no había sido delegada en la fiscalía. Los errores y omisiones de esta primera etapa fueron determinantes en el desarrollo malogrado de la causa.

¹⁵⁵ No se realizaron las medidas que integran el *Protocolo de Estambul para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Naciones Unidas, 1999); el *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas* (Naciones Unidas, 1991); la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DD. HH, y que luego fueron reflejadas en los *Protocolos de actuación del Ministerio Público Fiscal para la investigación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas* (Resolución PGN 3/2011) y las *Reglas Mínimas de Actuación del Ministerio Público Fiscal para la Investigación de Lesiones y Homicidios Cometidos por Miembros de las Fuerzas de Seguridad en Ejercicio de sus Funciones* (Resolución PGN 4/2012).

V.2.1. La ausencia de medidas urgentes y conducentes de investigación

Ningún funcionario judicial, ni ningún investigador independiente, fue a los lugares de los hechos para relevar evidencias o tomar declaraciones a quienes pudieran haber tenido algún conocimiento, directo o indirecto, de lo que había sucedido. No se preservó, ni registró, ni inspeccionó ninguna de las escenas: ni la dependencia policial, ni la calle ni los móviles de traslado. No se realizaron pericias en los lugares, ni levantamiento de rastros, ni registros fotográficos, ni un planimétrico o croquis. No se interrogó de forma inmediata ni a funcionarios policiales ni a las personas que habían sido detenidas con Kaplun. No se solicitaron o resguardaron de forma oportuna registros, ni cámaras, ni modulaciones, ni comunicaciones. La mayoría de estas medidas no se dispusieron nunca y otras se solicitaron de forma tardía por lo que su realización fue dificultosa o directamente imposible. Nunca se realizó una reconstrucción de los hechos, a pesar de los reiterados pedidos de la querrela y la fiscalía.

Solo en agosto de 2001, ocho meses después, el juez Ponce dictó algunas medidas orientadas y consecuentes con el esclarecimiento de hechos que involucraron la muerte bajo custodia de una persona lesionada, y la preservación de elementos de prueba. Hasta ese momento solo se habían dado indicaciones genéricas o inconducentes, tales como buscar “testigos de los hechos” a la misma dependencia policial que era investigada.

V.2.2. La delegación de la investigación en los funcionarios policiales comprometidos en el hecho

Muestra de la evidente falta de enfoque de la investigación de una muerte bajo custodia, y de las acciones que pudieron causarla o evitaron prevenirla, es que se la delegó en los oficiales de la dependencia policial que debía ser investigada, la Comisaría 31° de la PFA.

La similitud entre las medidas de investigación del incidente callejero ordenadas por el Juzgado Correccional N° 14 y las que, a excepción de la autopsia, inicialmente realizó el Juzgado Criminal N° 40 para investigar las lesiones y muerte de Kaplun, confirma que los responsables de esta última investigación no tuvieron el enfoque específico que requiere un hecho que involucra lesiones y muerte bajo custodia.

V.2.3. El recorte arbitrario y el enfoque acotado del objeto de la investigación

Que Kaplun estuviera lesionado, y que ya en los primeros momentos apareciera la alta probabilidad de que la lesión se hubiera producido bajo custodia, señalaba la necesidad de encuadrar la investigación dentro de los estándares requeridos para el esclarecimiento de los delitos de severidades, vejaciones, apremios ilegales o tortura. A su vez, la investigación de la muerte de una persona bajo custodia luego de una detención implica necesariamente evaluar si la detención fue correcta, si los métodos utilizados para la privación de la libertad eran los indicados, si el trato recibido durante la privación de la libertad cumplió con los deberes de cuidado, cuáles fueron las acciones y omisiones intencionales o negligentes que pudieron entenderse como causantes de las lesiones y la muerte. La investigación de estas conductas en sí mismas, de su relación entre ellas y de su relación con la muerte de Kaplun está básicamente ausente en este caso.

A pesar de este cuadro complejo, o peor aún, excusándose en la complejidad del cuadro, la investigación se restringió en un principio a analizar solamente si alguna de las lesiones había sido la causa directa del fallecimiento. Así, se desentendió de la detención y del trato recibido por Kaplun, aun cuando las irregularidades de ese accionar eran tan evidentes que algunas habían merecido

sanciones administrativas y también fueron criticadas en las decisiones judiciales.¹⁵⁶ La perspectiva fue doblemente acotada: sólo se (mal) investigaron los golpes y las heridas de una persona privada de libertad en la medida en que se buscó determinar si eran la causa directa de la muerte. Y no se investigaron las circunstancias en que las heridas se produjeron ni cómo otras graves irregularidades del procedimiento pudieron estar vinculadas ya sea por acción u omisión de deberes, por algún nivel de participación o encubrimiento, con las heridas, el deterioro de la salud y la muerte de Kaplun.

En síntesis, escudándose en que inicialmente las pericias oficiales sostuvieron que las lesiones no tenían relación alguna con la muerte no se las investigó. Al analizar exclusivamente la relación entre lesiones y muerte, la investigación omitió y afectó la prueba que podría haber dilucidado cómo se produjeron las primeras. En este sentido, el procurador general Righi, en sus consideraciones sobre el accionar de la fiscalía, sostuvo que “el esclarecimiento de las lesiones sufridas por Kaplun siempre estuvo eclipsado por la disputa en torno a la causa de la muerte posterior.”¹⁵⁷ Lo mismo podría decirse del accionar de la mayoría de los jueces que dirigieron la investigación. Esta perspectiva acotada marcó toda la causa. El tribunal de Casación que ordenó continuar la investigación de los golpes fundamentó su resolución en que no se había descartado que tuvieran que ver con la muerte, y que inclusive podrían ser la explicación más aceptable.

V.2.4. La descontextualización de las circunstancias de una muerte bajo custodia

Otras irregularidades en el accionar policial se investigaron de manera descontextualizada y fueron analizadas de manera independiente de las lesiones y la muerte. Así, las irregularidades en el registro, la omisión consciente de identificar a Kaplun ante la médica del SAME y la falta de notificación al juzgado terminaron siendo juzgadas y sancionadas como incumplimiento de deberes por el mismo juez que había autorizado la detención inicial.

Al juzgarse estas acciones y omisiones sin relacionarlas con otras omisiones documentales ni con el resto de los hechos, se las redujo a meros incumplimientos formales y se obturó sin mayor investigación ni análisis el esclarecimiento de posibles responsabilidades y formas de participación criminal más graves en lo sucedido la noche del 28 de noviembre de 2000.

V.2.5. Imprecisión para determinar los deberes y responsabilidades policiales

Uno de los objetos fundamentales de una investigación de lesiones y muerte de una persona privada de su libertad debe ser determinar cuáles eran las acciones habilitadas y si hubo deberes omitidos por parte de las y los funcionarios responsables de la detención y custodia. Esto es indispensable para un análisis integral y pormenorizado de las responsabilidades, cualquiera sea la gravedad de las lesiones y la intencionalidad con que se produjeron. Sin embargo, en este caso, asistimos a una total falta de precisión en el análisis de las normativas policiales con el objetivo de establecer o descartar los niveles de responsabilidad de los funcionarios.

Las primeras indagatorias y los procesamientos y sobreseimientos a los funcionarios, en 2002, fueron genéricos. Algunas de estas decisiones fueron idénticas entre sí a pesar de que las regulaciones establecían diferencias de deberes entre las y los funcionarios involucrados. Los oficiales a cargo nunca fueron especialmente investigados por sus responsabilidades específicas orientadas por ejemplo a evitar la comisión de malos tratos y torturas. La investigación no indagó sobre los deberes funcionales y la posible violación de deberes de cuidado, una perspectiva que estuvo ausente de la

¹⁵⁶ Ver, por ejemplo, la Resolución MP 144/11, del 29/12/2011, del procurador general Righi, que calificó al operativo policial como un procedimiento de prevención irregular. De modo similar lo hizo la jueza López en el procesamiento de 2002.

¹⁵⁷ Resolución MP N°144/11, 29/12/2011.

investigación hasta fines de 2008, con un tratamiento genérico de todos los policías que estuvieron en contacto con Kaplun y no habían sido ya sobreesidos.

No hay mención en la investigación a los estándares de actuación ni a los reglamentos que rigen el accionar policial. La ausencia de claridad sobre las normas que rigen el accionar policial y la dificultad de acceder a ellas han contribuido a esta situación y a que el accionar policial termine siendo evaluado en base a testimonios y opiniones, muchas veces contradictorios, de los mismos funcionarios investigados.

Aun cuando las omisiones observadas en relación con la identificación, registro y avisos judiciales fueron investigadas, no aparecen tampoco allí mayores referencias a las normativas y prácticas policiales, ni a las diversas responsabilidades y funciones de los policías.

V.2.6. Los problemas en la autopsia y sus primeros informes

La autopsia fue ordenada por el juzgado de modo oportuno y realizada por el Cuerpo Médico Forense (CMF) sin dilaciones. Sin embargo, las indicaciones del secretario del juzgado, Ávila Herrera, fueron insuficientes y genéricas: “mandar el cuerpo de quien en vida fuera Ricardo Javier Kaplun a la Morgue Judicial”, cuando ya para ese momento correspondía aplicar protocolos específicos para el estudio de lesiones y muerte bajo custodia. No se daba más información sobre lo sucedido que lo consignado en la historia clínica. Esta omisión judicial no fue salvada por el CMF, “el órgano de máxima jerarquía pericial en materia médico, psicológico, odontológico y químico-legal”¹⁵⁸ y que conforme sus normas de actuación entiende que debe suplir estas falencias.¹⁵⁹

La autopsia y el informe realizados por Héctor Vázquez Fanego no mencionaron las características ni los modos de producción de las lesiones de una persona fallecida bajo custodia; no se peritó ni conservó la ropa; no se obtuvieron rastros y no se tomaron fotos del cuerpo completo ni radiografías.

Los primeros informes de la autopsia y de los estudios complementarios concluyeron que la muerte se debió a una hemorragia espontánea a nivel del hemisferio izquierdo del cerebelo, congestión y edema agudo de pulmón. Aun cuando no encontraron malformaciones que dieran cuenta del origen espontáneo de la hemorragia, se inclinaron por descartar un origen traumático.

Ante la insistencia de los juzgadores en conocer si estaban ante una muerte traumática o natural, las declaraciones de Vázquez Fanego, Adriana Claudia D’Addario, y la junta médica de la que participaron Armando Basso, Julio María Lascano y Juan Carlos Andreani, José Ángel Patitó y el mismo Vázquez Fanego, en lugar de poner en contexto aquellas conclusiones, llegaron hasta el extremo de concluir la certeza de una muerte natural, sin incidencia de factores externos desencadenantes.

Sostener que la muerte de Kaplun fue absolutamente ajena a los hechos ocurridos esa noche era objetable, ya que no había datos suficientes para justificar una conclusión de ese tipo; ni las pericias

¹⁵⁸ Reglamento General para el CMF (Acordada CSJN N° 47/09).

¹⁵⁹ Conforme comunicó el CMF a la SDH en el marco de este caso ante la CIDH: “El Cuerpo Médico Forense y la Morgue Judicial son órganos auxiliares de la justicia. Su tarea se circunscribe estrictamente a lo solicitado por la autoridad judicial competente (juez, fiscal o defensor), razón por la cual, no cuenta con autonomía para disponer su producción o para ampliar el campo de evaluación. Este principio rige incluso en temáticas de violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, en tanto la actuación pericial se ajusta a los protocolos de Minnesota y Estambul -por ser el marco normativo obligatorio de su quehacer- en caso de detectarse, inferirse y/o sospecharse de la presencia de parámetros de violencia institucional o violaciones a los derechos humanos, tales hallazgos deben ser advertidos de inmediato a la autoridad judicial correspondiente, a fin de que -sobre la base de asesoramiento técnico pericial- la autoridad competente -juez/fiscal- esté en condiciones de reformular el requerimiento pericial y, en su caso, ordenar nuevos puntos periciales”. Nota del Centro de Asistencia Judicial. Cuerpo Médico Forense a la Sra. directora de Asuntos Jurídicos Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dra. Gabriela Kletzel, del 20/10/21, firmada por el decano y vicedecano del CMF, doctores Luis Mario Ginesin y Leonardo Ghioldi.

se enfocaron en determinarlo. No se había acreditado que la situación de violencia previa, los golpes, la tensión generada por la detención, la sujeción, y el trato recibido, no tuvieron ninguna incidencia ni generaron ningún agravamiento de la situación de salud de Kaplun. La Resolución N° 506 de 2013 del Ministerio de Seguridad de la Nación sobre Pautas de Intervención de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad con el objeto de preservar la seguridad en situaciones que involucran a personas con presunto padecimiento mental o en situación de consumo problemático de sustancias en riesgo inminente para sí o para terceros refuerza el reconocimiento de la incidencia que tienen en este tipo de cuadros la rápida asistencia médica, la regulación del uso de la fuerza y otras pautas de intervención. Los protocolos y jurisprudencia de derechos humanos son muy estrictos en las condiciones para calificar una muerte bajo custodia como “natural”.

Cierto es también que desde el principio hubo especialistas forenses como Basso y D’Addario que expresaron que era entre dificultoso e imposible concluir que no había ninguna relación entre los golpes o la lesión y la hemorragia cerebral. Y también que, pese a que se trató de algo objetivo y manifiesto desde un primer momento, el contexto de una muerte bajo custodia aparece expresado en la investigación porque lo introdujo el perito de parte Castex. Las posibles relaciones entre las lesiones y la situación previa que atravesó Kaplun y su fallecimiento recién se plantearon como conclusiones, con el nivel de desarrollo e integralidad que requieren los protocolos, en el último informe pericial de 2008, donde se ponderaron las posibilidades de ocurrencia de diversas hipótesis.

El enfoque binario, orientado únicamente a determinar si se había tratado de una muerte traumática debido a una hemorragia provocada directamente por una lesión o de una muerte natural, condujo a una visión acotada y descontextualizada de lo que debía esclarecerse. Los jueces y la fiscal se cobijaron en la afirmación de los peritos de que no había relación directa entre las lesiones y la muerte para no profundizar la investigación sobre las heridas, ni sobre la legalidad del trato dado a Kaplun.¹⁶⁰ Conclusiones que, como señaló el procurador general Righi, no fueron totalmente ajenas a la composición de los sucesos como “fortuitos”.¹⁶¹

La ausencia de otros elementos de prueba otorgó una envergadura central a los informes periciales que hicieron sinergia con los defectos de la investigación y recargaron sobre la autopsia preguntas que ésta sola no podría responder.

V.2.7. La responsabilidad de la fiscalía de instrucción

La fiscal Viviana Fein de Oliveri tuvo un rol particularmente pasivo y esporádico. Desde el primer momento, pudo y debió sugerir y reclamar medidas de prueba, sobre todo una vez que eran obvias las falencias del juzgado. Así se desprende de los arts. 65 a 70 del CPPN y del art. 21 de la Ley 27.148 Orgánica del MPF que dispone que las y los fiscales ejercerán la acción penal y llevarán adelante la investigación de los delitos cometidos en su ámbito territorial.

En efecto, en el sumario que la PGN siguió por el accionar de la fiscal Fein, el secretario de esa fiscalía, Bernardo Luis Chirichella, sostuvo que, cuando la causa no está delegada, “por lo general

¹⁶⁰ A modo de ejemplo: el 23/12/02, la fiscal Fein afirmó: “este Ministerio Público entiende que se encuentra acabadamente acreditada la causa que culminó con el fallecimiento de Kaplun a través de los numerosos dictámenes llevados a cabo por el Cuerpo Médico Forense donde en una de sus Juntas también participo el Dr. Basso ajeno a tal cuerpo, conclusiones que en idéntico sentido arribó la médica especialista en Histopatología” (Fs. 829). Asimismo, en las declaraciones de la fiscal Fein en el expediente administrativo justifica la falta de apelación en la legalidad del trato recibido por Kaplun en la detención, traslado y alojamiento en la comisaría. Asimismo, la resolución del juez Botto, del 26/08/2004: “[...] Por la prueba reseñada, ha quedado fehacientemente demostrado cuáles fueron las causales del fallecimiento [...] del damnificado Se evidencia entonces, que no existe un nexo de causalidad entre los golpes que habría recibido Kaplun y su posterior fallecimiento [...], que fue debido a una hemorragia cerebelosa de carácter espontáneo” (Fs. 1134, causa 3647).

¹⁶¹ Righi: “el esclarecimiento de las lesiones sufridas por Kaplun siempre estuvo eclipsado por la disputa en torno a la causa de la muerte posterior. Planteado el conflicto, de esta forma binaria (muerte espontánea-muerte provocada) se muestra en cierta medida atendible que la doctora Fein hubiera consentido la resolución guiada casi exclusivamente por la opinión calificada de los peritos médicos respecto al carácter fortuito del desenlace fatal”: Res. PGN 144/11.

pasa a la Fiscalía sólo para el requerimiento de instrucción y después, en caso que la causa se cierre, vuelve el expediente para que la Fiscalía tome conocimiento del resultado, ocasión en que se evalúan los fundamentos jurídicos en base a las pruebas colectadas o reunidas, para ver qué camino tomar”.¹⁶² La fiscal declaró en el mismo sentido.¹⁶³ Cuando en octubre de 2002 la Cámara de Apelaciones indicó seguir con la investigación de la muerte, señaló que en la causa faltaba inclusive el requerimiento de acusación de la fiscalía.¹⁶⁴

Esta forma de autopercepción su función por parte de quienes representan al Ministerio Público Fiscal, expresado por Chirichela y Fein, implica reducir y supeditar sus facultades y obligaciones al mero ir y venir de los papeles que componen un expediente. Esa concepción de la función implica desentenderse del rol activo que le impone la ley a los fiscales.

Lo cierto es que aun cuando la investigación no estuviera delegada, la fiscalía mantenía amplias facultades de intervención, más aún que la querrela. Por lo que adoptar una posición pasiva, sólo expectante de las las consultas del juzgado, mientras se desconocía la marcha del expediente es una práctica que debe objetarse por más generalizada que sea y hace a la fiscalía corresponsable de la gran parte de las omisiones y errores de investigación.

Asimismo, fue responsable de consentir en 2002 la clausura indebida de la investigación de las lesiones y la muerte de Kaplun y los sobreseimientos de policías que podrían estar involucrados. La fiscal Fein de Olivieri tampoco propició, ni acompañó, ninguno de los recursos de alzada que permitieron revisar las decisiones del juzgado y mantener abierta la investigación. Los fiscales ante los tribunales superiores sí acompañaron estos recursos; fue el fiscal de Casación quien marcó que debían investigarse las lesiones.

Estas consideraciones son coincidentes con las resoluciones de la Cámara de Apelaciones y de Casación que indicaron no clausurar la investigación, las resoluciones del Consejo Evaluador, los fundamentos de la resolución del procurador general Righi que evaluaron el accionar de la fiscal Fein y el recurso de revisión presentado por la Procuvin.

V.2.8. La multiplicidad de jueces de instrucción y su responsabilidad en las fallas de la investigación

Los serios problemas iniciales no fueron responsabilidad exclusiva de la fiscal, pues el juzgado de instrucción no delegó la investigación en la fiscalía conforme lo permitía el art. 196 del CPPN, a pesar de que estuvo a cargo de jueces y juezas subrogantes que cambiaban frecuentemente.

El juzgado N° 40, responsable de la investigación de la muerte, estuvo a cargo de 14 jueces de instrucción subrogantes, desde el inicio de la causa, el 29 de noviembre de 2000, hasta la designación de la jueza Inés Cantisani como titular, en junio de 2006. La mitad de los y las subrogantes intervinieron dos y hasta tres veces en distintos periodos.¹⁶⁵ En relación con este grave problema es importante señalar que el proceso de subrogancias fue posteriormente modificado y estableció periodos más extensos.¹⁶⁶

¹⁶² Declaración de Chirichela ante el fiscal instructor Saint Jean, 28/10/2008, (fs. 165/166 Expte. M 1026/2002 de la PGN).

¹⁶³ Declaración de Fein (fs. 82 del Sumario 1826/2006). Manifestó que no había sido notificada del pase de la causa al fuero correccional, ni de la resolución de la Sala III de Casación del 06/02/07 que ordenó que la causa prosiga en el fuero de instrucción, ni de la presentación de la querrela del 20/04/07 en la que pedía medidas de prueba. Sostuvo que volvió a tener contacto con la causa el 17/05/07 cuando fue notificada por el juzgado de la elevación a juicio de Gallo, Beragua y Soria Puig.

¹⁶⁴ Expresó la Cámara: “Con la finalidad de salvar futuros planteos de nulidad sería pertinente que se dispusiera correr vista del legajo a la Fiscalía, con el objeto de que dicho representante del Ministerio Público Fiscal señale si comparte esta postura y se expida en consecuencia en los términos del artículo 180 del CPPN.”, (Fs. 803, Expte. 3647, del TOF N° 28).

¹⁶⁵ Ver Anexo C.

¹⁶⁶ Art. 13, Ley 27.439.

La presencia de multiplicidad de jueces que sucesivamente se hicieron cargo de la investigación pudo dificultar que los sucesivos subrogantes pudieran reparar las omisiones de los responsables iniciales.

El primer juez de la causa, Roberto Murature omitió tomar las primeras medidas urgentes, dio una indicación genérica para la realización de la autopsia como única pericia, y delegó la actividad investigativa en los policías que debían ser investigados. Durante los primeros seis meses fue sucedido por María Gabriela Lanz, Wilma López y Federico Salva, quienes no ordenaron las medidas adecuadas exigidas por los protocolos de investigación de este tipo de casos.

En julio de 2001, el juez Ponce indica algunas primeras medidas que pueden considerarse relacionadas con la investigación de las heridas y muertes bajo custodia.

Cuando volvió a estar a cargo de la pesquisa, la jueza Wilma López ordenó clausurar la investigación por la muerte de Kaplun y sobreseyó a policías posiblemente vinculados a las lesiones que conforme ella misma sostuvo se habían producido bajo su custodia, sin mayor investigación sobre el modo en que se habían producido, y sin dar cuenta de las inconsistencias en las declaraciones, ni de las responsabilidades que correspondían a cada funcionario conforme su función y jerarquía.

En una situación similar volvieron a indicar la clausura de la causa sin avanzar en la investigación de las heridas sufridas por Kaplun, la jueza María Cristina Bértola, en octubre de 2003, y los jueces Ernesto Raúl Botto y Javier Reyna de Allende, en agosto de 2004 y marzo de 2005 respectivamente.

El juez Eliseo Rubén Otero rechazó la realización de la reconstrucción de los hechos, a pesar de que la Cámara había indicado la necesidad de profundizar la investigación sobre las lesiones y la muerte de Kaplun, cuestiones que para el juez Otero ya estaban aclaradas. Tampoco ordenaron la reconstrucción de los hechos el juez Ernesto Raúl Botto ni la jueza Inés Cantisani, a quienes se les solicitó.

La querrela entendió que ante la multiplicidad de jueces la responsabilidad de la falta de investigación correspondía al secretario del Juzgado y titular de la Secretaría N° 139 Jorge Ávila Herrera. Este era el funcionario de mayor jerarquía estable en el juzgado y quien en nombre del juez Murature ya había indicado las primeras medidas incompletas y desacertadas para la investigación de los hechos. Ahora bien, más allá de una posible incidencia real, tanto el Código de Procedimientos como los Reglamentos de la Justicia establecen que la responsabilidad por esas medidas es exclusiva de los jueces y fiscales.

V. 3. Responsabilidades de jueces y fiscales en la falta de juzgamiento

V.3.1. La actuación de las fiscalías de juicio

Radicada la causa en el TOC N° 12, la Fiscalía Oral N° 15, interinamente a cargo del fiscal general Carlos Giménez Bauer, tenía la función acusadora en un caso que llegaba a esa instancia con distintos problemas: habían transcurrido casi 10 años de los hechos, los errores de jueces y fiscales ya habían sido señalados por los tribunales de alzada, y había una denuncia presentada ante la CIDH.¹⁶⁷ Además, en esta etapa la fiscalía debía sostener sola con la querrela la acción penal, pues no la compartía con el juzgado como durante la instrucción. El fiscal Giménez Bauer sin requerir ninguna medida suplementaria hizo el correspondiente requerimiento de prueba y, mantuvo la acusación sólo por lesiones culposas. A diferencia del fiscal Cubría, acompañó la presentación de la

¹⁶⁷ Para ese momento, también el fiscal general había llamado la atención sobre la actuación de la fiscal Fein. Hay constancias de que se estaba realizando un sumario en la PGN, pero no hay constancia de que los fiscales tuvieran la información de ese expediente.

defensa para apartar a la querrela y como acusaba por un delito menor, acompañó la pretensión de que el TOC competente fuera el N° 28, donde por el delito de omisión de evitar la tortura había otra investigación contra Soldaini.

Decidida la competencia en favor del TOC N° 28, frente a la Fiscalía N° 29 se incrementaban los desafíos mencionados: ya había transcurrido más de 12 años de los hechos; la querrela había sido apartada y la CIDH ya había declarado admisible el caso en el que se alegaba la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El 29 de abril de 2013, la fiscal Alejandra Perroud, interinamente a cargo, solicitó que se rechazara el planteo de prescripción. Aldo De la Fuente asumió como subrogante el 20 de mayo de 2013, menos de tres meses antes de que el TOC N° 28 dispusiera la prescripción de la acción. Desde el momento de tomar el cargo y hasta octubre de 2014, De la Fuente no tomó conocimiento de la causa radicada en su fiscalía, de cuya existencia recién se anotició cuando le comunicaron desde la PGN la queja de las y los familiares de Ricardo Javier Kaplun. O sea, el desconocimiento de la causa por parte del fiscal De la Fuente excedió el hecho de que no hubiera sido notificado por alguno de sus empleados de una de las decisiones fundamentales del tribunal. Extremo que, por lo demás, nunca se comprobó, pues en el sumario, a cargo del fiscal general Alberto Gentili, nunca se interrogó al secretario de fiscalía Hugo Álvarez.¹⁶⁸ Este nivel de distancia y desconocimiento de la causa no cumple con la obligación de sostener la acción penal que establecen la ley de Ministerio Público y las normas constitucionales, ni está a la altura la debida diligencia en la investigación de violaciones de los derechos humanos ni del estándar expresado por el Consejo Evaluador, de “que en casos en los que podrían estar implicadas graves violaciones a los derechos humanos, existe la indicación ineludible de extremar los recaudos necesarios para agotar la investigación sobre los hechos”.¹⁶⁹

V.3.2. La actuación de los tribunales de juzgamiento y revisión

Al incumplimiento de estándares en la etapa de investigación, se sumó la ausencia de estándares de derechos humanos en las fundamentaciones y decisiones que optaron por no continuar con el juzgamiento de los hechos asociados a las heridas y muerte de Ricardo Kaplun.

Varias de las decisiones judiciales no tienen en cuenta los estándares que deben ser considerados al momento de decidir no continuar un caso de violación de derechos humanos cuando aún existen posibilidades de esclarecerlo. Se trata de normas y estándares del derecho internacional de derechos humanos que cuentan con aceptación de la CSJN, a partir de los casos Bulacio y Derecho, entre otros, con impacto en la jurisprudencia nacional.¹⁷⁰ En este caso, pocos jueces han mencionado la vigencia de estándares de debida diligencia, grave violación de los derechos humanos, inoponibilidad de normas internas a obligaciones internacionales de derechos humanos, prescripción, alcances de los Acuerdos de Solución Amistosa y de otras decisiones de órganos internacionales, entre otros asuntos directamente relacionados con el caso.

V.3.2.1 El TOC N° 28 y la prescripción de una investigación de derechos humanos.

La resolución unánime de los jueces Carlos Rangel Mirat, Carlos Chediek y Federico Salva que declaró extinguida la acción penal por prescripción no hizo ninguna mención a que se trataba de una violación de derechos humanos. No mencionó ninguna jurisprudencia nacional o internacional de en

¹⁶⁸ Los empleados subalternos declararon que la notificación fue conocida por Álvarez, pero nunca se lo interrogó sobre si él la había comunicado a De La Fuente.

¹⁶⁹ Consejo Evaluador, sumario seguido al fiscal De la Fuente, (Expte. PGN 11844/13, fs. 305 y 308).

¹⁷⁰ Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18/9/2003, párr. 96; Caso Buenos Alves vs. Argentina, sentencia del 11/05/2007. CSJN., Espósito Miguel Ángel s/incidente de prescripción de la acción penal, del 23/12/2004, Fallos: 327:5668. CSJN, Derecho René Jesús/incidente de prescripción de la Acción Penal -causa n° 24079, de fecha 29/11/2011, Fallos: 334:1504.

esa materia y cómo podría impactar en la extinción de la acción del caso Kaplun, a pesar de que el TOC había sido notificado de que, el 19 de marzo de 2012, la CIDH había declarado admisible el caso en relación con las violaciones que se alegaban a los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

Posteriormente los tres integrantes del tribunal en el descargo conjunto que realizaron ante el Consejo de la Magistratura, cuando ya había sido firmado el Acuerdo de Solución Amistosa, sostuvieron: “si hubo alguna responsabilidad del Estado que desembocó en la firma del convenio con la Familia Kaplun, ello debe canalizarse analizando únicamente, la actuación de la Secretaría de Derechos Humanos, que no efectuó en término el requerimiento de elevación a juicio originando la separación de la querrela y en el Ministerio Público que no cuestionó nuestra resolución”.¹⁷¹ Así, al error conceptual de imputar las responsabilidades por violación de deberes funcionales en materia de derechos humanos a la querrela, agregaron el error fáctico de entender que la querrela estaba representada en el caso por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

V. 3.2.2 La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal

El voto en mayoría de los jueces Gustavo Bruzzone y Pablo Jantus de la Sala II del Tribunal de Casación, que declaró directamente inadmisibles el recurso de revisión presentado por los fiscales De la Fuente y Crous y el que luego rechazó la procedencia del recurso extraordinario federal sobre esta decisión también eluden examinar las implicancias de los estándares internacionales en la reapertura o no de la causa. Esto fue así a pesar de que este tribunal estaba en conocimiento de que la CIDH había declarado admisible el caso y que el Estado Argentino ya reconocido su responsabilidad internacional promoviendo una solución en sintonía con los antecedentes de condenas internacionales en los casos Bulacio y Bueno Alves.

La sola mención de los límites formales del recurso de revisión o de la falta de normativa interna que establezca una vía judicial adecuada no es suficiente para resolver el conflicto entre la normativa legal y las garantías constitucionales y convencionales para la investigación de violaciones de los derechos humanos.

El voto en mayoría no examinó en profundidad cómo deben ser consideradas las restricciones legales de derecho interno para clausurar una investigación de grave violación de los derechos humanos, que durante su desarrollo no cumplió estándares constitucionales y que no llegó a ser debidamente juzgada por errores del propio Estado. Lógicamente, tampoco evaluó cómo subsanar la situación, por cuál vía jurídica, para garantizar el cumplimiento de la garantía de tutela judicial, cuando los otros dos poderes del Estado han incumplido con la obligación de legislar sobre este recurso.

Debe destacarse que el juez Jantus, frente a las mismas consideraciones sobre los límites normativos del recurso de revisión señalados por el juez Bruzzone, entendió que la vía adecuada para la reapertura de la investigación que se acordó en la Solución Amistosa era solicitar ante el juez competente que se reiniciara la investigación, permitiendo la intervención de todas las partes. A partir de allí, no es claro si para la Sala no existe vía para la reapertura, si esta debió ser otra, o si este recurso procede en virtud de la jurisprudencia de tribunales internacionales y de la Corte, que es el voto de la aparente minoría del juez Sarabayrouse. Lo que debilita una clara y explícita mayoría sustancial de fundamentos en las decisiones de un tribunal colegiado.¹⁷²

¹⁷¹ Fs. 485 Vta, Expediente 314-2016.

¹⁷² Fallos: 302:320; 305:2218; 312:1500; 313:475; 326:1885; 329:4078; 334:490; 338:693; CSJ 141/2010 (46-E)/CS1 "Eraso, Raúl Alfredo y otro s/ causa n° 8264", del 18/12/2012; CSJ 69/2014 (50-D)/CS1 "Di Rocco Vanella, Daniel Federico y otro s/ causa

V.3.2.3. La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal

Como ya se ha dicho, promover y mantener una investigación y juzgamiento separados de las irregularidades que se producen en el contexto de una muerte bajo custodia dificulta el análisis integral que exigen los protocolos de investigación. El riesgo es reducir a meros errores formales, ya sea tanto el incumplimiento de deberes de cuidado establecidos para salvaguarda de las personas privadas de su libertad como las omisiones que podrían implicar distintos grados de participación criminal en el trato.

Las irregularidades en los registros y comunicaciones habían sido elevadas al Juzgado Criminal y Correccional N° 14 para que los policías Bergua, Soria Puig y Gallo fueran juzgados por el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 249 del CP), separadamente de la investigación por las heridas y la muerte. La instrucción suplementaria y las audiencias no avanzaron en esclarecer las inconsistencias sobre lo sucedido pero la sentencia rechazó una explicación ostensiblemente falsa introducida por quien para el momento de los hechos había sido jefe de la dependencia policial, el comisario Horacio Cura. El funcionario justificaba el accionar de los policías y declaraba improcedente una sanción que él mismo había impuesto a Beragua por las irregularidades que ahora se juzgaban. Ni la audiencia ni la sentencia indicaron que los posibles incumplimientos a los deberes policiales del comisario Cura fueran investigados. Los familiares de Kaplun lo denunciaron luego por falso testimonio, pero el juez Ernesto Raúl Botto entendió que la falsedad de la declaración de Cura no encuadraba en el delito de falso testimonio y tampoco indicó investigar si se había vulnerado algún deber a la normativa policial. En 2009, la sentencia del juez Fernando Luis Pigni condenó a los policías Beragua y Soria Puig dentro del marco en que la causa había sido elevada.

La separación de los hechos permitió en 2010, el voto en mayoría de la jueza Liliana Elena Catucci y del juez Eduardo Esteban Riggi de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal que absolvió a los dos policías de las condenas que les habían sido impuestas. Los magistrados entendieron que no bastaba la conducta negligente y que no se había probado un nivel de intencionalidad maliciosa en las omisiones, por lo que ellas podían entenderse como meras desprolijidades o negligencias excusables en el contexto de una detención “quizás pasibles de un sumario administrativo pero que de ninguna manera pueden constituir un delito penal”. Así, consideraron cuestiones básicamente registrales, algunos deberes y responsabilidades funcionales que las normas exigen en el momento crítico de una detención y que la doctrina y protocolos surgidos a partir de la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* de Naciones Unidas han jerarquizado como salvaguardas de las personas privadas de su libertad. Los jueces no evitaron hacer consideraciones de contexto: eludieron cualquier mención a las lesiones probadas y sí tomaron aspectos de la versión policial de lo sucedido y hasta incluyeron como justificación de la detención un intento de robo por parte de Kaplun, que por su falsedad nunca había sido señalado en ninguna de las imputaciones, ni siquiera cuando la policía intentó justificar la detención inicial. Consecuentemente, evitaron considerar estos hechos como parte de una violación de derechos humanos, por lo que no hicieron mención a normativa o estándar alguno en esa materia. El voto en mayoría no indagó si Beragua y Soria Puig, habían sido sancionados o no administrativamente, ni indicó que esa investigación administrativa debía realizarse.

Sólo el voto en minoría de la jueza Ledesma analizó el caso, ya recortado, desde la perspectiva de derechos humanos y refirió a las reiteradas oportunidades en que la justicia argentina había sido observada por no investigar diligentemente este tipo de delitos.

n° 16256", sentencia del 4/11/2014; CSJ 4359/2014/CS1 "Petty, Luis Guillermo y otro s/ falsificación de documentos públicos", sentencia del 2/06/2015; CSJ 4139/2014/RH1 "Villalba Martínez, María Gloria y otro s/ infracción ley 23.737 (art. 9)", sentencia del 9/08/2016; Fallos: 343:506. "Flamenco", Fallos: 343:506.

V.4. Los sumarios policiales

En primer lugar, cabe destacar la falta de reacción de la PFA en un caso de muerte bajo custodia que podía comprometer no sólo la responsabilidad penal y administrativa de un grupo de funcionarios sino también la responsabilidad objetiva de la institución. Tampoco hubo una actuación de las autoridades de la entonces Secretaría de Seguridad de la Nación, ni mayor intervención de un órgano administrativo de control.¹⁷³

Según las constancias a las que tuvo acceso esta Comisión, la muerte de una persona bajo custodia no desencadenó ni una investigación, ni un registro administrativo ni una auditoría interna. Tampoco hubo registro o sumario a partir del inicio de la causa judicial. De hecho, no hubo ningún expediente interno por el fallecimiento de Ricardo Javier Kaplun, hasta que la Secretaría de Derechos Humanos derivó a la PFA la denuncia que había presentado el hermano de la víctima, el 5 de junio de 2001, en la que pidió que se investigara al personal policial de la Comisaría 31ª de la PFA.

Algunos incumplimientos puntuales de los dos oficiales de mayor jerarquía -Soldaini y Beragua- fueron detectados y sancionados, pero las conductas se sancionaron de forma aislada, las faltas fueron categorizadas como leves, y nunca fueron comunicadas a la justicia.

La única utilidad que tuvieron los sumarios policiales fue la de servir como registros disciplinarios, y asientos en el legajo personal de las medidas judiciales aplicadas. No sirvieron para preservar prueba ni para evaluar, desde una perspectiva profesional, el accionar policial y desde allí contribuir a la investigación criminal, al esclarecimiento de los hechos y acciones para la prevención de su repetición.

El caso muestra las incompatibilidades del accionar promiscuo de la defensa técnica institucional que la PFA presta a los policías imputados, por disposición del artículo 733 y siguientes del Decreto 1866/83. Durante el juicio por incumplimiento de los deberes de funcionario público, el oficial Emilio Pecorelli negó que su defendido Beragua hubiera violado normativa policial. Y al mismo tiempo, la policía nunca informó que Beragua había sido sancionado administrativamente por las violaciones a dichas normas. A su vez, en todos los casos analizados, la defensa institucional se articuló con la falta de avance e investigación de los sumarios, pues como se observó, los sumarios se circunscribieron solo a aquellas conductas que los defensores no lograron evitar que la justicia investigara. A partir de ello, la investigación administrativa y, en buena medida la institución policial, lejos de contribuir a un esclarecimiento de la responsabilidad de los funcionarios policiales y aportar elementos a la investigación judicial obstaculizaron estos procesos y defendieron institucional y colectivamente a todos los funcionarios investigados. En 2011 el Ministerio de Seguridad ordenó que correspondía que se retirara la defensa institucional que continuaba en la investigación por la muerte de Kaplun.¹⁷⁴

En 2023, la Resolución del Ministerio de Seguridad N° 477, resultado del Acuerdo de Solución Amistosa en este caso, avanzó en impedir que esa defensa institucional continúe prestándose al personal procesado en una serie de delitos que presuponen una investigación por grave violación a los derechos humanos.¹⁷⁵

¹⁷³ La única actuación que consta es la intervención de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires en agosto de 2001. Dicha dependencia responde indicando los datos del sumario iniciado en Asuntos Internos de la PFA, frente a una solicitud que dos meses antes había presentado Juan María Kaplun Carmody. Requería que la defensoría promoviera la investigación administrativa de la detención y muerte de su hermano. Re.1801/01 de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Bs As. Fs 347, causa 3647

¹⁷⁴ Ver fs, 3243 de Causa 3647.

¹⁷⁵ Resolución MS 477/2023 B.O 18/7/2023.

V.4.1. El sumario policial como registro del accionar de la justicia

Las investigaciones sumariales internas de la policía fueron un mero registro de las actividades y decisiones que tenían lugar en el proceso judicial y del impacto que debían tener en las medidas disciplinarias o en la situación laboral de los y las funcionarios. No fueron investigaciones de los hechos o de las acciones de los policías y el modo en que éstas se habían acomodado a las normativas institucionales, conforme las diversas funciones y jerarquías.

Pareció haber una breve y única excepción al principio del primer sumario, cuando se interrogó al denunciante, a algunos funcionarios y a algunas de las personas vinculadas o testigos de los hechos. Sin embargo, bajo la dirección de los oficiales sumariantes -comisarios inspectores Ricardo Ángel Arean y Eduardo Antonio Bevilacqua, y por periodos los comisarios Daniel Enrique Ahumada, Luis Víctor Roberto Buriano y Mario Alberto Mariani- rápidamente se acomodó el expediente a los tiempos de la investigación judicial y terminó adoptando sus imputaciones.

Así, luego de aquellas primeras declaraciones, en diciembre de 2001 el sumario quedó sin mayores avances. Recién en 2003 -con los procesamientos firmes de Beragua, Soria Puig y Gallo- el jefe del Departamento de Investigaciones Administrativas, comisario inspector Eduardo Antonio Bevilacqua, realizó los cargos por sus conductas con los mismos reproches que les había realizado la justicia. Esto sucedió a pesar de que el denunciante solicitaba una amplia investigación administrativa del accionar policial, incluyendo la responsabilidad por las lesiones en la comisaría. Tampoco importó que en este primer sumario se observaran faltas evidentes, señaladas por los superiores. El sumario no mencionó ninguna de las faltas que no hubieran sido tematizadas en el expediente judicial; ni las sanciones administrativas que ya habían sido aplicadas. No hubo ninguna observación sobre los problemas durante la privación de la libertad, ni sobre el recorte de los hechos al momento de la detención, de un incidente que la misma policía calificaba en el expediente como un intento de “justicia por mano propia”; ni el uso no reglamentario del arma por parte de Ronzoni Rossi, ni el tratamiento dispensado en la dependencia policial, ni la falta de notificación oportuna a los jefes de la dependencia y a los familiares.¹⁷⁶ Entre diciembre de 2001 y agosto de 2004 el eje de la actividad sumarial son las copias de la causa y las -al menos- 35 declaraciones testimoniales que corresponden a la misma cantidad de veces que funcionarios policiales asignados al área de Investigaciones Administrativas acudieron a las oficinas del Poder Judicial para interiorizarse de los avances en la causa.

Finalmente, las responsabilidades administrativas fueron asignadas sólo por las conductas que la justicia había considerado constitutivas de delitos, reprochando a los funcionarios policiales que su accionar provocó que fueran procesados judicialmente.¹⁷⁷ Una resolución del entonces jefe de la PFA, comisario general Néstor Jorge Valleca, sancionó con veinte días de arresto a Beragua, una sanción leve en la normativa policial que no guarda relación con la gravedad de lo sucedido. Y así se estableció sin mayor base legal ni fundamento que los sobreseimientos judiciales indicaban que el sumario no tenía otras acciones que investigar, ya hubieran sido cometidas por los funcionarios que habían sido indagados o no.¹⁷⁸

Cuando en diciembre de 2008 la justicia indagó a otros policías de la Comisaría 31° -Miño, Soldaini, García y Ronzoni Rossi- se inició otro proceso dentro de la PFA para analizar las consecuencias administrativas de esta nueva decisión judicial. Al igual que en la investigación judicial, en el sumario policial anterior se habían omitido analizar estas conductas. Este segundo sumario fue otra vez un mero reflejo del accionar judicial.

¹⁷⁶ Sumario 465-18-003.632/2013.

¹⁷⁷ De donde podría inferirse que el objetivo no es evitar las irregularidades, sino que trasciendan en sanciones judiciales.

¹⁷⁸ Fs. 6, folios 26/29 (pág. 62 de la reconstrucción del sumario) y fs. 22/25 (pág. 144 de la digitalización).

Siguiendo la opinión del comisario inspector Héctor Marcelo Carral, de la Dirección de Investigaciones Administrativa, de iniciar un nuevo sumario y cuando la causa judicial fue elevada a juicio, el comisario inspector Alejandro Daniel Recalde, jefe del Departamento de Investigaciones Administrativas la PFA, dispuso sacar a los policías del servicio activo porque observó: “prima facie una grave transgresión al régimen disciplinario vigente en la institución por parte de la totalidad de los involucrados en autos”.¹⁷⁹ Sin embargo, no se realizó ninguna acción investigativa ni análisis. Así, cuando el tribunal declaró la prescripción de la acción penal, en base a los mismos hechos, la policía entendió “que del plexo probatorio ponderado no surgen indicios que permitan vislumbrar una transgresión al régimen disciplinario, por lo que correspondía según el jefe de la División Investigaciones Administrativas de la PFA, Comisario Pablo Raúl de Cristobal, adoptar un temperamento expectante hasta tanto se reúnan nuevas piezas de convicción u opere el término reglamentario de la prescripción”.¹⁸⁰

El reflejo del sumario como mero registro de la decisión judicial también se observa en otros aspectos de estos expedientes. A pesar de que administrativamente Beragua había sido sobreseído de las faltas disciplinarias relacionada con el trato a Kaplun solo provisoriamente, dado que la justicia no podía incluirlo en estas indagatorias, tampoco se lo incluyó en el sumario.¹⁸¹ Asimismo, como la cabo Miño había sido sobreseída del delito, nunca se la incluyó en el sumario para investigar si su conducta pudo ser constitutiva o no de alguna falta.

El seguimiento por reflejo de la causa provocó que en un contexto de impunidad, llamativamente Beragua fuera sancionado administrativamente dos veces, las dos de forma leve y por la idéntica conducta, la infracción al artículo 537 inc. a) del decreto 1866/83. Primero había sido sancionado por el jefe de la dependencia de forma directa, y luego porque el procesamiento judicial, por la misma conducta, impactó en el sumario. Esta posible redundancia nunca formó parte del sumario. Asimismo, la segunda sanción se mantuvo, a pesar de que la Asesoría Letrada de la División Asuntos Disciplinarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la PFA emitió en 2018 un dictamen, donde consideraba que correspondía ampliar la resolución que establecía las sanciones de 2005, dado que con posterioridad había sobrevenido el fallecimiento de Gallo y en 2011, la Cámara de Casación había dispuesto las absoluciones de Beragua y Soria Puig. Parece evidente que, si el argumento judicial del sobreseimiento había sido que las inconductas de Beragua y Soria Puig podían constituir falta administrativa pero no delito, no había manera de dejar la sanción administrativa sin efecto. De todos modos, visto el funcionamiento de ambos sumarios policiales, es presumible que, sin un procesamiento inicial por parte de la justicia, Beragua nunca hubiera vuelto a ser sancionado.

La normativa policial establece que las conductas probadas en sede penal no pueden discutirse en el sumario, pero es claro que las conductas pueden constituir faltas policiales, aunque no llegaran a constituir delito.¹⁸²

Resulta importante destacar que, precisamente, por los antecedentes internacionales y nacionales ya analizados, el sobreseimiento en el segundo sumario no fue definitivo. Diferenciándose del modo en que el Poder Judicial abordó este asunto hasta el momento, la PFA dispuso sobreseer las actuaciones administrativas, pero con carácter “expectante” o “provisional”, teniendo en cuenta la

¹⁷⁹ Fs. 33/34 del sumario.

¹⁸⁰ Cfr. Resolución a fs. 216/217 del sumario.

¹⁸¹ Sumario 465-18-003.632/2013.

¹⁸² Decreto ley 1866/83. Entre otros: art. 528: “No podrán discutirse en lo administrativo hechos o la culpabilidad tenidos por probados en juicio criminal. En la investigación de las faltas disciplinarias que surjan como consecuencia de un hecho que investiga la justicia, donde no mediare sentencia, no se calificará la acción delictiva y se juzgará con independencia de las decisiones de otras autoridades en aspectos que a ellas competen”. Art. 530: “La amnistía o indulto, la prescripción, el sobreseimiento o el perdón del particular damnificado, no eximirán de aplicar una sanción disciplinaria, en caso de así corresponder”. Art. 717: “Cuando el personal resultare procesado con motivo de actos del servicio y de la copia de la prevención sumaria o de las primeras diligencias no resultara evidente una extralimitación en su accionar, el jefe de la Policía Federal Argentina podrá disponer la suspensión de las actuaciones administrativas disciplinarias hasta la resolución judicial definitiva. Con la copia íntegra de ésta la Jefatura resolverá definitivamente”. Este último artículo no se aplicó, aunque ambos sumarios actuaron como si se lo aplicara.

causa internacional ante la CIDH llevada adelante por la familia Kaplun, debido a los antecedentes de reapertura de sumarios administrativos policiales en los casos Bulacio y Gutiérrez.

En la medida en que de forma profesional y con la celeridad del caso los sumarios pudieran detectar qué incumplimientos funcionales se observaron y cuáles no, es claro que podrían ser instrumentos para establecer o deslindar responsabilidades, tanto administrativas como penales. Sin embargo, como se observó, el desarrollo de los sumarios y sanciones policiales funcionaron desde el margen opuesto.

V.4.2. El sumario policial no aportó a la investigación judicial

La muerte de una persona bajo custodia implica responsabilidades de investigación y esclarecimiento para el poder judicial y para la institución policial. Pero las investigaciones administrativas no indagaron los hechos ni hicieron un análisis profesional de las conductas, ni colaboraron con la investigación judicial.

La PFA ni siquiera informó las sanciones directas aplicadas a los policías. Tampoco tomó decisiones para preservar ningún elemento de prueba. Algunas medidas, como el traslado de un cadáver, dependen de la autorización judicial. Pero otras, como la preservación de modulaciones, filmaciones, etc., podrían haberse ordenado en casos en los que los estándares de investigación señalan que el Estado debe preservar ese tipo de elementos para el esclarecimiento de los hechos, y para determinar la responsabilidad de los imputados. De hecho, el primer sentido de estos registros, y libros de detenciones es, precisamente, esclarecer responsabilidades en estas situaciones y servir de salvaguarda.

Si bien muchas de las falencias sobre conservación de evidencia y prueba se debieron a fallas de la actuación judicial, hay que señalar la corresponsabilidad de la institución policial en los casos en que la preservación podía y debía hacerse sin obstruir la investigación judicial, sino por el contrario colaborando con ella.

V.5. Las investigaciones sobre el accionar de fiscales/as y jueces/zas

En los expedientes de la PGN puede verse que las conductas de los fiscales fueron seriamente cuestionadas en estos sumarios, pero ninguno fue sancionado. El Consejo de la Magistratura dejó pendiente el análisis de la conducta de los jueces, salvo en lo que se refiere a los integrantes del TOC 28 en relación a su decisión de declarar prescripta la acción. De estas investigaciones administrativas surgen elementos para analizar el desarrollo de la causa y dar cuenta de sus responsabilidades funcionales individuales, y de cómo su accionar se vincula con las normativas, así como de las rutinas de trabajo del Ministerio Público Fiscal (MPF) y del Poder Judicial.

V.5.1. La respuesta de la PGN ante la conducta de los fiscales

La resolución del procurador general Esteban Righi en el sumario seguido a la fiscal Viviana Fein de Oliveri fue marcadamente crítica de toda la investigación. El reproche a la fiscal se concentró en haber consentido la decisión de la jueza Wilma López que, con evidentes y serias deficiencias, así como graves consecuencias, sobreesayó a los policías y clausuró la investigación sobre las lesiones y la muerte de Kaplun. Ahora bien, según Righi la fallida investigación mostraba un error compartido por otros actores del caso y consideró esto como una circunstancia atenuante que evitaba la sanción.

Esta Comisión desea destacar que precisamente una de las funciones esenciales de una fiscal en una investigación no delegada es velar por el cumplimiento de estándares mínimos de legalidad para evitar que se cierre sin cumplirlos, ya sea por malas intenciones o por negligencia o desidia.

Por su parte, la resolución del procurador general interino Eduardo Casal en el sumario seguido al fiscal Aldo De la Fuente optó por excusar al fiscal de su falta de intervención en una medida que clausuraba definitivamente la causa, sin mayor confirmación de los motivos que argumentaba el fiscal para justificar su ausencia. La resolución no hace consideraciones sobre el absoluto desconocimiento que anteriormente a esa grave omisión, o inclusive después de ella, el fiscal mantuvo acerca de la existencia de este caso a su cargo.

Ambos sumarios seguidos por el MPF concluyeron que la pasividad de los fiscales no implicaba una falta disciplinaria. Se trata de precedentes que legitiman un actuar muy pasivo de los fiscales, aún en un caso en el que se investigan posibles violaciones de los derechos humanos. La falta de designación de titulares, las rutinas poco proactivas, el argumento de que se trata de errores extendidos y frecuentes, la indulgente evaluación de estas conductas y omisiones como aceptables por parte de los sumariantes de ambos expedientes, los fiscales generales Marcelo Saint Jean y Alberto Gentili, explican estas resoluciones. Estos razonamientos también podrían explicar la continuidad y reiteración de problemas que provocaron más de una condena internacional y repetidas observaciones de órganos de seguimiento de tratados.¹⁸³

Por su parte, el fiscal De la Fuente fue investigado por su conducta en dos investigaciones diferentes y contemporáneas de casos de maltrato policial. Fue positivo que desde el MPF se haya promovido la articulación de los dos sumarios. Aunque debe destacarse que ambos casos fueron promovidos por los familiares de Kaplun, pues en los documentos y expedientes analizados no aparece ningún dispositivo de la Procuración General que permita detectar estos incumplimientos por parte de los fiscales y darles seguimiento.

También debe revisarse la falta de capacidad que tuvo el Ministerio Público -en tanto institución jerárquica y con unidad de actuación, para orientar las investigaciones, y evitar o corregir los errores que le impidieron hasta el momento cumplir sus obligaciones en este caso.¹⁸⁴ Esta situación es la que en 2017 el MPF intentó revertir con un recurso de revisión que permita la reapertura de la investigación, pendiente de resolución en la CSJN. En este sentido, es destacable positivamente la indicación que la procuradora general Alejandra Gils Carbó dio a la Procuvin para que analizara el modo en que el MPF podía continuar con la investigación, indicación que derivó en el recurso de revisión, y que fue reforzada por la recomendación del procurador interino Eduardo Casal, al resolver el sumario contra el fiscal De la Fuente y al acompañar en julio de 2023 el recurso ante la Corte.

V.5.2. El Consejo de la Magistratura de la Nación ante la actuación de los jueces

El Consejo de la Magistratura entendió que la decisión de los jueces del TOC N° 28 que declaró la prescripción de la acción, aun cuando se apartara de la posición de los tribunales que habían intervenido anteriormente había sido razonable, imparcial y fundada. Aun cuando no había mencionado las normas y estándares internacionales sobre la clausura de investigaciones de violaciones a los derechos humanos, incorporados a la jurisprudencia nacional, que debían ser considerados.

De modo correcto, el Consejo de la Magistratura tomó conocimiento de la investigación completa e inclusive del otro caso de torturas en que había intervenido el mismo fiscal y el mismo

¹⁸³ Entre otros: Comité contra la Tortura de Naciones Unidas. Observaciones finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina, (ONU CAT/ARG/5-6); Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas/SPT (ONU CAT /OP/ ARG/1) y Corte IDH, Bueno Alves vs Argentina).

¹⁸⁴ Art. 1 de la ley 24.946, vigente durante la mayor parte de este caso. Esto es trasladable a la ley ahora vigente, 27.148.

tribunal oral, y entre otros había sido sobreseído el mismo policía, también por su participación en un hecho de malos tratos en una comisaría.¹⁸⁵ Luego de ese análisis, el Consejo de la Magistratura se encontró al menos frente un caso de violación de los derechos humanos que concluyó de modo impropio en su prescripción, y donde se observaban errores y problemas repetidos y evidentes en el accionar de funcionarios judiciales en la etapa de investigación, entre los cuales se encontraba el juez Federico Salva, quien había sido juez de instrucción. Estas fallas habían sido determinantes para la extensión de la investigación y sus magros resultados, que explicaban la posible prescripción. Problemas que, además, reiteraban obstáculos similares por los que la República Argentina ya había sido condenada en instancias internacionales en más de una ocasión. En este contexto, dejó pendiente la investigación de los demás funcionarios judiciales, y excluyó a los jueces Rengel Mirat, Salva y Chediek, por responsabilidad disciplinaria individual.

Independientemente de la decisión sobre la sanción, hubiera sido esperable que, al momento de realizar sus conclusiones, el Consejo sumara a las consideraciones que realizó, otras que, dentro del ámbito de su competencia, estuvieran dirigidas a prevenir la repetición de las decisiones y situaciones que provocaron la reiteración de violaciones al artículo 25, sobre protección judicial, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁸⁶

¹⁸⁵ Causa 3390, Gallo, Walter Gabriel; Lamattina, Fabia Luisa; Soldaini, Julio Alberto; y Villanueva, Guillermo Fabián s/ omisión de denuncia calificada e incumplimiento de los deberes de funcionario público, torturas, omisión de evitar la imposición de torturas.

¹⁸⁶ A modo de ejemplo, el Consejo Evaluador en el caso de De la Fuente sostuvo que “es relevante el hecho de que la resolución por prescripción en casos de funcionarios, es una respuesta de poca calidad institucional; la resolución del conflicto mediante un cierre que impide el conocimiento de la verdad o al menos, el llegar a un punto en que deba admitirse que no es posible obtenerla no resulta un criterio propio de buenas prácticas institucionales”. Consideración que adoptó el fiscal sumariante Gentile, aun cuando no encontró responsabilidad disciplinaria: “Que la conclusión a la que aquí se arriba no modifica un ápice de la atinada conclusión del Consejo Evaluador respecto de la poca calidad institucional de la actuación ya no solo del Ministerio Público Fiscal sino del sistema de justicia en el caso judicial que diera origen al presente trámite y que entiendo debe ser una vez más reafirmada más allá del reconocimiento efectuado por nuestro país en el ámbito internacional”. En el mismo sentido se expidieron las resoluciones de la Cámara de Casación y la Cámara de Apelaciones sobre los problemas de la investigación.

VI. Recomendaciones

Esta Comisión tiene por función analizar el accionar de funcionarios y funcionarias que intervinieron en los hechos que concluyeron en la muerte de Ricardo Javier Kaplun y en su investigación. Pero se ha considerado que era conveniente aportar recomendaciones que pudieran colaborar a la no repetición de las violaciones observadas en este caso, las que van en consonancia con las medidas señaladas en el Acuerdo de Solución Amistosa suscripto por las partes.

VI.1. Instituciones policiales y de seguridad

I. Registros inmediatos de las muertes bajo custodia

Es fundamental que las instituciones de control y gobierno de las fuerzas de seguridad lleven un registro y seguimiento actualizado, detallado e independiente de las muertes que se producen bajo su custodia, conforme lo exigen la legislación nacional y los tratados internacionales. La investigación judicial de estos hechos no es obstáculo ni reemplazo de esta obligación.

Estos registros deben promover que se investiguen y analicen las condiciones en que se produjeron las muertes para contribuir a establecer no sólo eventuales responsabilidades administrativas sino también las condiciones que pueden ser modificadas para una mejor prevención de este tipo de hechos. El registro inmediato de estos sucesos debe colaborar con la preservación automática de los elementos de prueba que serán tanto de utilidad para las investigaciones administrativas como judiciales.

También deben establecerse claras y estrictas reglas de preservación de la escena de los hechos y de las pruebas, a cargo tanto de la policías, de la justicia como de las instituciones responsables de la custodia de la persona.

II. Actualizar y ordenar las normativas sobre detenciones

La República Argentina aún tiene pendiente revisar formas de detención y formas de actuación policial en general vigentes a pesar de que decisiones judiciales nacionales las han declarado inconstitucionales e instancias internacionales han concluido que son violatorias de los estándares de derechos humanos.

En este contexto de reformas pendientes y la consecuente continuidad de la vulneración de derechos, los procedimientos sobre detención de personas deben actualizarse a fin de responder a las diversas circunstancias en que un funcionario policial debe actuar. Subestimar las complejidades pone en riesgo la libertad, la dignidad, la integridad física y la vida de las personas, incluida la de las y los funcionarios.

Los estándares de detención varían de acuerdo a las características de las personas que deben ser detenidas, así como a su estado, o circunstancias de modo y lugar. Las normativas específicas sobre detención de personas no son claras en fijar de forma precisa las obligaciones y facultades policiales en cada caso, así como el modo de supervisión de ese accionar. Tampoco son claras, adecuadas ni efectivas, al momento de cumplir las salvaguardas de detención: registro, observación de lesiones, atención de familiares, entre otras. El tratamiento de personas con problemas de salud debe ser actualizado; se debe establecer la comunicación a sus familiares y avanzar en formas de seguridad alternativas a la sujeción.

Tampoco son claras, comprensibles ni accesibles las fuentes normativas donde se intentan sistematizar estos deberes policiales. En el caso de la PFA, son las “órdenes del día”, comunicaciones diarias, que con el más diverso contenido y propósito, pretenden regular de forma estable a las prácticas policiales.

Como se vio de modo palmario al analizar las facultades de detención en casos de personas con problemas de salud o al analizar cómo deben registrarse las privaciones de libertad, la falta de conocimiento, publicidad, transparencia, efectividad y sistematicidad de estas regulaciones, está lejos de los estándares democráticos y de derechos humanos.

III. Investigaciones administrativas policiales

Las investigaciones administrativas policiales están lejos de constituir mínimamente un análisis de los deberes ético-profesionales de las y los integrantes de la institución.

En materia de investigaciones de violaciones de los derechos humanos este incumplimiento debería corregirse de modo urgente. Las investigaciones deberían sacar conclusiones que en tiempo oportuno colaboren en la configuración del accionar policial y con las investigaciones judiciales. Una instancia institucional profesional y con autonomía para la investigación de los casos graves y que impliquen violaciones de derechos humanos aparece como necesaria, en línea con lo pautado en el Acuerdo de Solución Amistosa suscripto en este caso.

VI.2. La investigación judicial de violaciones de derechos humanos

I. Fortalecimiento de la investigación judicial de violaciones de los derechos humanos cometidas por integrantes de las fuerzas de seguridad

Los dispositivos para el correcto cumplimiento de los estándares mínimos de debida diligencia agravada en casos de violencia policial y violaciones de derechos de personas privadas de su libertad aparecen como insuficientes.

Los protocolos locales y creación de fiscalías especiales para la investigación de hechos de tortura y violencia institucional, como Procuvin, deben reforzarse y su alcance, revisarse, para que logren un impacto real en esas investigaciones.

Deben establecerse formas idóneas para el seguimiento de estas investigaciones, entre ellas el adecuado registro y la actitud proactiva de los casos que investiga el MPF.

Corresponde dictar normas internas para la investigación de muertes bajo custodia.

Asimismo, debe establecerse un intercambio más fluido entre los responsables de la investigación y los cuerpos periciales y estos últimos deben realizar las tareas necesarias para adaptar a su accionar de forma sistemática a los protocolos internacionales vigentes en la materia.

II. Especialización de los cuerpos de investigación de violaciones a los derechos humanos cometidas por instituciones de seguridad

Queda pendiente la creación de una instancia de investigación especializada e independiente para este tipo de hechos. Que por un lado evite que las instituciones policiales involucradas sean las principales responsables de las tareas de investigación de aquellos hechos en que sus integrantes están

comprometidos y que por otro lado dé cuenta de la especialización profesional que estas investigaciones implican.

La asignación de las tareas de investigación a policías distintas a las que pertenecen los y las agentes involucrados que disponen algunos protocolos nacionales debe ser reconocida como un avance, pero es insuficiente. Sería importante crear un cuerpo de policía judicial que dependa del MPF.

III. Incorporación robusta de la jurisprudencia sobre investigación de violaciones a los derechos humanos en las decisiones judiciales

Ha llamado la atención la falta de mención o débil uso de la jurisprudencia nacional e internacional referida a la obligación de investigar las violaciones de los derechos humanos.

Es necesario establecer las acciones necesarias para revertir esta situación, con particular atención al deber de observar plazos razonables. Las decisiones de tribunales superiores e instancias superiores, así como otras acciones, entre ellas las de capacitación, por parte de las instancias de gobierno de los miembros del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos, resultan de importancia.

IV. Designación de funcionarios

Es necesario fortalecer los dispositivos e instancias legales que permitan una rápida cobertura de las vacantes que se producen tanto en la magistratura como en los ministerios públicos. El modo en que las rotaciones de funcionarios y funcionarias y la pluralidad de cargos que ocupan impactan de forma negativa en las investigaciones es visible en este caso.

ANEXO A

La prescripción

Los motivos por los cuales la prescripción no puede aplicarse en la investigación de la muerte de Ricardo Javier Kaplun sin un análisis del alcance de las normas de derechos humanos en la materia merecen un análisis particular, para el cual es central la noción de “obligación positiva”.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) establece las obligaciones que tiene el Estado en materia de protección de las personas que tiene bajo su custodia excluyente, como es el caso de las y los privados de libertad. Estas obligaciones rigen desde el momento en el que se ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir que aplican al caso de Ricardo Javier Kaplun. Inclusive cuando la Convención contaba con jerarquización constitucional, los fallos de la Corte, aun siendo ulteriores, constituyen una interpretación válida aplicable desde la entrada en vigencia del compromiso internacional.

En el caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela” -sentencia del 5 de julio de 2006- podemos leer: “La Corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”. (Parágrafo 65).

En el mismo caso, la CorteIDH enfatizó que “[...] los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”. (Parágrafo 66).

La CorteIDH sostuvo el mismo criterio en otros casos, como “Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador” -sentencia del 4 de julio de 2007- y “Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela” -sentencia del 27 de agosto de 2014-. En “Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala” -sentencia del 28 de agosto de 2014, reiteró que “la obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal presupone el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos” (Parágrafo 139). En “Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras” -sentencia del 8 de octubre de 2015- precisó que: “Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida” (Parágrafo 263). En igual sentido, se expidió en “Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras” -sentencia del 8 de octubre de 2015-, “García Ibarra y otros Vs. Ecuador” -sentencia del 17 de noviembre de 2015- y en numerosos otros casos en los que consolidó estos criterios.

La noción de obligaciones positivas de la CorteIDH es central para este caso y debe organizar la interpretación y el análisis del desenvolvimiento estatal en él: “garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción... Los estados deben

vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción”.

Esta conceptualización tiene tres consecuencias de importancia decisiva:

a) proteger y preservar el derecho a la vida de la persona bajo custodia implica adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar esa protección;

b) el no cumplimiento de dicha obligación preventiva constituye una violación grave de los derechos humanos de la persona en custodia; y

c) es aplicable el criterio que establece que las disposiciones de prescripción, u otras cuestiones del derecho interno del Estado parte, no pueden impedir la investigación y adecuada sanción de los responsables de la violación ni el conocimiento de la verdad.

La Corte, en el Caso “Barrios Altos vs. Perú” -sentencia del 14 de marzo de 2001- afirmó que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Parágrafo 41). El mismo criterio es sostenido invariablemente por la Corte en otros casos.

Una adecuada interpretación de este párrafo implica ubicar a la falta de protección de la integridad y la vida de las personas privadas de la libertad en el conjunto de violaciones graves de los derechos humanos alcanzadas por este criterio. Y al mismo tiempo, siguiendo el criterio de la misma Corte, esta interpretación debe considerar al incumplimiento de las obligaciones positivas como una grave violación. Estos precedentes tendrían que haberse considerado al resolver si la prescripción era admisible. Es lo que no sucedió.

En 2006, después de siete años de una instrucción ineficaz y plagada de dilaciones y decisiones inconducentes, se formó un incidente de prescripción en el Juzgado de Instrucción N° 40, entonces a cargo de la jueza Cantisani, a favor de los ex policías Eduardo David Beragua, Roberto Gallo y Jorge Ernesto Soria Puig, procesados por incumplimiento de los deberes de funcionario público. El 8 de mayo de 2007, no se hizo lugar al sobreseimiento por prescripción; esta decisión fue confirmada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones. En ese trámite la discusión se centró en si debía suspenderse o no el plazo de prescripción en orden a lo previsto en el segundo párrafo del Art. 67 del Código Penal, que indica la suspensión de la prescripción mientras el imputado continúe en el ejercicio de la función pública. Es decir que no se consideró que eran los hechos en sí mismos los que no habilitaban la prescripción. La jueza Cantisani también procesó a las y los policías María Alejandra Miño, Diego Javier García, Paula Mariana Ronzoni Rossi y Julio Alberto Soldaini por considerarlos prima facie autores del delito de lesiones culposas. Y resolvió, al mismo tiempo, formar un incidente de prescripción debido al tiempo transcurrido desde el hecho. El 11 de marzo de 2009 este pedido fue rechazado. Más tarde, elevada la causa a juicio, el TOC N° 28, el 14 de agosto de 2013, declaró extinguida la acción penal por prescripción, siempre en el marco de una discusión sobre la interpretación del segundo párrafo del Art. 67 del Código Penal. El TOC N° 28 sostuvo que “no basta con tratarse de un funcionario público, sino que debe ser aquel que tenga jerarquía o vecindad con la función que permita sospechar que pueden emplear su autoridad o influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción”. Según el TOC N° 28, en la muerte de Ricardo Javier Kaplun no se advertían estas condiciones. Esta resolución quedó firme porque el fiscal a cargo de la Fiscalía Oral N° 29, Aldo De la Fuente, no presentó un recurso de Casación.

En síntesis, las y los funcionarios judiciales no consideraron que los hechos estaban alcanzados por un derecho vigente que no podían desconocer: se trató de una grave violación de los derechos

humanos frente a la cual el Estado está obligado a administrar justicia y que esta situación podía volver “inadmisibles las disposiciones de prescripción”, en las palabras ya citadas de la CorteIDH en “Barros Altos Vs. Perú”.

ANEXO B

La autopsia y los debates periciales¹⁸⁷

Entre las primeras medidas, luego de que el juzgado N° 40 fuera notificado por teléfono de la muerte de Ricardo Javier Kaplun, el secretario del juzgado Jorge Ávila Herrera dispuso, sin dar mayores precisiones: “mandar el cuerpo de quien en vida fuera Ricardo Javier Kaplun a la Morgue Judicial [...] con adelanto de resultado de la autopsia efectuar nueva consulta”¹⁸⁸. A la vez, solicitó al Hospital Pirovano la historia clínica. Esta es la única información que enviaron el Juzgado y la Policía Federal a la Morgue. A las 20:30 del 28 de noviembre, quince horas después de la llamada telefónica, un oficial ayudante, de apellido Vena, informó a un agente policial que ya se había practicado la autopsia, que había sido realizada por el médico forense Héctor Osvaldo Vázquez Fanego, quien adelantó que la muerte se había producido por “hemorragia espontánea a nivel del hemisferio izquierdo del cerebelo, congestión y edema agudo de pulmón”.¹⁸⁹

El 7 de diciembre de 2000, llegó al juzgado, el informe de la autopsia, junto a las tres hojas de la historia clínica que daban cuenta del tratamiento en el Hospital Pirovano y habían sido remitidas por el hospital a la morgue, juntamente con el cuerpo. El informe deja constancia de que la autopsia había sido realizada por Vázquez Fanego, integrante del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación (CMF).¹⁹⁰

La conclusión del informe fue la misma que se había adelantado por teléfono, que la muerte de Kaplun se había producido por hemorragia espontánea a nivel del hemisferio izquierdo del cerebelo, congestión y edema agudo de pulmón; y se realizaba sin haber estado concluidos los estudios de laboratorio e histopatológicos complementarios que se solicitaban y resultaban necesarios para el diagnóstico definitivo.

El informe incluye una descripción de, al menos, dieciséis lesiones o grupos de lesiones en la cabeza y otras partes del cuerpo. En ningún caso, Vázquez Fanego consignó el tiempo estimado que tenían esas lesiones ni cómo podrían haberse producido.¹⁹¹ Se obtuvieron fotografías de las lesiones, pero no hay ninguna fotografía del cuerpo completo de Kaplun ni fotografías parciales que permitan una visión completa. No se tomó ninguna radiografía, y las que habían sido tomadas en el Pirovano no se incluyeron en el estudio, pues estas recién fueron retiradas del Hospital el día 12 de diciembre. La autopsia no detectó una fractura en una costilla (10° costal derecha) que Kaplun había sufrido cuarenta días antes, el 19 de octubre del 2000.¹⁹²

¹⁸⁷ Para el análisis de las pericias forenses la Comisión consultó a: la licenciada en criminalística Silvia Bufalini, el perito médico y ex miembro del CMF, legista Julio Ravioli y el antropólogo forense Luis Fondebrider, en el momento de la entrevista, presidente del EAAF, el médico forense y actual Relator Especial de la Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias, Morris Tidball-Binz y el médico forense, profesor de la Universidad de Coimbra Dante Nuno Pessoa Viera.

¹⁸⁸ Fs. 1-2 Causa 3647.

¹⁸⁹ Fs. 16, Causa 3647.

¹⁹⁰ Si bien el informe tampoco indica la hora de la muerte, esta figura en la historia clínica adjunta, que fue remitida a la morgue junto al cuerpo. El informe consigna que la autopsia había comenzado a las 19:00, pero no se consignó la duración u hora de finalización. Tampoco, qué otros/as profesionales o integrantes del CMF participaron

¹⁹¹ A la inspección, este cadáver presenta las siguientes lesiones: 1- región deltoidea derecha, excoriación apergamada de 3 cm x 1 cm.; 2- En cola de ceja derecha herida cortante de 2 cm con 1 punto de sutura; 3- Equimosis difusa del párpado superior derecho; 4- excoriación puntiforme en región malar derecha; 5- Borde radial del antebrazo derecho, tercio distal, equimosis de 25 mm x 10 mm, en su extremo interno otra equimosis lineal de 1 cm.; 6- Cara dorsal del antebrazo derecho, excoriación lineal de 5 cm con una prolongación en borde cubital de 1 cm.; 7- excoriación de 15 mm x 3 mm a nivel del 2° metacarpiano de mano derecha; 8- A 2 cm por arriba de la articulación metacarpofalángica del dedo medio y del menique derechos, sendas equimosis redondeadas de 12 mm cada una; 9- Sobre articulación metacarpo-falángica del dedo anular derecho equimosis de 10 mm x 6 mm.; 10- Sobre el borde cubital del antebrazo derecho, tercio distal, cinco excoriaciones que miden 11 mm, 9 mm, 4 mm, 5 mm y puntiforme; 11- Vertiente derecha de la nariz dos equimosis que miden 9 mm y la otra de 3 mm;- 12- Equimosis del párpado inferior derecho; 13- Cara posterior del codo derecho equimosis de 22 mm x 20 mm; 14- Cara interna de rodilla izquierda equimosis de 30 mm x 27 mm.; 15- Equimosis múltiples en cara interna del brazo izquierdo; 16- Cara lateral del hemitórax izquierdo por arriba del reborde costal equimosis excoriaria de 35 mm x 31 mm.”

¹⁹² Constancia del Hospital Británico. Fs. 182 y 183, y radiografías adjuntas a la causa.

No se fotografiaron las prendas de Kaplun ni se les realizó ninguna pericia, tampoco fueron conservadas como prueba.¹⁹³ No se tomaron registros sobre los eventuales rastros que pudieran conservarse en alguna de las prendas o en el cuerpo de Kaplun.

Vázquez Fanego extrajo las muestras para solicitar que el Servicio de Histopatología de la Morgue Judicial realizara el examen histopatológico de corazón, pulmones, hígado, riñón, encéfalo y meninges. Asimismo, pidió examen de grupo sanguíneo y factor Rh, de HIV, investigación de alcohol etílico y metílico en sangre. También pidió un hisopado nasal para investigar cocaína, humor vítreo, un hisopado rectal para investigar drogas y el estudio del pulmón para determinar la presencia de venenos volátiles. Dada una congestión visceral generalizada, se guardaron el estómago y su contenido, así como muestras de distintas vísceras y orina para que los peritos químicos efectuasen un estudio toxicológico.

Esta Comisión solicitó al CMF el informe original y otra información que no hubiera sido remitida al juzgado. El CMF envió la información a su disposición donde constan la hora precisa de la muerte en el hospital, y se amplían detalles de la necropsia solicitada, sin ninguna otra solicitud o información adicional. También se informa que el médico obdutor que acompañó a Vázquez Fanego fue Patricio Carlos Aguilar. También consta en esta información que el cuerpo de Kaplun fue entregado a la morgue acompañado de un pantalón, ropa interior, zapatos y otras prendas cortadas.¹⁹⁴ El CMF también informó que no contaba con el documento original en el que se podría haber registrado la autopsia, explicando qué motivos podrían explicar esta ausencia. Se dedica que los protocolos de autopsia aprobados por el CMF se materializan en una guía que tiene carácter orientativo.¹⁹⁵

El examen del Laboratorio de Toxicología y Química Legal de la Morgue Judicial del Poder Judicial de la Nación, agregado el 22 de diciembre, consignó que Ricardo Javier Kaplun tenía 2,35 gramos de alcohol etílico por litro en sangre, y no detectó alcohol metílico. En marzo de 2002, el mismo laboratorio confirmó estos resultados y agregó que no se habían detectado cocaína ni otras sustancias de importancia toxicológica.

Sobre qué provocó la muerte de Kaplun, Vázquez Fanego, en una declaración ocurrida el 26 de diciembre de 2000, aclaró que la hemorragia espontánea es aquella no traumática ni producida por un golpe.¹⁹⁶ Ante una repregunta del juez, calificó a la muerte como natural. Según su informe, la conclusión de que se trató de una “hemorragia espontánea” estaba fundada en que la aponeurosis epicraneana (el cuero cabelludo) no presentaba ningún hematoma y los huesos del cráneo no tenían lesiones. El médico forense sostuvo que en el cerebelo con frecuencia se producen este tipo de

¹⁹³ En el informe no hay constancia de que el cuerpo de Kaplun estuviera acompañado por su ropa. El 18/9/2003, el juzgado le consultó al CMF sobre las prendas. Respondió que fueron entregadas a los familiares y presentaron una constancia. Patricio Kaplun dijo que más allá de la firma del certificado, él no retiró la ropa.

¹⁹⁴ Cf. Legajo de Morgue Judicial Ricardo Javier Kaplun, número de orden 2714, remitido por el CMF.

¹⁹⁵ Nota del 20/10/21, firmada por el decano y vicedecano del CMF, Luis Mario Ginesin y Leonardo Ghioldi: “La aplicación de normas de actuación forense se ve reflejada en el modelo de protocolo de autopsia aprobado por el Cuerpo Médico Forense, que es utilizado en toda la experticia de la Morgue Judicial en los últimos veinte años y que se ajusta a toda muerte violenta o no violenta, [...] Para ello, los procedimientos se encuadran en el modelo recomendado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, recopilados en el Protocolo de Minnesota.” Al ser requerido si había alguna guía completada en el caso de la autopsia de Ricardo Kaplun el CMF respondió el 23/04/23 que “los protocolos de autopsia [...] son planillas consensuadas internamente para un ordenamiento de pericia. La misma no es de índole obligatoria para cada perito, [...] la planilla pre escrita y a rellenar es una modalidad interna orientativa [...] atendiendo a que cada perito ha accedido al cargo por concurso y cumplimiento las capacitaciones anuales obligatorias en donde se verifican sus condiciones profesionales, que en cada proceso pericial complete o no la planilla depende del propio criterio [...] no se contaba con el protocolo manuscrito o borrador de trabajo que el Dr. Vázquez Fanego [...] en virtud de las siguientes posibilidades: 1) Que no haya existido toda vez que el perito haya realizado apuntes en su propio anotador (fuera de papel, o notebook) y luego lo haya transcritto personalmente a la computadora, -metodología que es la más habitual y más frecuente entre los peritos tanatólogos/as-. 2) Que durante la autopsia el perito haya portado su propia notebook y redactado allí el informe pericial. 3) Que haya existido un borrador manuscrito y que habiendo superado 10 años los archivos de borradores manuscritos se hayan destruido como parte del procedimiento administrativo. Cabe señalar que en los mismos no podría existir detalles que no se hubieran reflejado al informe formal.”

¹⁹⁶ Fs. 133.

hemorragias, atribuibles a cuadros de hipertensión arterial, aneurismas o alguna otra patología arterial. Vázquez Fanego también sostuvo que las lesiones en el rostro eran superficiales y no eran idóneas para producir lesiones a nivel encefálico. No obstante, señaló que debían esperarse los resultados de los estudios complementarios.

En mayo de 2001, la jueza Wilma López pidió un nuevo informe pericial. Con base en la misma autopsia, José Ángel Patitó (quien intervino porque Vázquez Fanego estaba de licencia) sostuvo que el carácter monofocal de la hemorragia indicaba que había sido espontánea, ya que las hemorragias traumáticas están acompañadas de fracturas de cráneo y hematoma de la aponeurosis y son multifocales.¹⁹⁷ El médico forense explicó que las hemorragias espontáneas “reconocen un origen natural por: hipertensión arterial, ruptura de malformaciones congénitas de los vasos o hemorragia intratumoral.” En tanto Ricardo Javier Kaplun no tenía lesiones traumáticas en los huesos y ni afectada la aponeurosis, lo sucedido era “compatible con una hemorragia cerebelosa de probable etiología hipertensiva”. Patitó afirmó que podría existir una hemorragia traumática sin fractura de cráneo, pero que en esos casos la hemorragia es multifocal, con más de un foco hemorrágico y coexiste con una hemorragia meníngea y con hematomas de la aponeurosis en el sitio del o los traumatismos.

Sobre las lesiones en la cara y en el cuerpo, afirmó que eran de carácter traumático, producidas por golpes o choques con o contra cuerpos o superficies duros y que no eran idóneas para causar la muerte.

El cuestionario judicial había insistido en preguntar si la muerte se produjo “por los golpes que pudo haber recibido o fue por causa natural”. El forense concluyó que, dadas las características de los hallazgos macroscópicos, había que descartar la etiología traumática en la causalidad de la muerte. Sostuvo entonces que el fallecimiento era compatible con una causalidad de orden natural, y que para precisar la etiología era necesario esperar los estudios histopatológicos.

El perito de parte, Hugo Ricardo Nandin, al realizar sus observaciones destacó que “en el expediente y en los antecedentes clínicos de la víctima no existen elementos que ameriten hipertensión arterial ni trastornos cardiovasculares” -además de que “el alcohol es una droga hipotensora”- y que sí había elementos para considerar la posibilidad de una etiología traumática: “las lesiones múltiples que se describen y principalmente en las lesiones en el rostro”.¹⁹⁸

El 2 de julio de 2001, se recibió el informe del examen histopatológico realizado por la histopatóloga Adriana Claudia D’addario.¹⁹⁹ Las conclusiones fueron: 1) congestión, edema pulmonar y hemorragia; 2) hemorragia cerebelosa (hemisferio izquierdo). Molde hemático en sistema

¹⁹⁷ Fs. 214.

¹⁹⁸ El 22/08/2001, a Fs. 286, Verdú, apoderada de la querrela, solicitó que el segundo informe de la autopsia volviera al CMF dado que según afirmó: “Del auto que ordenara la pericia medica en fecha 9 de mayo de 2001, surge con absoluta claridad que la misma debía realizarse a través del Cuerpo Médico Forense con la participación de los Dres. Vázquez Fanego y Patitó. Sin embargo, los informes recibidos solo están suscritos por el primero de ellos, sin que aparezca mencionado siquiera el Dr. Patitó como participante en los mismos. En consecuencia, solicito se remita el expediente nuevamente al CMF a fin de que el Dr. Patitó responda de manera individual los puntos pedidos, para de esa forma completar lo que V. S. había solicitado con fecha 9 de mayo”. El 28 de agosto se remitió el expediente al CMF a esos fines. Cuando se consulta el informe en cuestión, que obra a fs. 214/219, se puede advertir que es exactamente al revés: está firmado solo por el perito Dr. Patitó, porque consta que el Dr. Vázquez Fanego se encontraba de licencia médica. El Juzgado no lo advirtió y mecánicamente envió el expediente al CMF, como se dijo, el 28 de agosto. Ahora bien, la respuesta del CMF también fue automática: lo que hizo el CMF fue remitir el mismo informe, con el mismo texto del de fs. 214/219, pero con el agregado del sello del Dr. Vázquez Fanego, quien al momento en que verdaderamente se practicó ese informe pericial complementario se encontraba de licencia médica. Tanto es así, que en este último informe con la firma de ambos médicos, supuestamente se habría realizado en el mes de septiembre, no obstante lo cual allí se consigna, en la respuesta al punto 10, que “Con el fin de corroborar las conclusiones expuestas en los puntos precedentes es ineludible contar con el resultado del estudio histopatológico que, como fuera señalado, será remitido el próximo día 29 de Junio del corriente año. Debe recordarse además que el informe inicial (de fs. 214/219) luego debió ser complementado por otro informe (el de fs. 234/245) a la luz de los resultados del informe histopatológico.

¹⁹⁹ Informe Histopatológico N° 25272, 22/06/01. Fs. 230 a 32.

ventricular; 3) hipertrofia cardíaca. Arterioesclerosis coronaria grado II y III; 4) hepatitis crónica. Degeneración grasa hepática.

El mismo día, el juez de instrucción Federico Salvá, a cargo del juzgado N° 40, remitió las conclusiones histopatológicas al CMF para que corroborara el informe de Patitó. Quince días más tarde el CMF entregó su informe, donde D'addario explicó por qué no había desarrollado en su informe la etiología de la hemorragia y resaltó que no observó elementos que permitieran sostener el origen traumático de la hemorragia. También sostuvo que no se encontraron malformaciones vasculares a las que atribuir el origen de la hemorragia, no obstante las características morfológicas descritas se inclinó por sostener el carácter espontáneo, no traumático, de la hemorragia. El informe detalla que:

“ 1) Respuesta respecto de la hemorragia cerebelosa del informe mencionado en el apartado "A" del examen macroscópico, Item 5 Encéfalo: No se mencionan aspectos sugerentes de traumatismo. En el apartado "B" de microscopía, ítem 5, Encéfalo- No se observa en la descripción realizada elementos sugerentes de traumatismo, y en el apartado "C" conclusiones histopatológicas, en el diagnóstico número 2, se diagnosticó la hemorragia cerebelosa en el hemisferio izquierdo y la presencia de molde hemático en el sistema ventricular, sin hacer mención respecto de la etiología de la misma debido al diagnóstico concluyente (espontánea) que realizara el Médico Forense y que acompañaba la hoja de solicitud de estudio histopatológico que nos fuera remitida sin otra especificación. Siendo tan claro el diagnóstico, y no habiendo nota que especificara sobre algo especial en este estudio, supusimos que el estudio histopatológico solicitado se orientaba hacia la detección posible de alguna malformación que justificara la hemorragia. No detectamos malformación vascular que la justifique no obstante las características morfológicas descritas corresponden a una hemorragia espontánea, no traumática”. Agregó que elevaba fotografía que fuera tomada en oportunidad del estudio macroscópico realizado en este laboratorio, y que obra en el archivo del Gabinete de fotografía y dibujo. También consignó que se había identificado en depósito el material encefálico de reserva, conservado desde la fecha de realización del estudio macroscópico (Material de Reserva conservado en solución formólica), y las preparaciones histológicas correspondientes (11 en total).

En la elevación del informe, el Eugenio Caputi, jefe del Departamento Anátomo Histopatológico del CMF afirmó: “En conclusión: La revisión efectuada sobre el material correspondiente a encéfalo y meninges de la autopsia 2714/2000 no ofrece evidencias de traumatismo. Esta comprobación morfológica orienta el diagnóstico de la hemorragia cerebelosa como de mecanismo espontáneo, opinión que debe integrarse al conjunto de datos de autopsia”.

El 3 de septiembre de 2001, cuando ya habían llegado los informes histopatológicos, el perito de parte Nandin presentó su informe en disidencia. Concluyó que la muerte no fue por causa natural sino que fue causada por un traumatismo en la zona del arco superciliar derecho. Nandin sostuvo que las lesiones eran idóneas para causar la hemorragia cerebelosa. En particular, consideró que una hemorragia de rechazo o contragolpe podría ser la mejor explicación para el hecho de que no hubiera lesiones óseas. Y afirmó que las lesiones en el rostro eran idóneas para causar la hemorragia cerebelosa.

El 24 de setiembre 2001, María del Carmen Verdú, apoderada de la querrela se presentó y en base a una serie de consideraciones críticas respecto de la actuación del perito médico del CMF, Vázquez Fanego, propuso que la Asesoría Pericial de La Plata realizara una nueva pericia independiente de la del CMF.

El 28 de septiembre, el juez Roberto Oscar Ponce entendió que, en virtud de las “posturas tan contradictorias” entre los peritos, se imponía una pericia médica complementaria que respondiera de forma fundada a una extensa y precisa lista de interrogantes. Por ello, el juez acompañó la indicación de realizar esta nueva junta, de una lista de 14 puntos de pericia muy específicos sobre los temas en

discusión e inclusive sobre aspectos que no se habían peritado, tales como la atención en el hospital, las posibles consecuencias de no haberse podido realizar una tomografía computada a Kaplun. También, el juez consultó sobre si los peritos entendían necesaria la realización de una nueva autopsia y la consecuente exhumación del cuerpo. El juez Ponce rechazó la intervención de la Asesoría Pericial de La Plata y dispuso que en el nuevo informe participaran los profesionales del CMF, el perito médico de la querrela, el titular de la Cátedra de Neurocirugía de la UBA, Armando Basso, y un neurocirujano y un especialista en anatomía histocitopatológica, designados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.²⁰⁰

El 21 de febrero de 2002, se reunieron en la sede del CMF, José Ángel Patitó, Héctor Vázquez Fanego y Ricardo Nandin; los peritos de oficio Armando Basso, Julio María Lascano (anatomopatólogo) y Juan Carlos Andreani (neurocirujano).²⁰¹ El informe de la junta médica respondió todas las preguntas sin extenderse en las justificaciones. Basso amplió algunas respuestas en su declaración del 12 de marzo de 2002.²⁰² La junta sostuvo que era “factible concluir que se está en presencia de una muerte de causa natural, dada la imagen macroscópica de la hemorragia y la ausencia de signos traumáticos”. No hay discrepancias con el examen anatomopatológico”. Concluyó también que no se determinó la existencia de una malformación vascular que motivara la hemorragia espontánea, pero que esto no era un elemento suficiente para cambiar la interpretación de los estudios. También afirmó que la existencia de “duramadre con focos de hemorragia intradural” no era una evidencia objetiva de una lesión postraumática que excluya el sangrado espontáneo. Sobre las lesiones traumáticas en el rostro concluyó que no eran idóneas para producir la muerte. Agregaron que algunos de los antecedentes clínicos de Kaplun podrían constituir una concausa de la génesis de una hemorragia.²⁰³ Además, los peritos respondieron que la demora en la tomografía computada, que no llegó a realizarse en el Hospital Pirovano, no tenía relevancia en este caso. Por último, sostuvieron que no entendían necesario proceder a la exhumación del cuerpo y a una nueva autopsia.

El perito de parte firmó la pericia en disidencia genérica y señaló que presentaría un informe por separado. El 13 de marzo de 2002 afirmó que “las lesiones que presentaba la víctima en el rostro eran idóneas para haber causado la hemorragia cerebelosa del hemisferio izquierdo por mecanismo de contragolpe, y como elementos coadyuvantes el grado de ebriedad que disminuye su actitud de defensa postural y los múltiples traumatismos que no han actuado en forma directa con la localización de la lesión pero sí contribuyendo a su debilitamiento, aumentando su vulnerabilidad”.²⁰⁴ Agregó que “el trauma sufrido en el rostro coincide con la hemorragia cerebelosa del lado izquierdo”.

Unos días después en su declaración, la perito D’addario evaluó que “no hay duda de que la hemorragia fue espontánea. Se generó naturalmente, no hay factores externos desencadenantes”.²⁰⁵ Luego agregó que sí había una duda sobre si un traumatismo podría haber desencadenado la hemorragia espontánea. Esta declaración es la primera de un perito/a oficial en la que se plantea que una muerte no traumática puede ser desencadenada por factores externos, entre los cuales se encuentran los golpes: “existe la duda de si un traumatismo anterior pudo haber desencadenado la posterior hemorragia espontánea. Esto es un cuestionamiento que se da en todo el orden médico-legal, más se da en los casos de hemorragias meníngeas, que se da por consecuencia de una ruptura aneurismática. Si hubo un traumatismo antecedente, la pregunta es si ese antecedente produjo la

²⁰⁰ La Cámara Criminal contestó que no contaba con este tipo de especialistas. Se los solicitó a la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

²⁰¹ La orden judicial implicaba la participación de todos los profesionales del CMF que ya habían intervenido de esta junta pero solo participaron Vázquez Fanego y Patitó.

²⁰² Fs. 542. Basso ampliará en su declaración el 12/3/2002, Fs. 553.

²⁰³ A la pregunta sobre si “analizando las consideraciones que da cuenta el informe glosado a fs. 244/245, los antecedentes clínicos del occiso (Historia Clínica N° 20/09/57 del Hospital Británico) y puntualmente la remisión a una hipertrofia ventricular izquierda y arterioesclerosis grado II, III (fs. 230/231) que habría padecido KAPLUN, esos datos “¿constituyen elementos relevantes orgánicamente para ratificar la conclusión arribada de una muerte por hemorragia natural?, la respuesta fue: “La arterioesclerosis (ateromatosis) es una concausa relevante en la génesis de hemorragias encefálicas”.

²⁰⁴ Fs. 553, causa 3647.

²⁰⁵ Fs. 548.

ruptura o si esta se iba a producir espontáneamente de todos modos. En este caso también puede plantearse la misma cuestión y es muy difícil responderla.”²⁰⁶

El 12 de marzo de 2002, el perito Basso descartó, en su declaración, que se hubiese tratado de una lesión por contragolpe, pues en tal caso se observarían lesiones (contusión) a nivel de la corteza cerebral contralateral o de la corteza cerebelosa. Sostuvo que según lo observado no era posible que hubiera podido existir un contragolpe en el medio del cerebro. Al mismo tiempo, señaló que una agresión traumática puede producir una hemorragia espontánea, en personas con alteraciones patológicas previas.²⁰⁷

En octubre de 2002, la Cámara de Apelaciones entendió que no podía cerrarse la investigación sin realizar otras medidas que permitieran profundizar en las causales de la muerte y las posibles responsabilidades penales. La Cámara expresó: “No puede soslayar este Tribunal que Ricardo Javier Kaplun a escasas horas de ser detenido y de haber ingresado a dependencias de la Policía Federal falleció en el interior del Hospital Pirovano de esa ciudad. Si bien se habría determinado por medio de la autopsia realizada que la muerte de Kaplun habría sido producida por una hemorragia espontánea a nivel del hemisferio izquierdo de cerebelo y congestión y edema agudo de pulmón, no se puede dejar de valorar que se ha acreditado que esta persona habría recibido golpes en su cuerpo por parte de varias personas, desde que se concretó su detención, hasta que fue trasladado al citado nosocomio, lugar en el cual falleció”. Entonces, ordenó “que se practique una junta médica presidida por el señor decano del Cuerpo Médico Forense, con debida intervención de las partes, con el fin de esclarecer debidamente cuáles habrían sido las causas que provocaron el fallecimiento del nombrado y luego de ello, determinar si corresponde responsabilizar penalmente a persona alguna por dicho episodio”. E indicó que “se deberá informar si el tratamiento médico dispensado al nombrado desde la llegada de la ambulancia a la dependencia policial hasta que operó la muerte de Kaplun fue el adecuado de acuerdo a una buena práctica médica”.

Para 2003 la querrela reiteró su posición de que las pericias fueran realizadas por médicos que no tuvieran relación con quienes ya habían intervenido, y que tampoco la tuviesen con la Policía Federal. Asimismo propuso un nuevo perito de parte, Mariano Castex²⁰⁸ y solicitó un análisis genético de las muestras en poder del CMF para confirmar que pertenecieran a Ricardo Javier Kaplun. Así, el 10 de mayo de 2003, el juzgado agregó como punto de pericia la realización de un análisis genético de las muestras tomadas del cuerpo de Ricardo Javier Kaplun, que se encontraban en la Morgue Judicial. En octubre, el estudio de ADN concluyó que la muestra de pulmón pertenecía a Kaplun, pero que la muestra tomada del cerebro y meninges no permitía un cotejo de ADN nuclear, impedimento que probablemente se relaciona con los procesos de degradación biológica que suelen sufrir este tipo de muestras.²⁰⁹ El 2 de febrero de 2004, el juez Luis Osvaldo Rodríguez ordenó un análisis de ADN mitocondrial. Sin embargo, el 25 de marzo, el siguiente juez subrogante, Eliseo Rubén Otero, dejó sin efecto el estudio porque consideró que en razón de “los antecedentes existentes en la causa resulta estéril”.²¹⁰ Por apelación de la querrela, y el acompañamiento del fiscal ante la Cámara, Ricardo Sáenz, la Sala I de la Cámara de Apelaciones, en noviembre de 2004, ordenó que la pericia se realizara. El informe se incorporó a la causa del 22 de marzo de 2005 y sostuvo que “la escasez extrema de ADN en condiciones de integridad no permitió la obtención de material genético apto” para realizar el estudio. En la causa no aparecen los elementos que hicieron dudar de la identidad de la muestra. Tampoco al CMF se le solicitaron, ni el CMF acercó elementos para informar sobre el correcto manejo de las muestras.

²⁰⁶ Fs. 549.

²⁰⁷ Fs. 553.

²⁰⁸ Designado el 19/12/2002.

²⁰⁹ El Informe final se encuentra a fs. 940/945. Lo firman Sotelo Lago del CMF y el perito de la querrela Castex, y fue realizado sobre la base del informe del laboratorio PRICAI -Fundación Favaloro- que se encuentra entre las fojas 932/939.

²¹⁰ Fs. 1098.

El 2 de mayo de 2003²¹¹ tuvo lugar la junta médica de la que participaron: por parte del CMF Víctor Luis Poggi (vicedecano), Eugenio M. Caputi, Jorge Fellner, Carlos Alberto Navari y Rosario Alicia Sotelo Lago.²¹² Esta junta médica sostuvo que: 1) la muerte fue producida por una hemorragia cerebelosa espontánea; 2) no se evidenciaban lesiones traumáticas o generadoras de un contragolpe que justificasen la lesión referida como causa de muerte; y que las lesiones descritas en la región periorbicular derecha carecían de la magnitud esperable para provocar una lesión por contragolpe a nivel de la fosa posterior (cerebelo); 3) la hemorragia microscópica descrita a nivel de la duramadre en el informe anatomopatológico estaba ubicada intramembrana, lo que descartaba su origen traumático; 4) no había lesiones macroscópicas contusivas (traumáticas) en la corteza cerebral de los lóbulos frontales y/u occipitales, que son las áreas anatómicas más vulnerables en caso de lesión traumática por golpe y/o contragolpe, así como también se observaba la ausencia de lesiones macroscópicas y microscópicas contusivas (traumáticas) a nivel de la corteza de los lóbulos del cerebelo; 5) la hemorragia descrita en el informe de autopsia y corroborada en la histología fue producida en el interior del parénquima del hemisferio cerebeloso, sin evidencias de lesiones a dicho nivel relacionadas con traumatismos y 6) la hemorragia descrita en el informe de autopsia estaba ubicada en el hemisferio izquierdo del cerebelo, y no tenía las características de las hemorragias de etiología traumática.

La junta médica concluyó entonces que era verosímil pensar que la causa de la muerte fue debida a una hemorragia cerebelosa ubicada en el hemisferio izquierdo, de origen arterial con inundación ventricular y de carácter espontáneo, no habiéndose reconocido en el estudio anatomopatológico anomalías vasculares. En relación al tratamiento médico dispensado a Kaplun, desde la llegada de la ambulancia y hasta su fallecimiento, la junta consideró que fue el adecuado, “dada la gravedad extrema de su cuadro neurológico con inundación ventricular y fallecimiento en dos horas”.

El nuevo perito de parte Mariano Castex no concurrió a la junta médica por motivos de salud, y agregó que dejaba en suspenso la presentación de su informe hasta tanto se cumplieran los estudios de ADN que determinaran la identidad de las muestras cuya identidad se encontraba cuestionada. En esta nota del 20 de mayo, Castex adelantó su parecer, en el sentido de que la aceptación como verosímil de la muerte espontánea de Kaplun, “supuesta en la inexplicabilidad, a un caso en donde un detenido ingresa caminando -aun cuando ebrio- a una repartición de seguridad y egresa escasísimo tiempo después, en una situación de pre-obito irreversible, acumulándose en el camino irregularidades e incógnitas no despejadas”.

El 17 de diciembre de 2003, Castex presentó un extenso informe pericial médico en disidencia. Sostuvo, en términos generales, que:

1) “está perfectamente acreditado que lesiones mínimas por impacto en cabeza, rostro y/o columna cervical superior, pueden conducir por sí solas, a hemorragias intracraneales mortales”, y detalló los mecanismos y teorías que explicaban esta posibilidad;²¹³

²¹¹ Fs. 902.

²¹² La querrela había insistido en que la pericia fuera realizada por médicos que no tuvieran relación con quienes ya habían intervenido, y que tampoco la tuviesen con la PFA. Finalmente, el juez estableció que la junta médica estuviera integrada por el decano del CMF y otros dos facultativos de la misma institución que no hubieran tenido intervención previamente en la causa, y que no pertenecieran a la PFA, además del perito de parte.

²¹³ Esto debido a complejos mecanismos entre los cuales reluce el denominado shear forcé (en inglés) o dechirage (en francés) que en castellano podría equivaler a arrancamiento o desgarró por deslizamiento de dos o más planos tisurales entre sí”. Entre los ejemplos, sostiene que B. Knight, en su *Forensic Pathology*, ha demostrado que: “Las hemorragias que obedecen a la ruptura de arterias extra o intracraneales normales en asociación con traumas menores de la cara y/o el cuello e intoxicación alcohólica, han sido bien descritas, pero con frecuencia pasan desapercibidas en las necropsias”. Y agrega: “los autores indican que pese a que la figura nosológica ha sido perfectamente descrita (...) no es infrecuente que casos de hemorragia asociada a traumas faciales mínimos, sean designados como espontáneos, ignorándose o negándose el papel desempeñado por el trauma, con las implicancias medico legales que ello acarrea”. Agregó que Harland y colaboradores también han hallado que “hemorragia fatal y masiva resulta de una discreta

2) “factores emotivos o psicorreaccionales de grado intenso que se suman a los mini traumáticos” pudieron facilitar la ruptura de malformaciones vasculares o dilataciones localizadas y permanentes en un vaso sanguíneo con paredes alteradas (aneurisma), cuando el tamaño de las mismas es muy pequeño”;²¹⁴

3) no haber “acreditado la presencia de causales claras de hemorragia en la necropsia efectuada que consta en autos, no permite concluir que esta no estuviera presente”. Y que, además, de esa falta de acreditación no se derivaba automática e indubitadamente que la hemorragia hubiera sido espontánea, “máxime si del conjunto de los parámetros que encuadran la investigación, se perciben indicios que permiten pensar en esa posibilidad. Simplemente puede concluirse que la técnica o técnicas utilizadas no permiten avanzar hacia la verdad”;

4) debía cuestionarse el concepto de “hemorragia espontánea” en la medida en que, por un lado, no explicaba la causa de la muerte y, por otro, diversas explicaciones científicas disponibles “contribuyen a poner en ridículo la teoría de la espontaneidad, cuando convergen en el caso, una o más lesiones de cabeza o cuello, con una hemorragia subaracnoidea basal que no responde a factores endógenos naturales debidamente acreditados”.²¹⁵ Castex sostuvo que, ante “los resultados necrópsicos (...) y la incertidumbre que deja el informe histopatológico, sería más correcto hablar de una hemorragia de causa no hallada, en un sujeto con lesión traumática menor en el rostro, con grave intoxicación alcohólica y sometido a violencia pre y durante su inmovilización y privación de la libertad preventiva lo que llevaría a profundizar por todos los medios la investigación del caso”.

Al comenzar su informe Castex sugirió que de confirmarse por la prueba de ADN la identidad de las muestras de cerebro y meninges podría realizarse nuevos cortes histológicos (“variando niveles de corte, si ello fuera posible”) y analizarlos en un nuevo estudio anatomopatológico. Pero la identidad de la muestra no se confirmó, y el estudio nunca se solicitó formalmente ni se realizó.

Así, Castex concluyó: “En el presente caso puede invocarse legítimamente y como única explicación satisfactoria, ante la clara presencia en el occiso de una lesión facial de grado leve, asociada a una situación de violencia y el hallazgo tanatológico de la hemorragia, una clara relación causal entre ambos términos ya que se está ante la acción de una fuerza (el traumatismo obrante en la cara del occiso es la expresión de su valor) impactando sobre el cráneo y con entidad suficiente como para haber alejado y rotado a la cara, separándola del punto de aplicación de la mencionada fuerza; se está así ante la producción de un movimiento brusco giratorio, causal además de hiperextensión forzada lateral y posterior, en donde la dimensión de forzada y compleja rotación se encuentra presente; participando en consecuencia tanto el cráneo como el cuello”.²¹⁶

Este análisis fue fundamental para que la Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 6 de febrero de 2007, hiciera lugar al recurso de casación interpuesto por la querrela, y decidiera que debía continuar interviniendo el Juzgado de Instrucción N° 40 porque la investigación estaba incompleta. Los jueces explicitaron la necesidad de investigar la lesión en el rostro en la medida que pudo estar relacionada con la muerte. Es evidente que la lesión de una persona bajo custodia debía haber sido

lesión”. Sostuvo que la lesión a veces es tan discreta que no se percibe. Además, no pocas investigaciones han demostrado la factibilidad de la relación entre traumas menores en la cabeza y cuello y desgarro de arterias cerebrales normales, desconociéndose el mecanismo. También agregó que la sola caída o golpe brusco produce presión en la zona que golpea y un valor negativo en la zona simétrica opuesta, que puede ser más fuertes que los de las variaciones de la propia presión sanguínea.

²¹⁴ Destacó que varios autores señalan que este tipo de trauma lo ven comúnmente asociado con intoxicación etílica, pero otros dicen que eso no está comprobado. Pues entre otras cosas está escasamente comprobado que el etanol tenga significancia sobre el flujo cardíaco, aunque sí la ruptura de un aneurisma puede corresponder a una actividad física intensa o el stress.

²¹⁵ Dijo Castex: “El hablar de hemorragia subaracnoidea espontánea en presencia de un cadáver en donde además de constatare la hemorragia supra mencionada como causal de muerte, se aprecia una al menos contusión en el rostro, obliga a revisar el sentido que en el ideograma tiene el calificativo ‘espontáneo’”.

²¹⁶ Entre ellas, cinco teorías, la expuesta por Knight sobre daño cerebral imputable a golpes, a la luz de la hipótesis de Gurdjian&Holboun sobre el desgarro de tejidos. Fs. 1008.

investigada aun si no hubiera tenido esa connotación. De todas formas es destacable que esta decisión de Casación generó un giro en la investigación.²¹⁷

Es así como, el 21 de septiembre de 2007, casi siete años después de los hechos, la jueza Cantisani ordenó una nueva pericia médica, a realizarse por una junta médica, con una gran cantidad de puntos de pericia, incluyendo aspectos que hacen al contexto de la situación vivida por Ricardo Javier Kaplun antes de fallecer. La junta médica, que se reunió en tres oportunidades, estuvo compuesta por Fernando Trezza, Oscar Lossetti, Roberto Cohen, por el CMF, y Mariano Castex, por la querrela. Esta junta envió al juzgado su informe el 30 de abril de 2008.

Sobre la posibilidad de impactos en la cabeza que produzcan lesiones mínimas que conduzcan a hemorragias intracraneales mortales, la junta médica sostuvo que, por lo general, estas hemorragias surgen de impactos mínimos facio encefálicos con o contra objetos contundentes (golpes de puño, caída al piso, etc.) o sacudimientos bruscos o violentos. Que la sintomatología es un déficit neurológico y otros síntomas extremadamente variables, que no pudieron observarse en Kaplun.

Castex agregó que, en rigor, no se observaron tampoco otras sintomatologías que permitieran descartar la hipótesis de la violencia como parte de la etiología de la muerte, con un grado prudente de certeza, que la observación histopatológica toma pequeños y aisladísimos cortes de la masa encefálica que no permiten conclusiones certeras, y que podría invocarse que la violencia, sumada a una hipertensión (no comprobada clínicamente pero supuesta con fundamento desde la autopsia)²¹⁸ y a un estado de alcoholización elevada, actuaron como concausas concurrentes en la producción de la muerte.

La junta señaló que la explicación de la hemorragia a través de los mecanismos de aceleración, desaceleración, producción de oscilaciones de corta duración, rotación de la cara, planteados por Castex, “no puede excluirse desde un plano teórico científico de lo posible, pero como hipótesis opinamos que entraría en el terreno de la probabilidad excepcional”.

Según los peritos oficiales, aunque estos mecanismos podrían provocar lesiones contusivas encefálicas de tipo hemorrágico y sangrado meníngeo, el modo “más característico es que pueden producir daño vascular difuso y daño axonal difuso, eventos macroscópicos, pero por sobre todo microscópicos, los que no surgen de la lectura macroscópica en la necropsia ni en el informe histopatológico. Daños cuya observación hubiera sido confirmatoria de lo señalado por Castex”. Y agregan que, en este caso, “atento al tiempo de sobrevida entre el intervalo del episodio investigado y el deceso ocurrido a las 04:30, se opina que no ha existido tiempo suficiente para detectar cambios morfológicos en el tejido nervioso que permitan determinar o sospechar su aparición por métodos visuales macroscópicos ni histopatológicos en la necropsia”. Una opinión similar tuvieron sobre la hipótesis del contragolpe del anterior perito de parte, Nandin: “lo clásico del contragolpe es la presencia de focos contusivos corticales y/o subcorticales en cerebro y cerebelo opuestos al impacto primitivo, y asimismo probable aparición de daño axonal y/o vascular difuso [mientras que] aquí la observación es de un hematoma intraparenquimatoso de un hemisferio cerebeloso”.

Al mismo tiempo, la junta médica concluyó que algunas patologías de Kaplun podrían haber influido en la producción de la hemorragia que desencadenó su muerte y que “se destacan antecedentes de adicción, y existen elementos desde el ángulo anátomo-histopatológico que señalan muy probablemente hipertensión arterial. Asimismo, un estado de alcoholización, determinado por el

²¹⁷ La Sala III entendió que “tal como lo expresa la querrela y el señor fiscal general ante esta instancia, la investigación se encuentra incompleta [...] entendemos que cabe precisar el modo en que se le produjo la herida cortante en la ceja derecha en estado sangrante a Kaplun [...] corresponde acreditar fehacientemente el modo y lugar de producción de dicha herida pues, tal como lo postula el médico de parte -doctor Mariano Castex- “...lesiones mínimas por impacto en la cabeza, rostro y/o columna cervical superior, pueden conducir por sí solas a hemorragias intracraneales mortales...”

²¹⁸ Esta junta sostuvo que “el hallazgo necrópsico de hipertrofia ventricular izquierda, y en la histopatología, observación de esclerohialinosis de la pared de elementos vasculares arteriales y arteriolares (no la ateromatosis) tienen una elevada compatibilidad y vinculación con hipertensión arterial”.

tenor de alcohol detectado durante la autopsia. Dichos factores pueden haber influido en la producción de la hemorragia cerebelosa.”

Junto a admitir la probabilidad excepcional de que las lesiones hayan contribuido a la muerte, en el último informe sobre la autopsia realizada a Ricardo Javier Kaplun, la junta médica concluyó que respecto a la relación entre las lesiones faciales y la muerte podían admitirse dos hipótesis. La primera es que los elementos médico legales que permitirían afirmar su incidencia directa son muy escasos, y en opinión de la junta, insuficientes. La segunda, que existen mayores elementos médico legales que permiten descartar su incidencia directa.

Luego de este informe, en diciembre de 2008, la jueza Cantisani procesó al inspector Julio Alberto Soldaini, al agente Diego Javier García, a la agente Paula Mariana Ronzoni Rossi y a la cabo María Alejandra Miño, por considerarlos autores del delito de “lesiones culposas” (arts. 45 y 94 del CP), en el entendimiento de que si la prueba reunida aun no alcanzaba para acreditar que hubo golpes intencionales, sí existía un nexo de causalidad entre la lesión y las acciones de cuidado omitidas de los imputados.

ANEXO C

Jueces y juezas subrogantes que estuvieron a cargo de la investigación

Al momento de la muerte de Ricardo Kaplun, la titular del Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 40, Ana María Selva, no estaba ocupando su cargo por una prolongada licencia por enfermedad; la jueza falleció en mayo de 2001. Durante la investigación, la vacancia por su licencia, primero, y luego por su fallecimiento fueron cubiertas por un sistema de subrogancias. Este sistema consistió en que magistrados/as que eran titulares de otros juzgados de instrucción asumían la subrogancia del N° 40 durante periodos de aproximadamente un mes, y de forma rotativa. Así fue hasta junio de 2006, cuando fue designada la Inés Cantisani, siguiendo el procedimiento constitucional. Es decir que, entre el 28 de noviembre de 2000 hasta mediados de 2006, la investigación de la muerte de Kaplun estuvo a cargo de 14 jueces/zas de instrucción, la mayoría estuvo más de una vez al frente de la causa. A continuación sintetizamos los periodos de intervención de cada uno/a.

1. **Roberto Murature:** intervino en el primer momento y por última vez lo hizo el 26 de diciembre de 2000²¹⁹.

2. **María Gabriela Lanz:** intervino por primera vez el 8 de febrero de 2001 cuando tomó las declaraciones a los testigos que habían sido citados por Murature. Lanz intervino por última vez en este periodo el 19 de marzo de 2001.

El 28 de mayo de 2003 volvió a intervenir ordenando diligencias relacionadas con la identificación genética. El 17 de junio hay constancia de su última intervención en este segundo periodo. El 12 de julio de 2004 volvió a intervenir: recibió el expediente de la Cámara. Luego no tuvo más intervención.

3. **Wilma López:** el 4 de abril de 2001 tiene fecha el primer proveído en la causa con su firma, en el que reclamó al CMF las vistas fotográficas de la autopsia. Su última intervención en esta etapa fue el 18 de mayo del 2001. El 4 de febrero de 2002 volvió a actuar, hasta el 27 de marzo, dictando el auto de procesamiento de Beragua, Gallo y Soria Puig por incumplimiento de los deberes de funcionario público, y el sobreseimiento parcial de Beragua y Gallo por apremios ilegales.

4. **Federico Salva:** el 12 de junio de 2001 consta su primera intervención, en la que otorga una prórroga de cinco días hábiles al CMF para la realización de la pericia. Actuó hasta el 6 de julio de 2001 y luego, el 5 de junio de 2002, volvió a intervenir hasta el 18 de julio; en este período libró un oficio a la comisaría, en el que informó sobre la situación procesal de Gallo.

5. **Roberto Ponce:** intervino por primera vez el 23 de julio, con un proveído, que dispuso devolver al juzgado de instrucción la causa 17.282, ya que se habían extraído fotocopias. Su última intervención en este período fue el 28 de septiembre de 2001, ordenando distintas medidas de prueba.

6. **Luis Osvaldo Rodríguez:** el 11 de octubre de 2001 solicitó se elevara a la Cámara el escrito presentado por la familia Kaplun, en el que denunciaron amenazas de la familia de Esterlich, para que sortee el juzgado que tenía que intervenir. El 22 de noviembre de 2001 fue su última intervención en esta etapa.

²¹⁹ El juez Murature fue destituido por un juzgado de enjuiciamiento en 2003. Fue absuelto en 2010 por su responsabilidad penal en los hechos que motivaron la destitución.

El 3 de diciembre de 2003 volvió a estar a cargo de la causa: ordenó medidas de prueba (la citación para prestar declaración testimonial del representante de Jhalux, para que dé los nombres del personal que estaba trabajando en el lugar la noche de la detención de Kaplun y Aliano). El 16 de febrero de 2004 ordenó más medidas de prueba.

7. **Guillermo Carvajal:** intervino entre el 4 de diciembre de 2001 y el 4 de febrero de 2002. Firmó una sola resolución.

8. **Luis Ricardo Farías:** el 12 de abril de 2002 está fechada la primera intervención del juez quien concedió los recursos de apelación de Gallo y Beragua. Su última actuación fue el 20 de mayo de 2002.

9. **Ernesto Raúl Botto:** el 16 de septiembre de 2002 el juez se expidió sobre un pedido de fotocopias. El 5 de agosto de 2004 volvió a tomar intervención. El 7 de septiembre de 2004 concedió el recurso de apelación interpuesto por la querrela (por un nuevo planteo de incompetencia).

10. **María Cristina Bértola:** intervino por primera vez el 8 de octubre de 2002 ordenando notificar a las partes de lo resuelto por la Cámara. El 16 de octubre volvió a enviar el expediente a la Cámara. El 2 de octubre de 2003 intervino por un nuevo periodo: pidió remitir la causa al fuero correccional por incompetencia del fuero de instrucción. El 25 de noviembre de 2003 elevó la causa a la Cámara para que dirimiera la cuestión de competencia entre los dos fueros.

11. **Marcelo Alvero:** el 13 de diciembre de 2002 fue su primera intervención, contestando con un “tégase presente” al pedido de audiencia de Juan María Kaplun. El 3 de marzo de 2003 elevó el expediente a Cámara (recurso de queja).

El 11 de noviembre de 2004 volvió a intervenir, ordenando un nuevo estudio de ADN. Su último despacho fue el 22 de noviembre de ese año.

12. **Eliseo Rubén Otero:** intervino por primera vez el 10 de marzo de 2003 no haciendo lugar al pedido de Kaplun de ser tenido como parte querellante. El 21 de abril de 2003 le solicitó al CMF la realización de un cotejo de ADN. El 4 de marzo de 2004 volvió a tomar intervención y rechazó a COFAVI como parte querellante. El 25 de marzo de 2004 contestó la presentación de la fiscal Fein solicitando medidas de prueba.

13. **Mauricio Zamudio:** el 5 de agosto de 2003 fue su primera intervención en la causa: se comunicó con el CMF para averiguar el plazo de finalización del estudio de ADN.

14. **Javier Reyna Allende:** el 22 de diciembre de 2004 consta su primera intervención. La última figura fue el 1 de diciembre de 2005.

ANEXO D

La investigación de los incidentes previos a la detención

De la investigación del incidente que originó las detenciones de Ricardo Javier Kaplun y Alejandro Aliano es poco lo que puede decirse. El Juzgado Correccional N° 14 recibió el sumario policial, tomó testimonio a Silvia Mónica Estelrich en su calidad de damnificada, y al agente Jorge Renato Gaumudi.²²⁰ Ordenó a la policía buscar más testigos de los hechos y citar a indagatoria a Aliano.

En ningún momento, aun sabiendo que esta causa se relacionaba con un hecho en el que había fallecido una persona que estaba bajo custodia policial, el juzgado tomó alguna medida para evitar que la PFA pudiera incidir en esta causa, o utilizarla para interferir en la causa de la muerte. De todos modos, los testigos que la policía aportó son varios a los que la querrela solicitó citar a declarar en la investigación sobre la muerte de Kaplun.

En este expediente, el agente Gaumudi no dijo que había llamado a una ambulancia desde la calle, igual que en el otro. También señaló que conocía a Kaplun y Aliano del barrio. Ratificó que Estelrich, Regnani, su hijo, y su pareja, Lungarzo, le habían pegado a Kaplun. Agregó que quien estaba visiblemente lesionado era Aliano y no Kaplun. Aliano tenía dos lesiones sangrantes, en el tabique nasal y en la boca.

Estelrich señaló que no hubo golpes ni contra Aliano ni contra Kaplun, solo un forcejeo de algunas personas con Kaplun para ayudar al policía a impedir que ingresara a la casa de su hermano. Dijo que Aliano estaba lesionado pero Kaplun no. Concluyó agregando que, ya reparada la ventanilla rota del auto, no deseaba proseguir con la investigación.

En febrero de 2001, ante la incomparecencia del único imputado vivo, el juez dispuso la búsqueda de paradero y que hasta que apareciera Aliano, el expediente se reservara en secretaría. En agosto de ese año fue el último movimiento de la causa, que llegó a tener 77 fojas.

Una cuestión que surge de la comparación entre esta causa y aquella en que se investigó la muerte se relaciona con la búsqueda y comunicación de testigos por parte de la policía.

En esta causa por daños, el 20 de diciembre de 2000, un día después de un reclamo del Juzgado N° 14 por la demora en conseguir testigos, el subinspector Fernando Bravo y el agente Murature de la brigada de la Comisaría 31°, aportaron los datos y las referencias acerca de lo que vieron u oyeron algunas personas de la zona, entre ellos Gustavo Romagosa, Santiago Scrinzi y Cristian Mincheff. Los dos últimos le adelantaron que no declararían en sede policial pues al día siguiente irían a declarar en el juzgado, en la causa de la muerte. Aportaron los nombres de Fernando Sendir y Baltasar Estevan, este último habría escuchado a una persona reconocer que le habría pegado a Kaplun; y los nombres y datos de Julio Guardone, Graciela Dirube y José Roldán, quienes vieron tanto la persecución como la agresión que padeció Kaplun. También sumaron los datos de los testigos del procedimiento Berta Ocaranza e Ingrid del Carmen Atencio. Ninguna de estas personas llegó a ser convocada por el Juzgado N° 14 para declarar en esta causa.

Cinco de estas personas fueron propuestas por la querrela en la causa que investigaba la muerte, algunas de ellas aún antes de que la información fuera aportada por la policía en la causa de daños.²²¹ A propuesta de la querrela fueron citados y declararon en la investigación sobre la muerte: Romagosa, Scrinzi, Mincheff, Guardone y Dirube.

²²⁰ Sus testimonios más el de Berta del Carmen Ocaranza, que había sido convocada como testigo del procedimiento de detención, también habían sido tomados en la dependencia policial el mismo día de los hechos .

²²¹ Romagosa, Scrinzi, Mincheff Ligabue fueron propuestos por la querrela en la causa del Juzgado N° 40 que investigaba la muerte bajo custodia el 14/12/2000.

En la causa de la muerte de Kaplun, el subinspector Bravo, encargado de esta búsqueda, sólo aportó el 29 de diciembre de 2000 el nombre de Marta Bassi, vecina que escuchó gritos, pero que vio muy poco y que nunca fue convocada a declarar.

ANEXO E

La investigación del falso testimonio del comisario Cura

El 21 de abril de 2009, los hermanos Juan María Kaplun Carmody y Moira Viviana Kaplun denunciaron a Leonardo Horacio Cura por el delito de falso testimonio, a raíz de las diferencias entre su declaración testimonial del 27 de agosto de 2008 en la causa en la que se investigaba la muerte de Ricardo Javier Kaplun y su declaración testimonial del 18 de marzo de 2009 en el juicio oral de la causa en la que se juzgó el haber registrado a Kaplun como NN cuando su identidad era conocida y no haber avisado al juez del traslado al hospital.²²²

Las variaciones entre las declaraciones fueron sobre la sanción administrativa impuesta a Eduardo David Beragua. En la primera declaración de Cura, se lee que lo sancionó por no haber comunicado a sus superiores esa noche lo sucedido con Kaplun, que debería haberlo hecho y no lo hizo. En la segunda, se lee que la sanción la adoptó el subcomisario Velazco, que él no compartía esa decisión porque creía que Beragua había actuado correctamente, pero que respetó la decisión de Velazco.

Además, en su segunda declaración Cura defendió como correcto el accionar de los policías acusados, argumentando la existencia de una serie de prácticas policiales, lo que luego será utilizado por la defensa institucional de Beragua. Cura desarrolló una explicación absurda sobre las formas de registro de detenidos, que no tiene sustento ni en la normativa policial, ni en los registros y documentos analizados, como tampoco en los testimonios policiales que hubo en la causa. Sostuvo que la normativa policial indicaba que las personas indocumentadas debían ser consignadas como NN, hasta tanto contaran con la documentación o pudieran constatar fehacientemente su identidad; en ese razonamiento lo que había sido un error fue consignar el nombre de Kaplun en el acta de detención.²²³

En su denuncia, Juan María y Moira Viviana Kaplun expresaron que “puede verse entonces a todas luces que las dos declaraciones testimoniales del Sr. Leonardo Horacio Cura, con seis meses de diferencia una de otra, son distintas y por demás contradictorias. En virtud de lo expuesto, solicitamos: se investigue y determine si el Sr. Leonardo Horacio Cura (...) podría haber incurrido en el delito de falso testimonio (...)”.

La causa recayó en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 25 de la Capital Federal, interinamente a cargo del juez Ernesto Raúl Botto, quien ya había intervenido en la investigación de la muerte de Kaplun cuando estuvo a cargo, también interinamente, del Juzgado N° 40.²²⁴ El 29 de abril de 2009 la titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 39 formuló requerimiento de instrucción para que se investigara.²²⁵ El 10 de junio el juez Ernesto Raúl Botto dispuso hacer conocer a Leonardo Cura la existencia de la causa y de la imputación en su contra, así como también los derechos que le confieren los arts. 73 y 279 del CP (presentación espontánea).²²⁶ El 27 de julio, Cura presentó un descargo por escrito en el que manifestó no haber mentido en ninguna

²²² Causa 128.432/00, Juzgado Criminal de instrucción N° 40. Ver Sección II. 1. E.

²²³ Causa 23.149, Juzgado Correccional N° 14. Ver en la Sección II.3.1.

²²⁴ Su primera firma en la causa 128.432/00 (luego causa 3647) se observa en fs. 819. Firmó el auto de sobreseimiento del 26/08/04 del personal del Hospital Pirovano. En esa resolución había sostenido, “ha quedado fehacientemente demostrado cuáles fueron las causales del fallecimiento del damnificado y que el obrar médico del Hospital Pirovano fue el adecuado (...). Se evidencia entonces, que no existe un nexo de causalidad entre los golpes que habría recibido Kaplun y su posterior fallecimiento, que fue debido a una hemorragia cerebelosa de carácter espontáneo. (...) Por todo lo expuesto, y habiéndose dado cumplimiento a las medidas de prueba que se consideran pertinentes y útiles, y no restando de otra parte nada más por hacer, dado que ya se han determinado las causales del fallecimiento de Kaplun y valorado el actuar médico, corresponde dictar el sobreseimiento del personal del Hospital Pirovano (...)”.

²²⁵ Fs. 31 y vta., causa 15.808.

²²⁶ Fs. 48, 15.808.

de las dos declaraciones; que las contradicciones señaladas por los denunciantes eran sólo aparentes y producto de cierta imprecisión de las actas.

Cura repitió que quién decidió -con competencia para hacerlo- sancionar al principal Beragua fue el subcomisario Velazco. Cura firmó el expediente, según él mismo explicó, porque así es de rigor en toda actuación que emana de una seccional: en el ámbito de las actuaciones administrativas, es el comisario quien suscribe todos los expedientes, más allá de que hubiese sido, como en este caso concreto, el subcomisario el que decidió aplicar la sanción. Agregó que segmentos de las actas podrían llevar a la confusión, y entendió que podría reprochársele no leer más cuidadosamente su primera declaración. Por último, evaluó su conducta como irrelevante, ya que sus dichos no habían sido siquiera tenidos en cuenta en los considerandos del fallo dictado por el Juzgado Correccional N° 14.

El 29 de julio de 2009 el juez Ernesto Raúl Botto sobreseyó al comisario Cura, porque entendió que la explicación brindada por el imputado en su descargo resultaba válida al momento de clarificar las contradicciones inicialmente advertidas al momento en que los denunciantes realizaron la denuncia. Consideró que no había reproche penal, pues no había existido intencionalidad dolosa en unas declaraciones que además no fueron determinantes en los procesos judiciales.

Las regulaciones establecen que no se requerían la intervención de Cura si Velasco pretendía sancionar a Beragua. De hecho, los documentos señalan que Velazco había sancionado a Soldaini sin intervención de Cura. Asimismo, ningún testimonio ni normativa avala el relato del comisario Cura sobre las prácticas policiales al momento de registrar personas detenidas. Más bien aparecen como argumentos forzados y artificiosos que intentaron defender la conducta de Beragua. Sin embargo, no existió ningún reproche judicial ni administrativo a este tipo de declaraciones bajo juramento por parte de un oficial Jefe.

ANEXO F

Expedientes analizados

I. Poder Judicial de la Nación

- Causa 17.282, del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 14 de la Capital Federal, Secretaría 81, caratulada “Aliano Alejandro Marcelo s/daño, atentado y resistencia a la autoridad. Dte: Estelrich Silvia Mónica”.
- Causa 23.149, del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 14 de la Capital Federal, Secretaría 81, caratulada “Beragua, Eduardo David, y Soria Puig, Jorge Ernesto, por incumplimiento de los deberes de funcionario público –artículo 249 del Código Penal”.
- Causa 15.808/09, que tramitó en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 25 de la Capital Federal, secretaria 161, iniciada por una denuncia efectuada el 21 de abril de 2009 por el delito de falso testimonio contra Leonardo Horacio Cura.
- Causa 3647, del Tribunal Oral en lo Criminal N° 28 de la Capital Federal, caratulada “Soldaini, Julio Alberto, Ronzoni Rossi, Paula Mariana y García, Diego Javier, por el delito de lesiones culposas”.

II. Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

- Expediente 314/2016, del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, caratulado “Proc. Gral. de la Nación –rem. Test. Exp. Int. 11844/2013 s/ act. Dres. Rengel Mirat-Salvá y Chediek”.

III. Procuración General de la Nación

- Sumario Administrativo seguido a la fiscal Viviana Fein de Oliveri, tramitado mediante Expediente interno M 1826/2006, caratulado “Kaplun, Ricardo Javier s/su muerte –apremios ilegales- Policía Federal Argentina”.
- Expediente interno M. 11844/2013 caratulado “Kaplun Moira Viviana s/su presentación”.
- Sumario administrativo seguido al fiscal Aldo Gustavo De la Fuente, dispuesto por Resolución MP 2707/16.

IV. Policía Federal Argentina

- Sumario Administrativo 465-18-003.632/2013 de la PFA, que reconstruyó parcialmente el Sum. Adm. De la PFA 465-18-000.195/01 -seguido al subcomisario RP 18.826 (DNI 14.503.866) Eduardo David Beragua, al ayudante RP 18.307 (DNI 24.170.652) Jorge Ernesto Soria Puig y al suboficial escribiente RP 186.170 (DNI 8.505.119) Roberto Gallo.
- Sumario Administrativo 465-18-000.245/09 de la PFA, seguido al principal Julio Alberto Soldaini (L.P 2289, DNI.18.226.174), al cabo primero Diego Javier García (L.P 10.391, DNI 23.866.545) y a la cabo primera Paula Mariana Ronzonni Rossi (L.P 23.058, DNI 25.239.167), y sus anexos del sumario.

ANEXO G

Normas y documentos considerados en este informe

I. Normativa internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Protocolo de Estambul – Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Naciones Unidas, 2004.
- Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas. Naciones Unidas, 2016.
- Principios de las Naciones Unidas sobre la Prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Naciones Unidas, 1989. Y su documento complementario, 1991.
- Resolución 55/89 de la Asamblea General de la ONU, del 4 de diciembre de 2000.
- Resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, de 20 de abril de 2000.

II. Normativa nacional

- Constitución Nacional.
- Código Penal Argentino.
- Código Procesal Penal de la Nación – Ley 23.984 y Ley 27.063.
- Decreto Ley 333/1958. Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina, ratificado por ley y vigente al momento de los hechos.
- Decreto-Ley 21.965, Orgánico del Personal de la Policía Federal Argentina.
- Decreto 6580/1958, reglamentario del Dto. Ley 333/58.
- Resolución N° 506 de 2013 del Ministerio de Seguridad de la Nación: “Pautas de Intervención de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad con el objeto de preservar la seguridad en situaciones que involucran a personas con presunto padecimiento mental o en situación de consumo problemático de sustancias en riesgo inminente para sí o para terceros”.
- Decreto 1866/83, Reglamentario de la Ley 21.965 para el personal de la Policía Federal Argentina.
- Ley 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina.

- Ley 24.946 – Orgánica del Ministerio Público Fiscal, vigente desde el 18 de marzo de 1998 hasta el 17 de junio de 2015.
- Ley 27.148 – Orgánica del Ministerio Público Fiscal, vigente a partir del 17 de junio de 2015.
- Ley 27.439 – Ley de Régimen de Subrogancias.

III. Normativa Interna del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal

- Resolución General PGN 74/04.
- Resolución General PGN 162/07, Reglamento Disciplinario para Magistrados del Ministerio Público Fiscal.
- Resolución PGN 2627/2015 - Reglamento Disciplinario para los/as Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de Nación.
- Resolución PGN 52/08 – Reglamento Disciplinario del Ministerio Público Fiscal.
- Resolución General PGN 3/2011 – Protocolo del Ministerio Público Fiscal para la Investigación de severidades, apremios ilegales y torturas.
- Resolución PGN 4/2012 - "Reglas Mínimas de Actuación del Ministerio Público Fiscal para la Investigación de Lesiones y Homicidios Cometidos por Miembros de las Fuerzas de Seguridad en Ejercicio de sus Funciones".
- Reglamento General para el CMF (Acordada CSJN N° 47/09)

IV. Normas policiales

- Reglamento General N° 2 de Normas sobre sumarios de prevención, exposiciones, procedimientos y cooperaciones varias y auxilio de la fuerza pública. Aprobado por Orden del Día (ODI) N° 70 (30/03/77).
- Reglamento General de Procedimiento con detenidos ODI N° 20 del 28/01/77.
- Protocolo N° 29: "Protocolo de disposiciones para la instrucción de prevenciones sumariales".
- ODI. N° 100 del 28/05/07: "Accidentes de tránsito, homicidios o lesiones culposas. Dosaje de sangre a conductores".
- ODI N° 050 del 14/03/08: "Superintendencia de policía científica – división laboratorio químico. Normas generales para la remisión de material de pericias".
- ODI N° 20 del 28/01/77: "Reglamento General de Procedimiento con detenidos".
- ODI N° 150 bis, Arts. 3 b.1., 25 d. y g., 30 a. y b.

ANEXO H

Antecedentes de los integrantes de la Comisión

Ciro Vicente Annicchiarico

- Argentino, abogado (Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires).
- Miembro de la Asociación Americana de Juristas (American Association of Jurists).
- Profesor Adjunto en la Cátedra de Derecho Penal Parte General, Titular Dr. Ricardo J. Cavallero: Facultad de Derecho-UNLZ: 1985-1989.
- Fundador y Director en 1990 del primer Instituto de Criminología del Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, CALZ.
- Miembro de la Comisión de Estudios para la Implementación de la Policía Judicial en la Provincia de Buenos Aires: Designado por Resolución N° 45, de fecha 14 de marzo de 1997, de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.
- Coautor del Proyecto de ley sobre Policía Judicial con estado parlamentario en el Senado Bonaerense en 1999.
- Conjuez Federal de Lomas de Zamora entre 1985 y 1994, por designación de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, con competencia penal y civil.
- Consultor Técnico en 1997 para el proceso de Intervención a la ex Policía Bonaerense, como miembro del Instituto de Política Criminal y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.
- Presidente del Primer Foro Municipal de Seguridad de Lomas de Zamora: Período 2002 – 2004.
- Desde el 1° enero de 2004 hasta la fecha, Asesor Jurídico en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.
- En septiembre de 2008, parte del Equipo Técnico Internacional en Apoyo de la Comisión Investigadora UNASUR / PANDO, Coordinada por el Embajador Dr. Rodolfo Mattarollo, para la investigación de los sucesos ocurridos en Pando, Bolivia, los días 11 y 12 de setiembre de dicho año, conocidos como “Masacre de Pando”.
- Miembro del equipo jurídico asesor de la Comisión de Verdad y Justicia de la República del Paraguay, 2009.
- Autor de diversas publicaciones sobre derecho procesal penal, derecho penal, seguridad y derechos humanos.

Gustavo Federico Palmieri

- Argentino, abogado (Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires). Con cursos de posgrado en Derechos Humanos de la Universidad de Nottingham.
- Es integrante del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura de la República Argentina a propuesta de las organizaciones sociales de derechos humanos; Director del Instituto de Justicia y Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús y profesor titular regular de la Licenciatura de Seguridad Ciudadana, de la misma Universidad. Integra la Comisión Directiva del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).
- Fue secretario de Coordinación, Planeamiento y Formación y subsecretario de Gestión y Bienestar del Personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad del Ministerio de Seguridad de la Nación entre 2011 y 2013. Entre 2009 y 2010 trabajó en la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) en la que estuvo a cargo de la Unidad de Análisis. Entre 1999 y 2009 fue director del Programa de Violencia Institucional y Seguridad Ciudadana del CELS. Entre 1997 y 1998 trabajó para la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho de El Salvador (CA) como investigador del programa “fortalecimiento de la capacidad de control de la sociedad civil en materia de seguridad pública” luego de la firma de los Acuerdos de Paz en ese país.
- Consultor de distintas organizaciones y proyectos en materia de regulaciones policiales, participó del dictado de distintos cursos de capacitación en materia de investigación de violaciones a los derechos humanos, seguridad y justicia, y es autor de diversos artículos sobre dichas materias.